

SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL
EL DÍA 14 DE ABRIL DE 2023/14 (EXPTE. JGL/2023/14)

1. Orden del día.

- 1º Secretaría/Expte. JGL/2023/13. Aprobación del acta de la sesión de 31 de marzo de 2023.
- 2º Comunicaciones/Expte. 3734/2023. Escrito del Defensor del Pueblo Andaluz sobre queja nº Q23/1059. (Reiteración petición de informe).
- 3º Comunicaciones/Expte. 22088/2022. Escrito del Defensor del Pueblo Andaluz sobre queja nº Q22/7204. (2ª Reiteración petición de informe con carácter preferente y urgente).
- 4º Comunicaciones/Expte. 20357/2022. Escrito del Defensor del Pueblo Andaluz sobre queja nº Q22/6532. (2ª Reiteración petición de informe con carácter preferente y urgente en 15 días).
- 5º Comunicaciones/Expte. 4631/2023. Escrito del Defensor del Pueblo Andaluz sobre queja nº Q23/815. (Agradecimientos por la colaboración prestada y concluyen de momento las actuaciones).
- 6º Resoluciones judiciales/Expte. 10174/2022. Sentencia dictada en el recurso 132/2022 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 2 de Sevilla (legalidad urbanística).
- 7º Resoluciones judiciales/Expte. 17494/2022. Sentencia dictada en el recurso 262/2022 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 2 de Sevilla (responsabilidad patrimonial).
- 8º Secretaría/Expte. 6908/2022. Resolución de expediente de responsabilidad patrimonial: Desestimación.
- 9º Secretaría/Expte. 4751/2023. Autorización de instalación de publicidad en el taxi con licencia nº 16.
- 10º Secretaría/Expte. 3253/2023. Autorización de instalación de publicidad en el taxi con licencia nº 31.
- 11º Urbanismo/Expte. 14199/2022-URRA. Recurso de reposición interpuesto contra resolución nº 1738/2022, de 15 de junio, sobre ineficacia de declaración responsable.
- 12º Urbanismo/Expte. 135/2023. Recursos potestativos de reposición interpuestos contra acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 18-11-2022 sobre expediente sancionador urbanístico nº 786/2020, por ejecución de obras de urbanización sin contar con la preceptiva licencia en finca en la unidad de ejecución nº 10 Polígono La Red Norte.
- 13º Urbanismo/Expte. 6002/2023. Aceptación de cesión de parcela M8 de la unidad de ejecución Centro El Águila del sector SUO-6 SUP R1 Montecarmelo.
- 14º Urbanismo/Expte. 16631/2022-URJC. Modificación de los estatutos de la Junta de Compensación de la unidad de ejecución oeste del SUP R1 Montecarmelo: Aprobación definitiva.
- 15º Servicios Urbanos/Contratación/Expte. 4308/2023. Contrato de suministro de mobiliario para nuevo Centro de Igualdad: Aprobación de expediente.
- 16º Hacienda/Estadística/Expte. 4506/2023. Hoja identificativa de vivienda (HIV), numeración de la calle Aguascalientes: Aprobación.





- 17º Hacienda/Estadística/Expte. 4481/2023. Hoja identificativa de vivienda (HIV), numeración de la calle Santiago de Chile: Aprobación.
- 18º Hacienda/Contratación/Expte. 2969/2023. Primera y única prórroga del contrato de servicio de reparto de correspondencia, mensajería y paquetería ordinaria precisado por las dependencias municipales: Aprobación.
- 19º Desarrollo Económico/Contratación/Expte. 20405/2022. Contrato de servicio, en dos lotes, de mantenimiento general del Complejo IDEAL-La Procesadora y de control de accesos a edificio principal La Procesadora: Corrección de errores del pliego de cláusulas administrativas particulares.
- 20º Fiestas Mayores y Flamenco/Fiestas Mayores/Expte. 11644/2022. Revocación y concesión de licencias para el montaje de varias casetas para la feria 2023.
- 21º Fiestas Mayores y Flamenco/Contratación/Expte 4067/2023. Primera prórroga de contrato de concesión del servicio de establecimiento y vigilancia de vehículos con ocasión de los festejos de Feria Municipal: Aprobación.
- 22º Recursos Humanos/Expte. 607/2023. Bases generales y específicas de personal funcionario de carrera por promoción interna, en ejecución de las Ofertas de Empleo Público de 2022 y 2023: Aprobación.
- 23º Educación/Expte. 10717/2021. Autorización y disposición del gasto como compensación por la gestión de los puestos escolares de la E.I. El Acebuche, 22/23, mes de marzo de 2023: Aprobación.
- 24º Educación/Expte. 10718/2021. Autorización y disposición del gasto como compensación por la gestión de los puestos escolares de la E.I. Los Olivos, 22/23, mes de marzo de 2023: Aprobación.
- 25º Cultura/Expte. 3887/2023. Concesión de subvención directa nominativa a la Asociación Musical Alcalareña Nuestra Señora del Águila para el año 2023: Aprobación.
- 26º Patrimonio/Contratación/Expte. 21798/2022. Contrato de servicio de edición, impresión y encuadernación del libro Los jardines del Agua. La ribera del Guadaíra, Monumento Ecocultural de Andalucía, y tarjetas de invitación al acto de presentación del mismo: Adjudicación.
- 27º Deportes/Expte. 3246/2023. Convocatoria de concesión de subvenciones en régimen de concurrencia competitiva destinadas al fomento de la actividad deportiva para los usuarios de las AFD residentes en el municipio de Alcalá de Guadaíra: Aprobación.

28º Asuntos urgentes:

- 28º1 Servicios Urbanos/Expte. 4056/2023. Prórroga del contrato de prestación del servicio de mantenimiento, conservación y limpieza, en IV Lotes, de zonas verdes, arbolado viario, jardineras y demás mobiliario urbano municipales. Lote I: Aprobación.
- 28º2 Servicios Urbanos/Expte. 4058/2023. Prórroga del contrato de prestación del servicio de mantenimiento, conservación y limpieza, en IV Lotes, de zonas verdes, arbolado viario, jardineras y demás mobiliario urbano municipales. Lote III: Aprobación.
- 28º3 Servicios Urbanos/Expte. 4060/2023. Prórroga del contrato de prestación del servicio de mantenimiento, conservación y limpieza, en IV Lotes, de zonas verdes, arbolado viario, jardineras y demás mobiliario urbano municipales. Lote IV: Aprobación.



2. Acta de la sesión.

En el salón de sesiones de esta Casa Consistorial de Alcalá de Guadaíra, siendo las nueve horas y cuarenta y cinco minutos del día catorce de abril del año dos mil veintitrés, se reunió la Junta de Gobierno Local de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria y en primera convocatoria, bajo la presidencia de la Sra. Alcaldesa, **Ana Isabel Jiménez Contreras**, y con la asistencia de los señores concejales: **Enrique Pavón Benítez**, **Francisco Jesús Mora Mora**, **María de los Ángeles Ballesteros Núñez**, **María Rocío Bastida de los Santos**, **José Antonio Montero Romero** y **José Luis Rodríguez Sarrión** asistidos por el vicesecretario de la Corporación **José Manuel Parrado Florido** y con la presencia del señor interventor **Francisco de Asís Sánchez-Nieves Martínez**.

Así mismo asisten las señoras concejalas **Ana María Vannereau Da Silva** y **María José Morilla Cabeza** y el señor concejal **Pablo Chain Villar**; igualmente asisten el coordinador general del Gobierno Municipal **Salvador Cuiñas Casado** y la coordinadora de áreas del Gobierno Municipal **Irene de Dios Gallego**.

Dejan de asistir las señoras concejalas **Rosa María Carro Carnacea** y **Rosario Martorán de los Reyes**.

Llegado el turno de urgencias de la sesión, antes de someter a la consideración de la Junta de Gobierno Local el expediente 4060/2023 (punto 28º3), el concejal-delegado de Servicios Urbanos, José Antonio Montero Romero, manifiesta que de conformidad con lo establecido en el art. 64 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, y a los efectos de intervenir en cualquier procedimiento de contratación, concurre en el mismo la existencia de conflicto de intereses con la empresa INFRAESTRUCTURA FORESTAL Y MEDIO AMBIENTE, S.L., (IFMA), por lo que a fin de evitar cualquier distorsión de la competencia y garantizar la transparencia del procedimiento y la igualdad de trato, se abstiene en el citado punto.

Previa comprobación por el secretario del quórum de asistencia necesario para que pueda ser iniciada la sesión, se procede a conocer de los siguientes asuntos incluidos en el orden del día.

1º SECRETARÍA/EXPTE. JGL/2023/13. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN DE 31 DE MARZO DE 2023.- Por la presidencia se pregunta si algún miembro de los asistentes tiene que formular alguna observación al acta de la sesión anterior celebrada con carácter ordinario el día 31 de marzo de 2023. No produciéndose ninguna observación ni rectificación es aprobada por unanimidad.

2º COMUNICACIONES/EXPTE. 3734/2023. ESCRITO DEL DEFENSOR DEL





PUEBLO ANDALUZ SOBRE QUEJA N.º Q23/1059. (REITERACIÓN PETICIÓN DE INFORME).- Se da cuenta del escrito del Defensor del Pueblo Andaluz de fecha 28-03-2023, relativo al expediente de queja que se tramita en dicha institución con el nº Q23/1059, queja de Elisa Rodríguez Torres en representación del Club Emotion Running Alcalá sobre trato discriminatorio y desigual por parte de la Delegación de Deportes Ayto de Alcalá de Guadaíra, por el que reitera su petición de informe y se solicita la información y dar cuenta de nuevo a **(DEPORTES)**, que en dicho escrito se indica.

3º COMUNICACIONES/EXPTE. 22088/2022. ESCRITO DEL DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ SOBRE QUEJA N.º Q22/7204. (2ª REITERACIÓN PETICIÓN DE INFORME CON CARÁCTER PREFERENTE Y URGENTE).- Se da cuenta del escrito del Defensor del Pueblo Andaluz de fecha 3-4-2023, relativo al expediente de queja que se tramita en dicha institución con el nº Q22/7204, queja de ----- sobre carencia de agua potable y alcantarillado en Urbanización El Cercado, por el que se reitera de nuevo en su petición de informe con carácter preferente y urgente en un plazo no superior a 15 días naturales, advirtiendo que de no recibirse el informe en el plazo indicado, **remitirá una citación para que se comparezca personalmente en la sede de la Defensoría y se presente informe** y se solicita la información y dar cuenta a **(URBANISMO)**, que en dicho escrito se indica.

4º COMUNICACIONES/EXPTE. 20357/2022. ESCRITO DEL DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ SOBRE QUEJA N.º Q22/20357 (2ª REITERACIÓN PETICIÓN DE INFORME CON CARÁCTER PREFERENTE Y URGENTE EN 15 DÍAS).- Se da cuenta del escrito del Defensor del Pueblo Andaluz de fecha 3-4-2023, relativo al expediente de queja que se tramita en dicha institución con el nº Q22/6532, queja de ----- sobre sanción a la comunidad de Vecinos Urb. La Alegría por la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir por vertidos de aguas residuales de su depuradora, por el que se reitera de nuevo en su petición de informe con carácter preferente y urgente en un plazo no superior a 15 días naturales, advirtiendo que de no recibirse el informe en el plazo indicado, **remitirá una citación para que se comparezca personalmente en la sede de la Defensoría y se presente informe** y se solicita la información y dar cuenta a **(SERVICIOS URBANOS)**, que en dicho escrito se indica.

5º COMUNICACIONES/EXPTE. 4631/2023. ESCRITO DEL DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ SOBRE QUEJA N.º Q23/815. (AGRADECIMIENTOS POR LA COLABORACIÓN PRESTADA Y CONCLUYEN DE MOMENTO LAS ACTUACIONES).- Se da cuenta del escrito del Defensor del Pueblo Andaluz de fecha 4-4-2023, relativo al expediente de queja que se tramita en dicha institución con el nº Q23/815, queja de Elisa Isabel Leal País sobre procedimiento judicial de desahucio por ocupación en precario de vivienda de la entidad Global Pantelaria al que se enfrenta junto con sus dos hijos menores de edad, el pequeño con discapacidad del 33%, por el que agradecen la colaboración prestada y de momento concluyen las actuaciones, insistiendo en la necesidad de buscar una solución al problema habitacional, que en dicho escrito se indica.

6º RESOLUCIONES JUDICIALES/EXPTE. 10174/2022. SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO 132/2022 DEL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO N.º 2 DE SEVILLA (LEGALIDAD URBANÍSTICA).- Dada cuenta de la sentencia 61/2023, de 22 de marzo, dictada en el recurso 132/2022 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N.º 2 de Sevilla, interpuesto por M.F.C. y L.P.C., contra acuerdo de JGL de 28-01-22 que desestima el recurso de reposición interpuesto contra acuerdo de JGL de 12-11-21 que resuelve el





expediente de protección de la legalidad urbanística por actuaciones sin contar con licencia municipal en terrenos situados en parcelación urbanística ilegal conocida como Albaraka o El Nevero.

Considerando que mediante la referida sentencia, que es firme, se desestima la demanda formulada contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, con imposición de costas en la forma indicada en el fundamento jurídico tercero.

Visto lo anterior, la Junta de Gobierno Local, conforme a lo preceptuado en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Acusar recibo de la resolución judicial referida en la parte expositiva del presente acuerdo.

Segundo.- Dar traslado de este acuerdo al servicio correspondiente (Urbanismo) para su conocimiento y efectos oportunos; significándole que la citada resolución judicial consta en el expediente 10174/2022.

Tercero.- Comunicar el presente acuerdo al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 2 de Sevilla, Negociado 1, recurso procedimiento ordinario 132/2022.

7º RESOLUCIONES JUDICIALES/EXPTE. 17494/2022. SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO 262/2022 DEL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 2 DE SEVILLA (RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL).- Dada cuenta de la sentencia 67/2023, de 24 de marzo, dictada en el recurso 262/2022 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 2 de Sevilla, interpuesto por P.A.B., contra desestimación presunta de reclamación de responsabilidad patrimonial de fecha 20-10-21 por daños por caída sufrida el día 17-09-21 a la altura del número 8 de la calle Director Francisco Javier Montero.

Considerando que mediante la referida sentencia, que es firme, se desestima el citado recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra desestimatoria de la reclamación de responsabilidad patrimonial, que se confirma por resultar ajustada a Derecho. Con imposición de costas con el limite indicado en el fundamento jurídico tercero.

Visto lo anterior, la Junta de Gobierno Local, conforme a lo preceptuado en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Acusar recibo de la resolución judicial referida en la parte expositiva del presente acuerdo.

Segundo.- Dar traslado de este acuerdo al servicio correspondiente (Vicesecretaría) para su conocimiento y efectos oportunos; significándole que la citada resolución judicial consta en el expediente 17494/2022.

Tercero.- Comunicar el presente acuerdo al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 2 de Sevilla, Negociado 2, recurso procedimiento abreviado 262/2022.

8º SECRETARÍA/EXPTE. 6908/2022. RESOLUCIÓN DE EXPEDIENTE DE





RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL: DESESTIMACIÓN.- Examinado el expediente de responsabilidad patrimonial que se tramita para su desestimación, y **resultando**:

1.- Don Juan de Dios Viana Ariza, en nombre y representación de Don Juan Manuel Lozano Morante, presenta escrito con fecha de registro de entrada en este Ayuntamiento, de 31 de marzo de 2022, en el que reclama la responsabilidad patrimonial de este Ayuntamiento, solicitando una indemnización de 3.620 euros, ya *“que el pasado 8 de septiembre de 2021, la mujer de mi representado, circulaba por la calle laguna Larga Uno, del término municipal de Alcalá de Guadaíra (Sevilla), carretera esta paralela a la carretera Torre Blanca Dos (A-806), cuando al llegar a un rotonda, con la intención de acceder a la carretera antes indicada, y ante la ausencia de señalización alguna en dicha rotonda, la mujer de mi representado se incorporó a la A-806, siendo embestida por un vehículo que circulaba por la misma. Como se aprecia en las fotos que se adjuntan, la rotonda en cuestión únicamente tenía una señal de tráfico de dirección obligatoria de circulación, pero ningún ceda el paso, ni ninguna otra señal pro la que la esposa de mi representado, pudiera advertir las consecuencias del siniestro. Como consecuencia de ello, el vehículo de mi representado fue declarado siniestro total por su aseguradora (Línea Directa), recibiendo como compensación por ello la cantidad de 5610 euros. El valor de mercado del vehículo de mir representado, según tasación que se acompaña es de 9.230 euros”*.

Al escrito se acompaña reportaje fotográfico, así como documento de cantidad abonada por la compañía aseguradora.

2º.- Tras el informe emitido por el Departamento de Urbanismo, en el que mantiene la titularidad de la vía, se emite informe de 10 de octubre de 2022, por la Oficina Técnica de Tráfico, en el que se mantiene lo siguiente:

“Primero: Erróneamente en el documento del solicitante se hace numerosas veces referencia a lo daños y perjuicios sufridos con motivo de un accidente ocurrido en la confluencia de la calle Laguna Larga Uno (P.I de Alcalá de Guadaíra) con la Ctra. A-806. Por parte de este Servicio informar que dicha carretera con nomenclatura de la Comunidad Autónoma de Andalucía ignoramos su ubicación. No obstante presumimos que lugar al que se refiere el solicitante es la Ctra. A-8026 (Torreblanca-Mairena del Alcor).

Segundo: Erróneamente también se habla continuamente en dicho escrito de la palabra “Rotonda” y en realidad en dicho lugar no existe rotonda alguna. ¿Qué debemos de entender por rotonda?.

La normativa en materia de Tráfico define a la rotonda como:

“Un tipo de intersección caracterizado por que los tramos que en él confluyen se comunican a través de un anillo en el que se establece una circulación rotatoria alrededor de una isleta central. En ellas ya no se cede la preferencia a la derecha, como se hacía previamente en las intersecciones. Ahora la preferencia recae en los vehículos que circulan por los carriles que conforman el anillo, frente a los que pretenden acceder a él por las vías de acceso”.

Si analizamos dicha definición y la comparamos con la construcción que existen en lugar de los hechos no la podemos llamar rotonda porque no reúne las características siguientes.

- *No existe en el lugar de los hechos una construcción que haga que los carriles de la Ctra. A-8025 y la calle Laguna Larga confluyan y se haga obligatoria una circulación rotatoria a través de una isleta central. A la vista está que si se circula por la Ctra. A-8026 en cualquiera de sus dos direcciones, el conductor de un vehículo lo puede hacer directamente sin giro obligatorio de ningún tipo y lo mismo ocurre con el conductor que lo hace en cualquiera de las dos direcciones de la calle Laguna Larga.*





No existen vías de acceso a la rotonda porque no hay rotonda. Lo que sí existe es una construcción que separa ambos sentidos de circulación y que separa tangencialmente ambas vías y que regula el acceso al polígono industrial donde se ubica la calle Laguna Larga.

•Por otro lado, basta fijarse en la señalización vertical y horizontal existente. La Junta de Andalucía, titular de la Ctra. A-8026 ni el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, titular de la calle de un polígono industrial de titularidad municipal, no regulan dicha intersección con la señalización propia de rotonda.

La presencia de una glorieta debe ser advertida con suficiente antelación en todos sus accesos. Para ello se utiliza la señal vertical triangular P-4 colocada aproximadamente a 200 metros de la marca vial de "ceda el paso". En poblado, y como es lógico, esta distancia será menor.

La velocidad de aproximación a la señalización de "ceda el paso" en la entrada a una glorieta no podrá ser superior a 40 km/h. Si la velocidad genérica o señalizada de la vía de acceso es superior a esos 40 km/h en más de 40 km/h (es decir, 90 km/h o más), la transición deberá hacerse escalonadamente tal y como se indica en la Norma 8.1-IC (apartado 7.1 "Velocidad Máxima"). La señal empleada para limitar la velocidad de circulación es la R-301.

(...)

La obligación de ceder el paso a los vehículos que circulan por la calzada anular se señalará con la señal de "ceda el paso" (R-1), además de la correspondiente marca vial. En aquellos casos en que el acceso tenga dos o más carriles, la señal R-1 se duplicará, colocándose además de en la margen derecha, sobre la isleta situada a la izquierda de la entrada.

Así mismo, si alguna de las entradas a la glorieta pudiera ser confundida con una salida de la misma, se dispondrá junto a ella una señal R-101 que prohíba el paso.

(...)

Frente a cada una de las entradas se colocará una señal R-402 en la isleta central. Y muy importante, no se utilizarán paneles direccionales para indicar el sentido de circulación de una glorieta, un error que se ha generalizado. Los paneles direccionales únicamente deben utilizarse para balizar curvas.

(...)

En las isletas perimetrales de cada salida, se colocarán carteles flecha indicando los principales destinos a los que se accede tomando dicha salida.

(...)

La mejor manera de entender la señalización de glorietas en su conjunto es visualizar la imagen contenida en la norma 8.1-IC (figura 201) y que se muestra a continuación. En ella se define de un modo muy claro como es de manera general la señalización de glorietas. Carteles y señales de preaviso, entradas, salidas, calzada anular, etc.

(...)

Tercero: Que lo correcto sería hablar de un cruce de vías entre una carretera autonómica y una calle municipal cuya señalización es mejorable, pero la existente es correcta (véase informe fotográfico).

CONCLUSIÓN

Que por parte de la Oficina Técnica de Tráfico se han realizado las gestiones necesarias para poder facilitar el esclarecimiento de los hechos y poder determinar si existe o no responsabilidad patrimonial por los hechos mencionados.





Que este Servicio considera que la conductora del vehículo siniestrado, bien por error humano o por negligencia en su conducción entendió que se encontraba circulando por una rotonda y por tanto tenía preferencia respecto a los conductores de los vehículos que tenían que acceder a la misma. No percatándose de que se trataba de una intersección de acceso de una calle de un polígono industrial a una carretera con prioridad (vía preferente). Junto con la denuncia presentada aparecen las diligencias de investigación practicadas por la Policía Local, practicadas el día 26 de septiembre de 2022, en el cual se reconoce la zona donde se manifiesta que se produjo el accidente, y la coordinación y congruencia de la misma con las fotografías, y el relato de lo sucedido que aporta el reclamante.”

Se acompaña al informe de reportaje fotográfico.

3º. Se ha cumplimentado el trámite de audiencia, en el que el reclamante presenta escrito de alegaciones, que damos por reproducido, en el que pretende desvirtuar el informe de la Oficina Técnica de Tráfico, y exponiendo los errores producidos en la señalización de lo que considera una glorieta.

4º.- Se ha realizado, a la vista de las alegaciones presentadas por el representante del reclamante, y a petición del instructor del expediente, un nuevo informe de la Oficina Técnica de Tráfico, con fecha 9 de marzo de 2023, el cual figura en el expediente con el contenido siguiente:

“Primero: Que es admitido el error en cuanto a la nomenclatura de la vía donde se habían producidos los hechos. Siendo la nomenclatura correcta Ctra. A-8026 (Torreblanca-Mairena del Alcor).

Segundo: Que al igual que en nuestro primer informe consideramos que por parte del solicitante se insiste en el error de hablar de “rotonda”. La legislación en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial es muy clara y nos indica que debemos de entender por ello:

“Un tipo de intersección caracterizado por que los tramos que en él confluyen se comunican a través de un anillo en el que se establece una circulación rotatoria alrededor de una isleta central. En ellas ya no se cede la preferencia a la derecha, como se hacía previamente en las intersecciones. Ahora la preferencia recae en los vehículos que circulan por los carriles que conforman el anillo, frente a los que pretenden acceder a él por las vías de acceso”.

Si analizamos dicha definición llegamos a la conclusión que no podemos entender como rotonda toda construcción en la calzada como Glorieta, Isleta, refugio etc.. Por ello no se puede afirmar que en lugar de los hechos haya una rotonda porque dicha construcción no reúne las características que marca la norma. Estas características son:

1.- No existe señalización ni vertical ni horizontal que indique que la circulación en dicho punto sea giratoria. Se puede observar en el lugar como hay carriles de circulación en la Ctra. A-8026 que obligan a los conductores a detenerse obligatoriamente con señales de Stop para proceder a realizar el giro.

No existen vías de acceso a la rotonda porque no hay rotonda. Lo que sí existe es una construcción que separa ambos sentidos de circulación y que separa tangencialmente ambas vías y que regula el acceso al polígono industrial donde se ubica la calle Laguna Larga.

Basta fijarse en la señalización vertical y horizontal existente - tanto en la Ctra. 8026 de titularidad autonómica y la calle de titularidad municipal - para darse cuenta de que nunca ha sido regulada dicha intersección con la señalización propia de rotonda.





Nota: En el informe anterior de este Servicio se indicó la señalización vertical y horizontal que debe de regir la circulación en una rotonda.

Volvemos a hacer mención de lo siguiente:

La mejor manera de entender la señalización de glorietas en su conjunto es visualizar la imagen contenida en la norma 8.1-IC (figura 201) y que se muestra a continuación. En ella se define de un modo muy claro como es de manera general la señalización de glorietas. Carteles y señales de preaviso, entradas, salidas, calzada anular, etc.

(...)

Segundo: Que lo correcto sería hablar de un cruce de vías entre una carretera autonómica y una calle municipal cuya señalización es mejorable, pero la existente es correcta (Nos remitimos al informe fotográfico adjunto en nuestro primer informe).

CONCLUSIÓN

Que por parte de la Oficina Técnica de Tráfico consideramos que existe un error en considerar que la construcción existente en el lugar es una rotonda por el simple hecho de ser circular, queriéndose obviar que tanto la señalización vertical y horizontal que conforman dicho cruce no es la que rige en las rotondas. Tal y como aparece en la imagen anterior y en el reportaje fotográfico que acompañó nuestro primer informe técnico.

Que este Servicio sigue considerando que la conductora del vehículo siniestrado, bien por error humano o por negligencia en su conducción entendió que se encontraba circulando por una rotonda y por tanto tenía preferencia respecto a los conductores de los vehículos que tenían que acceder a la misma. No percatándose de que se trataba de una intersección de acceso de una calle de un polígono industrial a una carretera con prioridad (vía preferente).”

En consecuencia con lo anterior, y considerando:

1º.- Que la normativa aplicable viene dada por el artículo 106 de la Constitución Española, así como los artículos 32 a 37 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, así como los preceptos que regulan esta institución en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2º.- La acción se ha ejercitado dentro del plazo de un año que establecen el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, que disponen: “Los interesados solo podrán solicitar el inicio de un procedimiento de responsabilidad patrimonial cuando no haya prescrito su derecho a reclamar. El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”, ya que el siniestro se produce el día 8 de septiembre de 2021, y la acción se entabla el día 31 de marzo de 2022.

3º.- La reclamante está legitimada para efectuar la reclamación, ya que acredita la representación del propietario del vehículo, que sufrió el daño, de conformidad con lo determinado en el artículo 67 de la Ley 39/15, de 1 de octubre.

4º.- Que concretamente el artº 32.2 de la Ley 40/2015, antes citada, dispone que, en todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas, y el artículo 67.2 de la Ley 39/15, establece que las reclamaciones deberán especificar la evaluación económica de la responsabilidad, si fuera posible”.





Del expediente se desprende el daño que se reclama, que debe ser probado por la reclamante (Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de marzo de 1.986 y de 18 de enero de este mismo año), lo que justifica considerando que la indemnización solicitada, por importe de 3.620 euros, es el correspondiente a la indemnización abonada por la compañía aseguradora, concretamente 5.610 euros, y el que considera valor de mercado del vehículo, según tasación que manifiesta que acompaña, de 9.230 euros.

No aparece esta tasación junto con la reclamación presentada, y por otro lado no podemos estar de acuerdo con el razonamiento efectuado por el representante del reclamante, ya que la compañía tendría que haber abonado al propietario del vehículo el valor venal del mismo, y en el caso de que esta fuera inferior al valor venal del vehículo tendría que ser a ésta a la que le reclamara un incremento de la indemnización.

Todo esto se debe a que en ningún caso se justifica por el perjudicado cual es la razón por la que según manifiesta el propio reclamante, se abona por la compañía se seguros un importe inferior al valor venal del vehículo.

Obtener una indemnización superior a la abonada por la compañía, en el caso de que fuera superior al valor venal del vehículo podría suponer un enriquecimiento injusto del asegurado, es decir, una clara vulneración del artículo 26 de la Ley 50/80, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, que determina *"El seguro no puede ser objeto de enriquecimiento injusto para el asegurado. Para la determinación del daño se atenderá al valor del interés asegurado en el momento anterior a la realización del siniestro."*

5º.- Como tiene declarado el Tribunal Supremo: "Para el éxito de la acción de responsabilidad patrimonial, se precisa según constante doctrina jurisprudencial, la concurrencia de una serie de requisitos, que resumidamente expuestos son:

La efectiva realidad de un daño evaluable económicamente e individualizado en relación a un persona o grupo de personas.

Que el daño o lesión patrimonial sufrido por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervenciones extrañas que alteren el nexo causal.

Que no se haya producido fuerza mayor".

6º.- El problema radica fundamentalmente, pues, en constatar el examen de la relación de causalidad inherente a todo caso de responsabilidad extracontractual, debiendo subrayarse:

a) Que entre las diversas concepciones con arreglo a las cuales la causalidad puede concebirse, se imponen aquellas que explican el daño por la concurrencia objetiva de factores cuya inexistencia, en hipótesis, hubiera evitado aquél.

b) No son admisibles, en consecuencia, otras perspectivas tendentes a asociar el nexo de causalidad con el factor eficiente, preponderante, socialmente adecuado o exclusivo para producir el resultado dañoso, puesto que -válidas como son en otros terrenos- irían en éste en contra del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.

c) Las consideraciones de hechos que puedan determinar la ruptura del nexo de causalidad, a su vez, debe reservarse para aquellos que comportan fuerza mayor -única circunstancia admitida por la ley con efecto excluyente-, a los cuales importa añadir la intencionalidad de la víctima en la producción o el padecimiento del daño, o la gravísima negligencia de ésta, siempre que estas circunstancias hayan sido determinantes de la existencia de la lesión y de la consiguiente obligación de soportarla.

d) Finalmente, el carácter objetivo de la responsabilidad impone que la prueba de la





conurrencia de acontecimientos de fuerza mayor o circunstancias demostrativas de la existencia de dolo o negligencia de la perjudicada suficiente para considerar roto el nexo de causalidad corresponda a la Administración.

7º.- Con estas premisas, se pretende justificar la relación de causalidad, en los defectos en la señalización de lo que el reclamante considera una rotonda, siendo el servicio de tráfico sobre vías urbanas, un servicio competencia del Ayuntamiento, que es además titular de la infraestructura, de conformidad con el artículo 25.2.g), de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, que reconoce las competencias de los Ayuntamientos en materia de tráfico, y en el artículo 9.10 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía.

Sin embargo, no se puede considerar que existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio municipal de tráfico, y el accidente acaecido, ya que no existió error o equivocación en la señalización de tráfico, y así queda perfectamente justificado en el informe de la Oficina Técnica de Tráfico, de fecha 9 de marzo de 2023, y en la que *“se concluye que consideramos que existe un error en considerar que la construcción existente en el lugar es una rotonda por el simple hecho de ser circular, queriéndose obviar que tanto la señalización vertical y horizontal que conforman dicho cruce no es la que rige en las rotondas. Tal y como aparece en la imagen anterior y en el reportaje fotográfico que acompañó nuestro primer informe técnico.*

Que este Servicio sigue considerando que la conductora del vehículo siniestrado, bien por error humano o por negligencia en su conducción entendió que se encontraba circulando por una rotonda y por tanto tenía preferencia respecto a los conductores de los vehículos que tenían que acceder a la misma. No percatándose de que se trataba de una intersección de acceso de una calle de un polígono industrial a una carretera con prioridad (vía preferente).”

8º.- Que ha transcurrido el plazo de seis meses, establecido en el artº 91.3 de la Ley 39/2015, sin que haya recaído resolución expresa. No obstante, en virtud de lo dispuesto en el art. 21.1, de la misma Ley, existe la obligación de dictar resolución expresa en todos los procedimientos, por parte de la Administración, y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación.

9º.- Además, aunque el artº 91.3 de la Ley 39/2015, establece que transcurrido los seis meses desde que se inició el procedimiento, sin haber recaído y notificado resolución expresa, podrá entenderse que la resolución es contraria a la indemnización del particular, el artº 24.3.b) de la Ley 39/2015, dispone que: *“En los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio”*

10º.- No es necesario el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía, ya que la cuantía de la indemnización no es superior a 15.000.- euros, de conformidad con lo previsto en el artº 17.14) la Ley 4/2005, de 8 de abril, del referido Organismo.

Por todo lo expuesto, vistos los artículos citados, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Desestimar la reclamación en concepto de responsabilidad patrimonial presentada por Don Juan de Dios Viana Ariza, en nombre y representación de Don Juan Manuel Lozano Morante por las razones expuestas en los fundamentos de la presente resolución.

Segundo.- Notificar electrónicamente el presente acuerdo al representante del





reclamante, adjuntando informe emitido por la Oficina Técnica de Tráfico de 10 de octubre de 2022 y un nuevo informe de la Oficina Técnica de Tráfico de 9 de marzo de 2023, por omitir la notificación del presente acuerdo la imágenes gráficas que constan en la propuesta, así como a la empresa Allianz Compañía de Seguros y Reaseguros S.A., (a través de la correduría Fénix Broker, Correduría de Seguros S.L., calle Enramadilla, 7, 1º B, 41018 Sevilla), con los recursos que contra el mismo procedan.

9º SECRETARÍA/EXPTE. 4751/2023. AUTORIZACIÓN DE INSTALACIÓN DE PUBLICIDAD EN EL TAXI CON LICENCIA Nº 16.- Examinado el expediente que se tramita sobre autorización de instalación de publicidad en el taxi con licencia nº 16, a solicitud de Carlos Manuel Trujillo Sierra, y **resultando:**

Mediante escrito presentado en este Ayuntamiento el día 13 de febrero de 2023, Carlos Manuel Trujillo Sierra, titular de la licencia de auto taxi n.º 16, solicita autorización para llevar publicidad en el vehículo Marca - modelo Dacia Logan MCV, matrícula 9124JZS, adscrito a la citada licencia, cuya petición viene acompañada de la documentación de la publicidad que pretenda instalar en el citado vehículo.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 35 del Reglamento de los Servicios de Transporte Público de Viajeros y Viajeras en Automóviles de Turismo, aprobado por el Decreto 35/2012, de 21 de febrero (BOJA 49 de 12/03/2012, con sujeción a la legislación vigente en materia de publicidad, tráfico y seguridad vial, los municipios podrán autorizar a las personas titulares de las licencias para contratar y colocar anuncios publicitarios tanto en el interior como en el exterior del vehículo, siempre que se conserve la estética de éste y no impidan la visibilidad o generen peligro.

Igualmente, el artículo 17 de la Ordenanza municipal reguladora del Servicio de Taxi de Alcalá de Guadaíra, (BOP nº 99 de 2 de mayo de 2013), dispone:

- El órgano competente de este Ayuntamiento podrá autorizar a los titulares de licencia de taxi para llevar publicidad tanto en el exterior como en el interior de los vehículos, con sujeción a las disposiciones legales de toda índole, siempre que se conserve la estética del vehículo, no se impida la visibilidad, no se genere riesgo alguno, ni la misma ofrezca un contenido inadecuado por afectar a principios y valores consustanciales a la sociedad.
- Los titulares de licencia que deseen llevar publicidad interior o exterior deberán solicitar a este Ayuntamiento la debida autorización, especificando el lugar de ubicación, formato, dimensiones, contenido, modo de sujeción, materiales empleados y demás circunstancias que se consideren necesarias para otorgar la autorización. En los casos en que resulte necesario irá acompañada del documento que acredite la homologación y/o autorización que proceda de los organismos competentes en materia de tráfico, industria u otras.
- Cada autorización de publicidad se referirá a un solo vehículo y deberá encontrarse junto con el resto de la documentación reglamentaria.
- Las asociaciones y entidades representativas del sector podrán ser consultadas sobre la forma y contenido de la publicidad cuando el Ayuntamiento lo considere necesario.

El informe de la Policía Local de fecha 10 de abril de 2023, incorporado al citado expediente señala que la publicidad que se pretende autorizar cumple con los requisitos previstos en el artículo 17.1 de la citada Ordenanza municipal reguladora del Servicio de Taxi de Alcalá de Guadaíra, (BOP nº 99 de 2 de mayo de 2013).



Por todo ello, considerando lo dispuesto en el citado Reglamento de los Servicios de Transporte Público de Viajeros y Viajeras en Automóviles de Turismo, en la Ordenanza municipal reguladora del Servicio de Taxi de Alcalá de Guadaíra, (BOP nº 99 de 2 de mayo de 2013), y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Autorizar a Carlos Manuel Trujillo Sierra, titular de la licencia de auto taxi n.º 16 para llevar publicidad exterior en el vehículo Marca - modelo Dacia Logan MCV, matrícula 9124JZS adscrito a la citada licencia, con arreglo a las condiciones siguientes:

- En puertas laterales traseras (izquierda y derecha): instalación de vinilo adhesivo en el exterior del autotaxi con leyenda: Mar Dent y manteniendo las anteriormente instaladas.

Segundo.- Notificar este acuerdo al interesado, a la Unión Local de Autónomos del Taxi, a la Asociación Gremial de Autónomos del Taxi de Alcalá de Guadaíra y dar traslado del mismo a la Policía Local.

10º SECRETARÍA/EXPTE. 3253/2023. AUTORIZACIÓN DE INSTALACIÓN DE PUBLICIDAD EN EL TAXI CON LICENCIA Nº 31.- Examinado el expediente que se tramita sobre autorización de instalación de publicidad en el taxi con licencia nº 31, a solicitud de José Carlos Jimenez Trujillo, y **resultando:**

Mediante escrito presentado en este Ayuntamiento el día 15 de febrero de 2023, José Carlos Jiménez Trujillo, titular de la licencia de auto taxi n.º 31, solicita autorización para llevar publicidad en el vehículo Marca - modelo Toyota Prius Plus, matrícula 0458LRP, adscrito a la citada licencia, cuya petición viene acompañada de la documentación de la publicidad que pretenda instalar en el citado vehículo.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 35 del Reglamento de los Servicios de Transporte Público de Viajeros y Viajeras en Automóviles de Turismo, aprobado por el Decreto 35/2012, de 21 de febrero (BOJA 49 de 12/03/2012, con sujeción a la legislación vigente en materia de publicidad, tráfico y seguridad vial, los municipios podrán autorizar a las personas titulares de las licencias para contratar y colocar anuncios publicitarios tanto en el interior como en el exterior del vehículo, siempre que se conserve la estética de éste y no impidan la visibilidad o generen peligro.

Igualmente, el artículo 17 de la Ordenanza municipal reguladora del Servicio de Taxi de Alcalá de Guadaíra, (BOP nº 99 de 2 de mayo de 2013), dispone:

- El órgano competente de este Ayuntamiento podrá autorizar a los titulares de licencia de taxi para llevar publicidad tanto en el exterior como en el interior de los vehículos, con sujeción a las disposiciones legales de toda índole, siempre que se conserve la estética del vehículo, no se impida la visibilidad, no se genere riesgo alguno, ni la misma ofrezca un contenido inadecuado por afectar a principios y valores consustanciales a la sociedad.
- Los titulares de licencia que deseen llevar publicidad interior o exterior deberán solicitar a este Ayuntamiento la debida autorización, especificando el lugar de ubicación, formato, dimensiones, contenido, modo de sujeción, materiales empleados y demás circunstancias que se consideren necesarias para otorgar la autorización. En los casos en que resulte necesario irá acompañada del documento que acredite la homologación y/o autorización que proceda de los organismos competentes en materia de tráfico, industria u otras.



- Cada autorización de publicidad se referirá a un solo vehículo y deberá encontrarse junto con el resto de la documentación reglamentaria.
- Las asociaciones y entidades representativas del sector podrán ser consultadas sobre la forma y contenido de la publicidad cuando el Ayuntamiento lo considere necesario.

El informe de la Policía Local de fecha 10 de abril de 2023, incorporado al citado expediente señala que la publicidad que se pretende autorizar cumple con los requisitos previstos en el artículo 17.1 de la citada Ordenanza municipal reguladora del Servicio de Taxi de Alcalá de Guadaíra, (BOP nº 99 de 2 de mayo de 2013).

Por todo ello, considerando lo dispuesto en el citado Reglamento de los Servicios de Transporte Público de Viajeros y Viajeras en Automóviles de Turismo, en la Ordenanza municipal reguladora del Servicio de Taxi de Alcalá de Guadaíra, (BOP nº 99 de 2 de mayo de 2013), y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Autorizar a José Carlos Jiménez Trujillo, titular de la licencia de auto taxi n.º 31 para llevar publicidad exterior en el vehículo Marca – modelo Toyota Prius Plus, matrícula 0458LRP adscrito a la citada licencia, con arreglo a las condiciones siguientes:

- En puertas laterales traseras (izquierda y derecha): instalación de vinilo adhesivo en el exterior del autotaxi con leyenda: Reparación de Persianas y manteniendo las anteriormente instaladas.

- En aletas traseras: instalación de vinilo adhesivo en el exterior del autotaxi con leyenda: Cocinas Pastor.

Segundo.- Notificar este acuerdo al interesado, a la Unión Local de Autónomos del Taxi, a la Asociación Gremial de Autónomos del Taxi de Alcalá de Guadaíra y dar traslado del mismo a la Policía Local.

11º URBANISMO/EXPTE. 14199/2022-URRA. RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA RESOLUCIÓN Nº 1738/2022, DE 15 DE JUNIO, SOBRE INEFICACIA DE DECLARACIÓN RESPONSABLE.- Examinado el expediente que se tramita para resolver el recurso de reposición interpuesto contra resolución nº 1738/2022, de 15 de junio, sobre ineficacia de declaración responsable presentada por Vantage Towers S.L.U. (Expte. 15577/2021-URDROM), y **resultando:**

Mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 11 de mayo de 2018 se dispuso “ordenar a José Giráldez Cabeza y la entidad Vodafone España SAU, la restauración del orden jurídico perturbado mediante la reposición a su estado originario de la situación física alterada respecto a las actuaciones consistentes en la instalación de una antena de telecomunicaciones en la cubierta de la edificación ubicada en el nº 19 de la calle Puerto de Palos, parcela con referencia catastral 7051109TG4375S0001SX, al no ser compatibles con la ordenación urbanística, lo que implica según el informe emitido por el arquitecto técnico de la Sección de Disciplina Urbanística de fecha 23 de abril de 2018 obrante en el expediente, el desmontaje de lo construido ilegalmente y el cese del uso. El plazo para el comienzo se establece en quince (15) días y el plazo para la ejecución de las mismas de treinta (30) días” (expte. 7985/2015-URPL).

El acuerdo anterior fue objeto de recurso de reposición que resultó desestimado por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 8 de febrero de 2019. También consta interpuesto





recurso extraordinario de revisión que resultó inadmitido por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 31 de julio de 2020.

No consta que el acuerdo que puso fin al procedimiento de protección de la legalidad urbanística haya sido objeto de recurso contencioso-administrativo, por lo que debemos entender que el mismo es firme, tanto en vía administrativa como judicial.

En el mismo expediente consta instancia de 29 de marzo de 2022 (n.º de registro 7366), presentada por OFG Adquisiciones e Ingeniería S.L., en nombre y representación de Vantage Towers S.L.U., donde se aporta, entre otra documentación justificativa, escrito en el que se comunica el cambio de titularidad de la infraestructura objeto de la orden de reposición antes indicada -de Vodafone España S.A.U. a Vantage Towers S.L.U.- en los siguientes términos:

“Que VANTAGE TOWERS, S.L.U es el operador titular de la infraestructura de telecomunicaciones sita en Calle Puerto Palos nº19, que se describe en el proyecto técnico presentado junto con la Declaración responsable, con número de expediente: 15577/2021-URDROM , cuya declaración de ineficacia ha sido recurrida en reposición, el día 15 de diciembre 2021, estando suspendida su ejecutividad en virtud del art 117 Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

(...) Que VANTAGE adquirió la instalación, tras la escisión parcial de VODAFONE , el día 18 de marzo de 2020, en virtud de la cual VODAFONE traspasó a VANTAGE aquellos elementos patrimoniales afectos a la unidad económica dedicada a la tenencia de las infraestructuras pasivas de telecomunicaciones titularidad de la sociedad escindida en España, para la prestación de servicios a terceros a través de dichas infraestructuras y que permita la instalación de equipos destinados a la emisión y/o recepción de señales a través de redes de telecomunicaciones; quedando VANTAGE subrogada automáticamente en todos los bienes, derechos y obligaciones afectos a aquella, se adjunta escritura de escisión como documento nº1.”

Mediante instancia presentada el día 16 de septiembre de 2021 (n.º de registro de entrada 15048), Vantage Towers S.L.U. aporta Declaración Responsable de obra y con efectos ambientales para la legalización de infraestructura de telecomunicaciones sita en Calle Puerto de Palos n.º 19 y documentación que la acompaña (expte. 15577/2021-URDROM).

Analizada la documentación anterior, consta en el expediente informe técnico-jurídico de fecha 8 de octubre de 2021 donde se indica lo siguiente:

[A la vista de la documentación aportada, se pretende la ejecución de obras de escasa entidad constructiva y sencillez técnica, por lo que, en virtud del art. 169 bis.1.a) de la LOUA la actuación se somete a declaración responsable.

El uso propuesto se engloba entre los considerados por el PGOU, artículo 338, como uso equipamiento y servicios públicos: SERVICIO INFRAESTRUCTURAL que comprende los vinculados al suministro de agua, energía, saneamiento, telefonía y alumbrado.

Se propone implantar el uso infraestructural complementario al uso residencial en la edificación, mediante su colocación en cubierta del inmueble existente en la parcela 7051109TG4375S.

La ordenanza de aplicación sobre la parcela de referencia es la nº1: Edificación entre medianeras grado 1º, que conforme a lo dispuesto en el artículo 368 de la NNUU de aplicación, no considera el uso infraestructural un uso compatible en los términos pretendidos.



A la vista de lo anterior, la instalación de la antena propuesta incumple las condiciones establecidas del vigente PGOU, por cuanto el uso infraestructural es INCOMPATIBLE con el uso residencial en los términos propuestos por el solicitante.

Por tanto, se detecta la inobservancia de los requisitos impuestos por la normativa aplicable, por lo que procede informar en sentido DESFAVORABLE la declaración responsable presentada.

(...)

Resultando del informe técnico que una inobservancia de los requisitos impuestos por la normativa aplicable conforme a la Ordenanza de aplicación.

Disponiendo el artículo 169.bis.4 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía que “de conformidad con lo previsto en la legislación básica de Procedimiento Administrativo Común, por resolución de la Administración Pública competente se declarará la imposibilidad de continuar la actuación solicitada, o el cese de la ocupación o utilización en su caso, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiere lugar, desde el momento en que se tenga constancia de alguna de las siguientes circunstancias: “...c) La inobservancia de los requisitos impuestos por la normativa aplicable”.

Disponiendo el artículo 69.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas que la imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho o actividad afectada objeto de la declaración responsable se acordará mediante resolución.

SE PROPONE acordar la ineficacia de la declaración responsable, lo que determinará la imposibilidad de continuar con la actuación solicitada.]

Mediante resolución n.º 3060/2021, de 11 de noviembre, del concejal-delegado de Urbanismo, se dispuso “acordar la ineficacia de la declaración responsable para Legalización de infraestructura de telecomunicaciones situada en Calle Puerto Palos nº19. de esta localidad, presentada VANTAGE TOWERS, S.L.U., no pudiéndose continuar o iniciar la actuación solicitada, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiere lugar”.

Interpuesto recurso de reposición contra la resolución anterior, consta en el expediente 21670/2021-URRA acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 25 de marzo de 2022 donde se dispone:

“Estimar el recurso potestativo de reposición interpuesto por OFG Adquisiciones e Ingeniería S.L., en nombre y representación de Vantage Towers S.L.U., mediante escrito con fecha de registro de entrada 15 de diciembre de 2021 (nº de Registro 22823), contra la resolución n.º 3060/2021, de 11 de noviembre, del concejal-delegado de Urbanismo, por la que se acordaba la ineficacia de la declaración responsable para Legalización de infraestructura de telecomunicaciones situada en Calle Puerto Palos nº19 de esta localidad y declarar la nulidad de dicha resolución por incurrir en infracción del ordenamiento jurídico, conforme a la motivación expresada en la parte expositiva (fundamentos jurídicos 5.2 y 5.3).

La Declaración Responsable presentada por Vantage Towers S.L.U. resulta, en consecuencia, eficaz desde el momento de su presentación, sin perjuicio de que esta Administración proceda, para el restablecimiento de la legalidad urbanística -caso de entenderlo necesario-, conforme a lo dispuesto en el artículo 157 de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía, debiendo en todo caso



solicitar, previamente a la resolución, el informe preceptivo del Ministerio de Industria, Energía y Turismo.”

Ejecutado el acuerdo anterior, pero manteniéndose las circunstancias urbanísticas que llevaron a declarar la ineficacia de la declaración responsable de 16 de septiembre de 2021, consta en el expediente 15577/2021-URDROM oficio al Ministerio de asuntos económicos y transformación digital -el que ostenta la competencia actualmente- donde se remite la documentación relativa a la solicitud de legalización de infraestructura de telecomunicaciones (Proyecto de Legalización y Certificado Técnico de obra ejecutada) en Calle Puerto Palos n.º 19 y, a los efectos previstos en el artículo 35.5 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones (en adelante LGTel 2014), entonces vigente, se solicita sea emitido informe preceptivo antes de dictar nueva resolución de ineficacia de la declaración responsable antedicha.

El oficio anterior y documentación adjunta ha tenido entrada en el registro del ministerio antes referido el día 6 de abril de 2022 sin que conste respuesta por parte del mismo.

Mediante resolución n.º 1738/2022, de 15 de junio, del concejal-delegado de Urbanismo, se dispuso “Acordar la ineficacia de la declaración responsable para Legalización de infraestructura de telecomunicaciones situada en Calle Puerto Palos n.º 19 de esta localidad, presentada por Vantage Towers S.L.U., conforme a la motivación expresada en la parte expositiva (fundamento jurídico 2). No se podrá continuar o iniciar la actuación solicitada, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiere lugar.”

La resolución consta notificada a la entidad interesada el 27 de junio de 2022.

Contra la resolución referida en el punto anterior, el 26 de julio de 2022 (nº de Registro de entrada 19985) OFG Adquisiciones e Ingeniería S.L., en nombre y representación debidamente acreditada de Vantage Towers S.L.U., presenta recurso potestativo de reposición cuyas alegaciones son las siguientes:

Que la Resolución de la Junta de Gobierno Local de 25 de marzo de 2022 declaró la eficacia de la declaración responsable para legalización de infraestructura de telecomunicaciones situada en Calle Puerto Palos n.º 19 de esta localidad, tras la estimación total del recurso de reposición presentado contra la resolución n.º 3060/2021, de 11 de noviembre, del concejal-delegado de Urbanismo que declaraba su ineficacia.

Que la resolución que estima el recurso de reposición antes indicado se limita a declarar la nulidad de la resolución n.º 3060/2021, de 11 de noviembre, del concejal-delegado de Urbanismo, no ordenando la retroacción del procedimiento nulo lo cual solo procede cuando el vicio sea formal, conforme al art 119.2 Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), y que la nulidad de la resolución antedicha tiene su origen en un vicio sustancial, sin que proceda por ello la retroacción.

Que la resolución recurrida es nula de pleno derecho puesto que no se ha tramitado un procedimiento de revisión de oficio, conforme al art 106.1 LPAC, para declarar la ineficacia de una declaración responsable ya declarada eficaz por el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 25 de marzo de 2022.

Que no procedería ni la retroacción de actuaciones ni la suspensión del procedimiento durante un mes, tal y como manifiesta la resolución recurrida, y que el informe del artículo 35.5 de la LGTel 2014 -ahora art. 50 la vigente Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones (en adelante LGTel)- tiene carácter preceptivo, por lo que la estimación del





recurso reposición anterior (21670/2021-URRA) invalida los motivos esgrimidos en el informe técnico que sirve de fundamento para declarar nuevamente la ineficacia de la declaración responsable que pretendía la legalización de la instalación, pues la misma no es un equipamiento -al que se refiere el art 338 de PGOU- ni tampoco un uso, sino un elemento estructurante del PGOU, tal como establecía el art 34.2 de la LGTel 2014 y el actual art. 49.2 de la LGTel.

Que el art. 49.4 de la LGTel, impide la aplicación del art. 338 del PGOU y que se está haciendo una interpretación y aplicación desproporcionada de la norma en contra de la necesidad de funcionamiento de una instalación de Comunicaciones electrónicas.

Que la ubicación de la instalación en Calle Puerto de Palos n.º 19 está permitida conforme al art. 107.3 del Plan de Ordenación del Territorio de la Aglomeración Urbana de Sevilla (en adelante POTAUS), dado que no se trata de un edificio protegido ni un elemento cultural del plan territorial y que VANTAGE es un operador de infraestructura que tiene como fin la compartición de su instalación.

Que siendo firme el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 25 de marzo de 2022, que estima el recurso de reposición, cualquier procedimiento de restauración de la legalidad urbanística iniciado en el año 2015 carece de objeto y el acuerdo de Junta de Gobierno Local de 11 de mayo de 2018, no puede tener efectos retroactivos por ser legal la instalación, por dictarse contra VODAFONE y por estar caducado el procedimiento conforme al art. 95.3 LPAC.

Que no se ha iniciado ningún procedimiento conforme al art. 157 de Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (en adelante LISTA), ni se puede iniciar, al ser firme el acuerdo de la Junta de Gobierno de día 25 de marzo de 2022, que había declarado la eficacia de la referida declaración responsable, tras estimación total del recurso de reposición presentado contra la declaración de ineficacia de la resolución n.º 3060/2021, de 11 de noviembre, del concejal-delegado de Urbanismo; y que la disposición transitoria primera de la LISTA impide la aplicación retroactiva del art 157 del mismo texto legal.

Que la interpretación realizada de la resolución recurrida contraviene la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 27 de marzo de 2014, que ha estimado la cuestión de legalidad planteada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 4 de Sevilla, declarando nulo de pleno derecho el último inciso del artículo 423.b) del PGOU, que obliga al Pleno del Ayuntamiento a tomar acuerdo de 16 de octubre de 2014, para modificación puntual de las normas urbanísticas del PGOU en lo relativo al uso pormenorizado servicios infraestructurales y su aplicación a las antenas de telefonía y telecomunicaciones (expte. 10510/2014-URMP).

Que no habiéndose ejecutado el acuerdo del Pleno de 16 de octubre de 2014, es aplicable la disposición transitoria novena de la LGTel 2014 -que sigue vigente conforme a la Disposición derogatoria única a) de la actual LGTel-, estableciendo la obligatoriedad de adaptación de la normativa y los instrumentos de planificación territorial o urbanística a lo establecido en los artículos 34 y 35 de la LGTel 2014; y que según la sentencia del TS de 3 de julio de 2018 (Recurso 1863/2017), el no cumplimiento de lo dispuesto en la DT antedicha determina que los preceptos afectados deben entenderse derogados tácitamente por la Ley estatal hasta tanto no se realice la adaptación a que viene obligada.

Que el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 25 marzo de 2021, dictado en el expediente 21670/2022 de estimación recurso de reposición, es un acto administrativo valido y eficaz, no habiendo tramitado un procedimiento de revisión de oficio, lo que convierte a la resolución recurrida en nula de pleno derecho, puesto que se basa en un expediente de



restauración de la legalidad urbanística caducado que no se puede reactivar en contra de LPAC y la disposición transitoria primera de la LISTA.

En virtud de lo alegado, la entidad recurrente solicita la nulidad de la resolución recurrida basada en las causas del art. 47.1.a, e y g y 2 de la LPAC, así como suspensión de la ejecución de la misma.

Por el técnico superior del departamento de Urbanismo se ha emitido informe de fecha 4 de abril de 2023, con el visto bueno en la misma fecha del jefe del Servicio Jurídico del departamento, cuyos fundamentos de derecho son los siguientes:

[PRIMERO. Acto recurrido.-

El acto recurrido es la resolución n.º 1738/2022, de 15 de junio, del concejal-delegado de Urbanismo, que ha puesto fin a la vía administrativa (Expte. 15577/2021-URDROM).

Establece el artículo 112.1 de la LPAC que “contra las resoluciones y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48 de esta Ley”. Por su parte, el 123 del mismo texto legal dispone que “los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo”.

En el mismo sentido, el artículo 52 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local indica que “Contra los actos y acuerdos de las Entidades locales que pongan fin a la vía administrativa, los interesados podrán ejercer las acciones que procedan ante la jurisdicción competente, pudiendo no obstante interponer con carácter previo y potestativo recurso de reposición”. En su apartado 2, el mismo artículo establece que ponen fin a la vía administrativa las resoluciones del Pleno, los Alcaldes o Presidentes y las Juntas de Gobierno, salvo disposición legal en contrario, y las de autoridades y órganos inferiores en los casos que resuelvan por delegación del Alcalde, del Presidente o de otro órgano cuyas resoluciones pongan fin a la vía administrativa.

La resolución impugnada fue dictada por el concejal-delegado de Urbanismo en virtud de la resolución de alcaldía número 334/2019, de fecha 28 de junio, sobre delegación en concejales de competencias genéricas y específicas (10ª modificación, de 30 de septiembre de 2020, publicada en el BOP nº 245 de 21 de octubre de 2020).

Por todo lo indicado, el acto recurrido es susceptible de recurso y, dado que puso fin a la vía administrativa, procede el recurso potestativo de reposición presentado.

SEGUNDO. Legitimación.-

El recurso potestativo de reposición ha sido presentado en calidad de interesada-recurrente en los términos dispuestos por el artículo 4 de la LPAC. La representación ha quedado debidamente acreditada conforme lo dispuesto en el artículo 5 de la misma ley.

TERCERO. Plazo.-

El recurso potestativo de reposición debe ser interpuesto dentro del plazo de un mes desde el día siguiente a la notificación del acto impugnado, conforme a lo previsto en el artículo 124.1 del texto legal citado anteriormente. Puesto que la resolución impugnada consta



notificada el día 27 de junio de 2022 y el escrito de interposición tuvo entrada el día 26 de julio de 2022, debemos entender que el recurso de reposición se ha interpuesto en plazo.

CUARTO. Órgano para resolver.-

El órgano competente para resolver el recurso potestativo de reposición interpuesto es la Junta de Gobierno Local, de conformidad con el artículo 123.1 de la LPAC en conjunción con la resolución de Alcaldía nº 334/2019, de 28 de junio, sobre delegación en concejales de competencias genéricas y específicas y nº 330/2019, de 28 de junio, sobre nombramiento de miembros de la Junta de Gobierno Local y delegación de atribuciones.

QUINTO. Fondo del asunto.-

5.1.- Con carácter previo se ha de advertir que, de conformidad con el artículo 124.2 de la LPAC, el plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso de reposición es de 1 mes, plazo transcurrido en el presente supuesto. Y, en estos casos, según se establece en el artículo 24.1 de la LPAC, el silencio tiene efectos desestimatorios por tratarse de procedimientos de impugnación de actos y disposiciones.

No obstante, la seguridad jurídica aconseja que, aunque de forma tardía, se dicte resolución expresa en función de los concretos argumentos manifestados por la parte recurrente, circunstancia que, además, está permitida por el artículo 24.3.b de la LPAC que dispone: "En los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio".

Por tanto, resulta legitimada esta Administración para resolver el recurso de reposición, aun habiendo transcurrido el plazo de un mes para resolver y sin resultar vinculada en su resolución por el sentido del silencio producido.

5.2.- Análisis de las alegaciones de la entidad recurrente.

Con carácter previo al análisis de lo alegado por la recurrente, conviene hacer un somero resumen cronológico de las actuaciones que, a la postre, han llevado a dictar la resolución que ahora se impugna:

- 4/08/2015: Se constata mediante inspección municipal que en la cubierta de la edificación ubicada en el n.º 19 de la calle Puerto de Palos se ha procedido a la instalación de una antena de telecomunicaciones sin contar con título habilitante para ello.

- 18/11/2015: Se incoa procedimiento de protección de la legalidad urbanística contra José Giraldez Cabeza, ESCAZUR S.L. y BTELCOM S.L. por llevar a cabo actuaciones sin contar con la preceptiva licencia consistentes en la instalación de una antena de telecomunicaciones en la cubierta de la edificación ubicada en el n.º 19 de la calle Puerto de Palos, siendo incompatibles con la ordenación urbanística vigente.

- 21/11/2017: Se dicta resolución de caducidad del procedimiento anterior y nueva incoación de procedimiento de protección de la legalidad urbanística contra José Giraldez Cabeza y Vodafone España S.A.U. por llevar a cabo actuaciones sin contar con la preceptiva licencia consistentes en la instalación de una antena de telecomunicaciones en la cubierta de la edificación ubicada en el n.º 19 de la calle Puerto de Palos, siendo incompatibles con la ordenación urbanística vigente.

- 11/05/2018: Se dicta acuerdo de la Junta de Gobierno Local por el que se ordena a José Giraldez Cabeza y la entidad Vodafone España SAU, la restauración del orden jurídico





perturbado mediante la reposición a su estado originario de la situación física alterada respecto a las actuaciones consistentes en la instalación de una antena de telecomunicaciones en la cubierta de la edificación ubicada en el n.º 19 de la calle Puerto de Palos, parcela con referencia catastral 7051109TG4375S0001SX, al no ser compatibles con la ordenación urbanística, lo que implica, según el informe emitido por el arquitecto técnico de la Sección de Disciplina Urbanística de fecha 23 de abril de 2018 obrante en el expediente, el desmontaje de lo construido ilegalmente y el cese del uso. El plazo para el comienzo se establece en quince (15) días y el plazo para la ejecución de las mismas de treinta (30) días.

- 08/02/2019: Se desestima íntegramente el recurso potestativo de reposición interpuesto por la entidad Vodafone España S.A.U. contra el acuerdo anterior.

- 31/07/2020: Se inadmite el recurso extraordinario de revisión interpuesto por Vodafone España S.A.U. contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 11 de mayo de 2018 que resolvió el expediente de restauración del orden jurídico perturbado mediante la reposición a su estado originario de la situación física alterada respecto a las actuaciones consistentes en la instalación de una antena de telecomunicaciones en la cubierta de la edificación ubicada en el n.º 19 de la calle Puerto de Palos.

- 16/09/2021: Vantage Towers S.L.U. aporta Declaración Responsable de obra y con efectos ambientales para la legalización de infraestructura de telecomunicaciones sita en Calle Puerto de Palos n.º 19. Como ya declaró el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 11/05/2018, que es firme, la infraestructura que se pretende legalizar es incompatible con la ordenación urbanística, razón por la cual se ordena la restauración del orden jurídico perturbado mediante la reposición a su estado originario de la situación física alterada.

- 11/11/2021: Se declara la ineficacia de la declaración responsable antes indicada mediante resolución n.º 3060/2021, de 11 de noviembre, del concejal-delegado de Urbanismo.

- 25/03/2022: Se estima el recurso potestativo de reposición interpuesto contra la resolución anterior y se declara su nulidad recobrando la declaración responsable de 16/09/2021 eficacia.

- 29/03/2022: Vantage Towers S.L.U. comunica el cambio de titularidad de la infraestructura de telecomunicaciones sita en Calle Puerto de Palos n.º 19, al haberla adquirido el día 18 de marzo de 2020 tras la escisión parcial de VODAFONE.

- 6/02/2022: Considerando que las circunstancias que llevaron a la declaración de ineficacia de la declaración responsable de 16/09/2021 continúan estando vigentes, se solicita informe preceptivo al Ministerio de asuntos económicos y transformación digital, conforme al artículo 35.5 de la anterior LGTel, antes de dictar nueva resolución de ineficacia.

- 15/07/2022: Se declara nuevamente la ineficacia de la declaración responsable mediante resolución n.º 1738/2022, de 15 de junio, del concejal-delegado de Urbanismo, ahora impugnada.

Tras la exposición cronológica de las actuaciones, que nos resultará útil para aclarar algunas afirmaciones de la recurrente, procedemos a la contestación de lo alegado.

5.2.1.- Se alega que el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 25 de marzo de 2022 declaró la eficacia de la declaración responsable para legalización de infraestructura de telecomunicaciones situada en Calle Puerto de Palos n.º 19 de esta localidad, posteriormente declarada ineficaz por la resolución impugnada.

Para ponernos en situación, debemos aclarar que la declaración responsable a la que





se hace referencia, presentada por Vantage Towers S.L.U. el 16 de septiembre de 2021, pretendía la legalización de unas actuaciones que ya habían sido objeto de un procedimiento de protección de la legalidad -resuelto y firme- que declaraba la instalación de la antena de telecomunicaciones en la cubierta de la edificación ubicada en el n.º 19 de la calle Puerto de Palos incompatible con la ordenación urbanística y ordenaba la restauración del orden jurídico perturbado mediante la reposición a su estado originario de la situación física alterada.

Tal como establece el artículo 169 bis.3 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía (en adelante LOUA) -entonces vigente-, “la declaración responsable faculta para realizar la actuación urbanística pretendida en la solicitud desde el día de su presentación, siempre que vaya acompañada de la documentación requerida en cada caso, y sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección posterior que correspondan”. En el mismo sentido se pronuncia el artículo 138.5 de la LISTA y el art. 69.3 de la LPAC. Ahora bien, como aclara el art. 169 bis.6 de la LOUA (actualmente 138.7 LISTA) “en ningún caso se entenderán adquiridas por declaración responsable o comunicación previa facultades en contra de la legislación o el instrumento de ordenación urbanística de aplicación”.

Es por ello que, en aplicación de los preceptos citados, al anularse la resolución que declaraba la ineficacia de la citada declaración responsable, dado que esta Administración no había solicitado el preceptivo informe del Ministerio de Industria, Energía y Turismo, tal como establece el art. 35.5 de la derogada LGTel 2014, debía entenderse eficaz la declaración responsable desde el momento de su presentación, sin perjuicio de que dicha declaración responsable seguía amparando una actuación contraria a la normativa urbanística vigente. Así se indicaba en el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 25 de marzo de 2022:

“Estimar el recurso potestativo de reposición interpuesto por OFG Adquisiciones e Ingeniería S.L., en nombre y representación de Vantage Towers S.L.U., mediante escrito con fecha de registro de entrada 15 de diciembre de 2021 (n.º de Registro 22823), contra la resolución n.º 3060/2021, de 11 de noviembre, del concejal-delegado de Urbanismo, por la que se acordaba la ineficacia de la declaración responsable para Legalización de infraestructura de telecomunicaciones situada en Calle Puerto Palos n.º 19 de esta localidad y declarar la nulidad de dicha resolución por incurrir en infracción del ordenamiento jurídico, conforme a la motivación expresada en la parte expositiva (fundamentos jurídicos 5.2 y 5.3).

La Declaración Responsable presentada por Vantage Towers S.L.U. resulta, en consecuencia, eficaz desde el momento de su presentación, sin perjuicio de que esta Administración proceda, para el restablecimiento de la legalidad urbanística -caso de entenderlo necesario-, conforme a lo dispuesto en el artículo 157 de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía, debiendo en todo caso solicitar, previamente a la resolución, el informe preceptivo del Ministerio de Industria, Energía y Turismo.”

El hecho que que se haya anulado la resolución n.º 3060/2021, de 11 de noviembre, que declaraba su ineficacia -por la ausencia de un trámite preceptivo en el procedimiento- no sana los posible defectos de que pudiera adolecer la declaración responsable objeto de este expediente. Defectos que ya habían sido puestos de manifiesto en el informe técnico-jurídico de 8 de octubre de 2021 y que facultaban para, previa solicitud del preceptivo informe al Ministerio de Industria, Energía y Turismo -actualmente Ministerio de asuntos económicos y transformación digital-, declarar nuevamente la ineficacia, como se hizo mediante la resolución impugnada, en aplicación del artículo 157.1 de la LISTA.

En aplicación del principio de irrelevancia del nomen iuris o principio de primacía de la realidad, “las cosas son lo que son y no lo que las partes dicen que son”. La recurrente no





puede acogerse a una supuesta “declaración de eficacia” de la declaración responsable realizada por parte del acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 25 de marzo de 2022, cuando las actuaciones cuya legalización se pretende no dejan de ser contrarias a la ordenación urbanística y el propio acuerdo dejaba a salvo las facultades de la Administración actuante para proceder al restablecimiento de la legalidad urbanística de resultar necesario -como así fue-. Dicho de otro modo, la Junta de Gobierno Local, en su acuerdo de 25 de marzo de 2022, que resolvía el recurso de reposición contra la resolución n.º 3060/2021, no declaró la eficacia de la declaración responsable que nos ocupa por su conformidad con la ordenación urbanística, sino que anuló la declaración de su ineficacia por un vicio procedimental. Como resultado de la nulidad de la resolución que declaraba la ineficacia, la declaración responsable recobró su eficacia -puesto que ya no existía resolución que declarase lo contrario-, pese a que las actuaciones pretendidas en ella seguían siendo contrarias a la ordenación urbanística.

En virtud de lo expuesto, procede desestimar esta alegación.

5.2.2.- Que la resolución que estima el recurso de reposición antes indicado se limita declarar la nulidad de la resolución n.º 3060/2021 no ordenando la retroacción del procedimiento nulo, lo cual solo procede cuando el vicio sea formal, conforme al art. 119.2 LPAC y que la nulidad de la resolución antedicha tiene su origen en un vicio sustancial, sin que proceda por ello la retroacción.

Como hemos dicho en el apartado anterior, la nulidad de la resolución que declaraba la ineficacia de la declaración responsable que pretendía legalizar una actuación incompatible con la ordenación urbanística y que ya había sido objeto de procedimiento de protección de la legalidad urbanística -resuelto y firme-, ni convalida los vicios de dicha declaración responsable, ni imposibilita a esta Administración las facultades de comprobación, control e inspección posterior que correspondan.

Por otro lado, la propia LPAC, en aplicación de los principios de eficacia y eficiencia, propugna en su artículo 51 “la conservación de aquellos actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse cometido la infracción”.

El artículo 169 bis.4 de la LOUA -aplicable en el momento de dictarse la primera resolución de ineficacia-, dispone que:

“De conformidad con lo previsto en la legislación básica de Procedimiento Administrativo Común, por resolución de la Administración Pública competente se declarará la imposibilidad de continuar la actuación solicitada, o el cese de la ocupación o utilización en su caso, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiere lugar, desde el momento en que se tenga constancia de alguna de las siguientes circunstancias:

a) La inexactitud, falsedad u omisión de carácter esencial en cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe o incorpore a la declaración responsable.

b) La no presentación, ante la Administración competente, de la declaración responsable de la documentación requerida, en su caso, para acreditar el cumplimiento de lo declarado.

c) La inobservancia de los requisitos impuestos por la normativa aplicable.

d) El incumplimiento de los requisitos necesarios para el uso previsto. En este caso, si la Administración no adopta las medidas necesarias para el cese del acto o uso en el plazo de seis meses, será responsable de los perjuicios que puedan ocasionarse a terceros de buena fe



por la omisión de tales medidas, de conformidad con la legislación básica en materia de suelo.”

Sin embargo, dicha previsión desaparece de la LISTA, que tan solo contempla un procedimiento, en su artículo 157, para el restablecimiento de la legalidad ante actuaciones sometidas a declaración responsable o comunicación previa:

“Cuando se haya presentado una declaración responsable o comunicación previa y la Administración entienda que la actuación declarada es contraria a la ordenación territorial o urbanística, procederá conforme a las siguientes reglas:

a) Previos informes técnico y jurídico, incoará de oficio procedimiento, que incluirá al menos audiencia al interesado y cuya resolución deberá notificarse en el plazo de seis meses a contar desde la fecha del acuerdo de inicio.

b) Si se trata de actuaciones no iniciadas o en curso, como medida provisional se ordenará en el acto de incoación la prohibición de iniciarlas o su inmediata paralización, así como, en su caso, la interrupción de los suministros básicos y las medidas que resulten imprescindibles. Tales medidas podrán acordarse antes de iniciar el procedimiento, de conformidad con lo previsto en la normativa de procedimiento administrativo común.

c) En la resolución se ordenarán las medidas necesarias para adecuar la realidad a la ordenación territorial y urbanística.

d) En cuanto a plazos y ejecución, serán de aplicación los artículos 153 y 154.”

Toda vez que la medidas para adecuar la realidad a la ordenación territorial y urbanística ya fueron dictadas en el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 11 de mayo de 2018, que puso fin al procedimiento de protección de la legalidad urbanística por las actuaciones que se pretendían legalizar mediante la declaración responsable que nos ocupa, resulta impropio iniciar un nuevo procedimiento para el restablecimiento de la legalidad.

Pero dado que, según ya se ha citado anteriormente “la declaración responsable faculta para realizar la actuación urbanística pretendida en la solicitud desde el día de su presentación” y que para determinar la imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho o actividad afectada se precisa resolución expresa, conforme al 69.4 LPAC, resultaba necesario dictar nueva resolución -previo informe del Ministerio competente ex art. 35.5 LGTel 2014- que declarara la ineficacia de la declaración responsable presentada.

Así lo ha venido a confirmar el artículo 369.4 del Reglamento General de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía, aprobado por el decreto 550/2022, de 29 de noviembre (en adelante RGLISTA) -cuya entrada en vigor es posterior a la resolución impugnada- al disponer que “en el caso de que la actuación incompatible con la ordenación aún no se hubiese iniciado ni tampoco se hubiese ejecutado acto alguno, no será necesario tramitar el procedimiento de restablecimiento de la legalidad al que se refiere el artículo 370, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar. En este caso, será suficiente la resolución que disponga la imposibilidad de iniciar la actuación afectada”. El citado artículo legitima la directa resolución de ineficacia de una declaración responsable cuando no proceda incoar procedimiento de restablecimiento de la legalidad urbanística por no haberse ejecutado las actuaciones pretendidas. La misma consideración debe mantenerse cuando no proceda iniciar un nuevo procedimiento de restablecimiento de la legalidad urbanística porque ya existía, para las mismas actuaciones, uno anterior ya resuelto, como es el caso.

No ha habido, por tanto, retroacción de actuaciones, sino una nueva resolución que,





tras las comprobaciones e informes oportunos, declaraba la ineficacia de una declaración responsable presentada para legalizar una actuación urbanística incompatible y que ya había sido objeto de un procedimiento de protección de la legalidad urbanística finalizado y firme. En consecuencia, procede desestimar esta alegación.

5.2.3.- Que la resolución n.º 1738/2022, de 15 de junio, del concejal-delegado de Urbanismo, ahora recurrida, es nula de pleno derecho puesto que no se ha tramitado un procedimiento de revisión de oficio, conforme al art 106.1 LPAC, para declarar la ineficacia de una declaración responsable ya declarada eficaz por el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 25 de marzo de 2022.

Como ya hemos indicado anteriormente, la eficacia de una declaración responsable se presume desde el momento de su presentación, sin perjuicio de los posteriores actos de comprobación. El acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 25 de marzo de 2022 se limita a transponer el contenido de la ley al respecto -tanto la derogada LOUA, como la vigente LISTA y la LPAC coinciden en ello-, pero sin hacer juicios de valor sobre el contenido de la declaración responsable.

No resulta necesario, por tanto, tramitar un procedimiento de revisión de oficio para declarar la ineficacia de la declaración responsable objeto de este procedimiento. El acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 25 de marzo de 2022 no incurre en vicio de nulidad que habilite para dicha revisión de oficio. Tampoco resulta procedente iniciar un procedimiento de revisión de oficio contra la resolución n.º 3060/2021, pues la misma ha sido anulada tras estimar el recurso de reposición interpuesto contra ella, antes de la la misma fuera firme. Ello no impide a esta Administración, en el ejercicio de sus facultades de comprobación, control e inspección respecto de la citada declaración responsable, dictar nueva declaración de ineficacia, siempre que se cumplan los requisitos procedimentales para ello, en concreto, la solicitud de informe preceptivo del Ministerio competente, tal como establece el art. 35.5 de la LGTel 2014 (actual art. 50 LGTel).

Por lo expuesto, procede desestimar esta alegación.

5.2.4.- Que no procedería ni la retroacción de actuaciones, ni la suspensión del procedimiento durante un mes, tal y como manifiesta la resolución recurrida, y que el informe del artículo 35.5 de la LGTel 2014 -ahora art. 50 la LGTel- tiene carácter preceptivo, por lo que la estimación del recurso reposición anterior (21670/2021-URRA) invalida los motivos esgrimidos en el informe técnico que sirve de fundamento para declarar nuevamente la ineficacia de la declaración responsable que pretendía la legalización de la instalación, pues la misma no es un equipamiento -al que se refiere el art 338 de PGOU- ni tampoco un uso, sino un elemento estructurante del PGOU, tal como establecía el art 34.2 de la LGTel 2014 y el actual art. 49.2 de la LGTel.

Respecto a la retroacción de actuaciones, nos remitimos a lo ya argumentado en el apartado anterior.

Respecto a que la estimación del recurso de reposición contra la resolución n.º 3060/2021, de 11 de noviembre, del concejal-delegado de Urbanismo, invalida los motivos esgrimidos en el informe técnico que sirve de fundamento para declarar nuevamente la ineficacia de la declaración responsable, ello no es así desde el momento en que la causa de nulidad era la ausencia de solicitud de un informe preceptivo, no vicio alguno que afectara a las circunstancias puestas de manifiesto en dicho informe, cuyo tenor literal es el siguiente:

“A la vista de la documentación aportada, se pretende la ejecución de obras de escasa



entidad constructiva y sencillez técnica, por lo que, en virtud del art. 169 bis.1.a) de la LOUA la actuación se somete a declaración responsable.

El uso propuesto se engloba entre los considerados por el PGOU, artículo 338, como uso equipamiento y servicios públicos: SERVICIO INFRAESTRUCTURAL que comprende los vinculados al suministro de agua, energía, saneamiento, telefonía y alumbrado.

Se propone implantar el uso infraestructural complementario al uso residencial en la edificación, mediante su colocación en cubierta del inmueble existente en la parcela 7051109TG4375S.

La ordenanza de aplicación sobre la parcela de referencia es la nº1: Edificación entre medianeras grado 1º, que conforme a lo dispuesto en el artículo 368 de la NNUU de aplicación, no considera el uso infraestructural un uso compatible en los términos pretendidos.

A la vista de lo anterior, la instalación de la antena propuesta incumple las condiciones establecidas del vigente PGOU, por cuanto el uso infraestructural es INCOMPATIBLE con el uso residencial en los términos propuestos por el solicitante.

Por tanto, se detecta la inobservancia de los requisitos impuestos por la normativa aplicable, por lo que procede informar en sentido DESFAVORABLE la declaración responsable presentada.

Al tratarse de una solicitud de Legalización, deberá darse traslado al Servicio de Disciplina Urbanística a los efectos oportunos.”

La compatibilidad urbanística de la actuación que se pretendía legalizar mediante la declaración responsable permanece inmutable, sin perjuicio que, a la hora de declarar la ineficacia, resulte preceptivo informe del Ministerio competente conforme disponía el artículo 35.5 LGTel 2014, razón por la cual se declaró nula la resolución de ineficacia anterior.

En virtud del artículo 51 LPAC, no viéndose afectado el contenido del informe por la declaración de nulidad de la resolución 3060/2021 por parte del acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 25 de marzo de 2022, procede la conservación del mismo, resultando improductivo dictar un nuevo informe técnico cuando las circunstancias del mismo se mantienen idénticas.

Respecto a la naturaleza de la instalación cuya legalización se pretendía con la declaración responsable, la recurrente hace referencia al artículo 34.2 LGTel 2014, que encuentra una redacción similar en el 49.2 de la vigente LGTel:

“Las redes públicas de comunicaciones electrónicas y recursos asociados coadyuvan a la consecución de un fin de interés general, constituyen equipamiento de carácter básico y su previsión en los instrumentos de planificación urbanística tiene el carácter de determinaciones estructurantes. Su instalación y despliegue constituyen obras de interés general.”

El artículo citado no entra en confrontación con la facultad que tiene la Administración Local, a través de los instrumentos de ordenación urbanística, para determinar los usos que en cada clase de suelo se permitan. Así, el artículo 338 del Texto Refundido de las Normas Urbanísticas del PGOU de Alcalá de Guadaíra establece lo siguiente:

“Artículo 338. Definición y clases

1. Se conceptúa como uso de equipamiento y servicios públicos aquel de carácter dotacional que sirve para proveer a los ciudadanos del equipamiento que haga posible su



educación, su enriquecimiento cultural, su salud y, en fin, su bienestar, y a proporcionar los servicios propios de la vida en la ciudad, tanto de tipo administrativo como de abastecimiento o infraestructurales. Pueden ser de carácter público o privado.

2. A los efectos de su pormenorización en el espacio y, en su caso, del establecimiento de condiciones particulares, se distinguen los siguientes usos pormenorizados: (...)

H) Servicios infraestructurales: comprende los servicios vinculados al suministro de agua, energía, saneamiento, telefonía y alumbrado.”

Conforme al artículo antes citado, la actuación cuya legalización se pretende con la declaración responsable -instalación de una antena de telefonía móvil en la cubierta de un edificio- supone asignar un uso infraestructural al terreno donde se ubica y, tal como indicaba el informe técnico antes citado, dicho uso no está permitido en lugar pretendido.

Por los argumentos indicados, procede desestimar esta alegación.

5.2.5.- Que el art. 49.4 de la LGTel impide la aplicación del art. 338 del PGOU y que se está haciendo una interpretación y aplicación desproporcionada de la norma en contra de la necesidad de funcionamiento de una instalación de Comunicaciones electrónicas.

El artículo 49.4 de la LGTel dispone que:

“La normativa elaborada por las Administraciones públicas que afecte a la instalación o explotación de las redes públicas de comunicaciones electrónicas y recursos asociados y los instrumentos de planificación territorial o urbanística deberán recoger las disposiciones necesarias para permitir, impulsar o facilitar la instalación o explotación de infraestructuras de redes de comunicaciones electrónicas y recursos asociados en su ámbito territorial, en particular, para garantizar la libre competencia en la instalación o explotación de redes y recursos asociados y en la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas y la disponibilidad de una oferta suficiente de lugares y espacios físicos en los que los operadores decidan ubicar sus infraestructuras.

De esta manera, dicha normativa o instrumentos de planificación territorial o urbanística no podrán establecer restricciones absolutas o desproporcionadas al derecho de ocupación del dominio público y privado de los operadores ni imponer soluciones tecnológicas concretas, itinerarios o ubicaciones concretas en los que instalar infraestructuras de red de comunicaciones electrónicas. En este sentido, cuando una condición pudiera implicar la imposibilidad de llevar a cabo la ocupación del dominio público o la propiedad privada, el establecimiento de dicha condición deberá estar plenamente justificado por razones de medio ambiente, seguridad pública u ordenación urbana y territorial e ir acompañado de las alternativas necesarias para garantizar el derecho de ocupación de los operadores y su ejercicio en igualdad de condiciones.

Las Administraciones públicas contribuirán a garantizar y hacer real una oferta suficiente de lugares y espacios físicos en los que los operadores decidan ubicar sus infraestructuras identificando dichos lugares y espacios físicos en los que poder cumplir el doble objetivo de que los operadores puedan ubicar sus infraestructuras de redes de comunicaciones electrónicas, así como la obtención de un despliegue de las redes ordenado desde el punto de vista territorial.”

El artículo citado en modo alguno entra en confrontación con las facultades que tiene el ayuntamiento para ordenar su territorio definiendo en cada clase y tipología de suelos los usos que considera más oportunos. Al respecto de esta cuestión se ha pronunciado la sentencia de la





Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, del Tribunal Supremo, de 21 de febrero 2012 (Rec. 17143/2005) en los siguientes términos (aunque las referencias se hacen a la LGTel de 2014, la redacción dada por la actual LGTel es muy similar, por lo que resulta plenamente aplicable):

{Es doctrina reiterada de este Tribunal, al punto que constituye una constante de obligada consideración en cuanto se trata de delimitar el marco en que se mueve el ejercicio de las competencias atribuidas a los Municipios cuando afecte a la regulación de las telecomunicaciones, la que declara que "La competencia estatal en relación con las telecomunicaciones no excluye la del correspondiente municipio para atender a los intereses derivados de su competencia en materia urbanística, con arreglo a la legislación aplicable, incluyendo los aspectos de estética y seguridad de las edificaciones y medioambientales", si bien "el ejercicio de dicha competencia municipal en orden al establecimiento de exigencias esenciales derivadas de los intereses cuya gestión encomienda el ordenamiento a los Ayuntamientos no puede entrar en contradicción con el ordenamiento ni traducirse, por ende, en restricciones absolutas al derecho de los operadores a establecer sus instalaciones, ni en limitaciones que resulten manifiestamente desproporcionadas".

(...) Así, hemos declarado, en la Sentencia de 4 de mayo de 2010 (recurso 4801/2006), que la interdicción de establecer restricciones absolutas al derecho de ocupación del dominio público o privado de los operadores a que alude el art. 29 de la LGT, no debe ser interpretada en el sentido de que deba garantizarse, siquiera alternativamente, el derecho de los operadores a la ocupación de cada franja o porción, bien del dominio público, bien del dominio privado, pues, en tal caso, las competencias municipales que se proyectan sobre el campo de las telecomunicaciones, en especial la urbanística, sanitaria y medioambiental, se verían claramente cercenadas, impidiéndoles de facto establecer prohibiciones al establecimiento de instalaciones sobre zonas determinadas. Y que, por el contrario, la prohibición de establecer restricciones absolutas se refiere, bien a la imposibilidad de prestar adecuadamente el servicio en determinada zona o lugar, bien a la posibilidad de prestarlo sólo en condiciones de gravosidad desproporcionada en relación con los beneficios que la restricción pueda revertir a los intereses municipales.}

En el presente caso, los fundamentos expuestos en el informe técnico municipal antes citado para considerar no susceptible de autorización la instalación no conllevan una restricción absoluta, ni siquiera limitación desproporcionada, sobre la implantación de instalaciones en el término municipal -situaciones que, en cualquier caso, debería acreditar la recurrente-, sino una limitación de los usos compatibles en la parcela donde se pretende la instalación, a la que le es de aplicación la ordenanza n.º 1 "Edificación entre medianeras grado 1º", que conforme a lo dispuesto en el art. 368 y 369 de las NNUU PGOU, tiene asignado como uso característico el residencial y como usos compatibles (con ciertas limitaciones) el productivo, hospedaje, industrial, comercial, oficinas y despachos, equipamiento y servicios públicos. Respecto a este último, se permiten el uso "en situaciones de planta baja o en edificio exclusivo" pero no en la cubierta de un edificio de uso residencial, como se pretende.

A mayor abundamiento, la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 22 de marzo de 2013 (citada en sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de fecha 22 de septiembre de 2016, Rec. 159/2013) afirma: "que en una o varias zonas residenciales de un determinado municipio se prohíba la instalación de estaciones base, antenas, elementos auxiliares y otros elementos técnicos necesarios, no es contrario a derecho si obedece a criterios urbanísticos, respetuosos con las reglas de la proporcionalidad".

El hecho de que en el terreno pretendido no se permita el uso infraestructural en modo alguno puede considerarse como "restricciones absolutas o desproporcionadas al derecho de ocupación del dominio público y privado de los operadores" en el sentido establecido en el artículo 49.4 de la LGTel, a no ser que se acreditara por la recurrente que las ordenanzas urbanísticas del



PGOU impiden la autorización de este tipo de instalaciones en cualquier punto del suelo urbano.

En consecuencia, la aplicación de la normativa alegada en materia de telecomunicaciones es plenamente compatible con la imposición de restricciones de uso hecha por las normas urbanísticas del PGOU, sin que una norma entre en confrontación con la otra, siempre que no se impongan restricciones absolutas o desproporcionadas, lo cual no ha sido acreditado por parte de la empresa recurrente.

Por lo expuesto, procede desestimar esta alegación.

5.2.6.- Que la ubicación de la instalación en Calle Puerto de Palos n.º 19 está permitida conforme al art. 107.3 del Plan de Ordenación del Territorio de la Aglomeración Urbana de Sevilla (POTAUS), dado que no se trata de un edificio protegido ni un elemento cultural del plan territorial y que VANTAGE es un operador de infraestructura que tiene como fin la compartición de su instalación.

El citado artículo del POTAUS dispone lo siguiente:

“1. Los instrumentos de planeamiento urbanístico establecerán las condiciones que deberá cumplir la implantación de las infraestructuras de telecomunicaciones, identificando los espacios en los que se prohíba la instalación de este tipo de infraestructuras y proponiendo los emplazamientos idóneos para su ubicación compartida.

2. Se recomienda la elaboración de programas coordinados entre las Administraciones Públicas y las empresas operadoras para implantar las infraestructuras que garanticen el acceso universal a los servicios telemáticos avanzados, prestando especial atención a las zonas urbanas con problemas de marginalidad.

3. La instalación de antenas y demás infraestructuras de similares características físicas no estará permitida en:

- a) Las edificaciones protegidas por la legislación del Patrimonio Histórico.
- b) Los Elementos Culturales del Patrimonio Territorial.
- c) Los edificios catalogados y bienes protegidos por los instrumentos de planeamiento general.
- d) Los demás Espacios y Bienes protegidos de acuerdo con su legislación específica.

4. Los soportes preverán la posibilidad de utilización compartida y no incorporarán otros elementos que los que sean exigidos por la legislación sectorial que le sea de aplicación.

5. Los instrumentos de planeamiento general establecerán las determinaciones para la reubicación y, en su caso, el agrupamiento de las instalaciones de telecomunicaciones en soportes compartidos en los lugares y espacios a que se hace referencia en el apartado 2 y en los Escarpes y Formas Singulares del Relieve identificados en el Título Tercero de la presente Normativa.”

De una lectura completa del artículo citado no se desprenden las conclusiones que indica la recurrente -que se permite la instalación de antenas en todos los edificios o espacios no recogidos en el apartado 3- sino más bien al contrario. Por un lado, el apartado 1 se remite a los instrumentos de planeamiento urbanístico para establecer las condiciones que deberá cumplir la implantación de las infraestructuras de telecomunicaciones e identificar los espacios





en los que se prohíba -lo que hace el PGOU de Alcalá de Guadaíra- y por otro lado, impone unas prohibiciones absolutas que los citados instrumentos de planeamiento (instrumentos de ordenación urbanística en terminología de la LISTA) deberán respetar, lo cual no impide que dichos instrumentos puedan establecer otras limitaciones, siempre que las mismas, como indicamos en el apartado anterior, no sean absolutas o desproporcionadas.

No es cometido exclusivo de la ordenación territorial el establecimiento de restricciones de uso sobre el espacio urbano, correspondiendo principalmente al planeamiento municipal (ordenación urbanística) dicha potestad, sin perjuicio de que las disposiciones del segundo no pueden contravenir las de la primera. En el caso que nos ocupa, no acredita la recurrente contradicción alguna entre el POTAUS -ordenación territorial- y el PGOU -ordenación urbanística- por lo que procede desestimar esta alegación.

5.2.7.- Que siendo firme el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 25 de marzo de 2022, que estima el recurso de reposición, cualquier procedimiento de restauración de la legalidad urbanística iniciado en el año 2015 carece de objeto y el acuerdo de Junta de Gobierno Local de 11 de mayo de 2018, no puede tener efectos retroactivos por ser legal la instalación, por dictarse contra VODAFONE y por estar caducado el procedimiento conforme al art. 95.3 LPAC.

Como ya hemos indicado anteriormente, la declaración responsable cuya ineficacia ahora se impugna pretendía legalizar una actuación que ya había sido objeto de un procedimiento de protección de la legalidad urbanística. Dicho procedimiento estaba finalizado -por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 11 de mayo de 2018- y era firme -tras la desestimación del recurso interpuesto contra dicho acuerdo, no constando la interposición de recurso contencioso-administrativo-. No cabe por lo tanto la caducidad de un procedimiento finalizado sino la ejecución de la resolución firme, cosa que la recurrente, como actual propietaria de la infraestructura en sustitución de Vodafone -como ella misma comunicó-, se resiste a hacer.

Como ya se ha dicho reiteradamente, la estimación del recurso de reposición contra la resolución n.º 3060/2021, en modo alguno presupone legalidad de la instalación de telecomunicaciones amparada por la declaración responsable. Tan solo afecta a la resolución que declaraba la ineficacia. Siendo que la instalación de la antena de telefonía en la cubierta del edificio sito en el n.º 19 de la calle Puerto de Palos resulta incompatible con la ordenación urbanística, no procede la legalización mediante declaración responsable sino el desmontaje de lo construido ilegalmente y el cese del uso, tal como disponía el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 11 de mayo de 2018.

Por último, siendo Vantage Towers S.L.U. -ahora recurrente- el actual titular de la infraestructura de telecomunicaciones objeto de este expediente y relacionados, a ella le corresponde el cumplimiento de las medidas de restablecimiento de la legalidad urbanística dictadas, conforme lo establecido por el artículo 147.3 LISTA y 340.1 RGLISTA.

Por lo expuesto, procede desestimar esta alegación.

5.2.8.- Que no se ha iniciado ningún procedimiento conforme al art. 157 de LISTA, ni se puede iniciar, al ser firme el acuerdo de la Junta de Gobierno de día 25 de marzo de 2022, que había declarado la eficacia de la referida declaración responsable, tras estimación total del recurso de reposición presentado contra la declaración de ineficacia de la resolución n.º 3060/2021, de 11 de noviembre, del concejal-delegado de Urbanismo; y que la disposición transitoria primera de la LISTA impide la aplicación retroactiva el art 157 del mismo texto legal.





Como ya hemos dicho, constatado que la declaración responsable presentada por la recurrente no era compatible con la ordenación urbanística, no se ha iniciado un nuevo procedimiento para el restablecimiento de la legalidad contemplado en el artículo 157.1 LISTA porque dichas actuaciones ya habían sido objeto de un procedimiento anterior -ya finalizado y firme- (7985/2015-URPL), por lo que solo procedía la declaración de ineficacia realizada por la resolución que ahora se impugna, sin perjuicio de la ejecución forzosa del acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 11 de mayo de 2018. En consecuencia, procede la desestimación de esta alegación.

5.2.9.- Que la interpretación realizada de la resolución recurrida contraviene la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 27 de marzo de 2014, que ha estimado la cuestión de legalidad planteada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 4 de Sevilla, declarando nulo de pleno derecho el último inciso del artículo 423.b) del PGOU, que obliga al Pleno del Ayuntamiento a tomar acuerdo de 16 de octubre de 2014, para modificación puntual de las normas urbanísticas del PGOU en lo relativo al uso pormenorizado servicios infraestructurales y su aplicación a las antenas de telefonía y telecomunicaciones (expte. 10510/2014-URMP).

La citada sentencia declara la nulidad de pleno derecho del último inciso del artículo 423.b) del PGOU. Dicho artículo se refiere a la ordenanza n.º 6 “Terciario”, que no resulta de aplicación al caso que nos ocupa -regido por la ordenanza n.º 1 “Edificación entre medianeras”. Por otra parte, la modificación de las normas urbanísticas del PGOU formulada por el acuerdo del Pleno de 16 de octubre de 2014 nunca llegó a culminar, por lo que debemos atenernos a la normativa vigente en el momento de realización de las actuaciones y posterior presentación de la declaración responsable que pretendía su legalización, que no permite el uso infraestructural en la ubicación pretendida.

Por lo arriba indicado, procede desestimar esta alegación.

5.2.10.- Que no habiéndose ejecutado el acuerdo del Pleno de 16 de octubre de 2014, es aplicable la disposición transitoria novena de la LGTel 2014 -que sigue vigente conforme a la Disposición derogatoria única a) de la actual LGTel-, estableciendo la obligatoriedad de adaptación de la normativa y los instrumentos de planificación territorial o urbanística a lo establecido en los artículos 34 y 35 de la LGTel 2014; y que según la sentencia del TS de 3 de julio de 2018 (Recurso 1863/2017), el no cumplimiento de lo dispuesto en la DT antedicha determina que los preceptos afectados deben entenderse derogados tácitamente por la Ley estatal hasta tanto no se realice la adaptación a que viene obligada.

La citada disposición transitoria novena LGTel 2014 dispone: “La normativa y los instrumentos de planificación territorial o urbanística elaborados por las administraciones públicas competentes que afecten al despliegue de las redes públicas de comunicaciones electrónicas deberán adaptarse a lo establecido en los artículos 34 y 35 en el plazo máximo de un año desde la entrada en vigor de la presente Ley.”

Tal como hemos indicado en el fundamento 5.2.5, la imposición de restricciones de uso hecha por las normas urbanísticas del PGOU, es compatible con los artículos 34 y 35 de la LGTel 2014 (actuales art. 49 y 50 LGTel) siempre que no se impongan “restricciones absolutas o desproporcionadas”, lo que en ningún momento ha acreditado la recurrente. Por tanto, procede desestimar esta alegación.

5.2.11.- Que el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 25 marzo de 2021, dictado en el expediente 21670/2022, de estimación del recurso de reposición interpuesto, es un acto administrativo valido y eficaz, no habiendo tramitado un procedimiento de revisión de oficio, lo





que convierte a la resolución recurrida en nula de pleno derecho, puesto que se basa en un expediente de restauración de la legalidad urbanística caducado que no se puede reactivar en contra de LPAC y la disposición transitoria primera de la LISTA.

Como se ha argumentado en los fundamentos jurídicos 5.2.3, 5.2.7 y 5.2.8, y en general en todos los apartados anteriores, la estimación del recurso de reposición por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 25 marzo de 2021 no obsta para que se declare de nuevo la ineficacia de la declaración responsable objeto de este expediente y relacionados si se dan las circunstancias para ello, es decir, que la actuación sea incompatible con la ordenación urbanística y que se requiera informe al Ministerio competente conforme al artículo 35.5 LGTel (actual 50.5 LGTel). Habiéndose cumplido ambos requisitos y existiendo ya un procedimiento de protección de la legalidad urbanística finalizado y firme por las mismas actuaciones objeto de la declaración responsable, resulta ajustada a derecho la declaración de ineficacia efectuada por la resolución impugnada.

En virtud de lo expuesto, procede desestimar esta alegación.

5.3.- La entidad recurrente solicita la nulidad de la resolución recurrida basada en las causas del art. 47.1.a, e y g y 2 LPAC, así como suspensión de la ejecución de la misma.

Las causas de nulidad del artículo 47 LPAC alegadas son las siguientes:

“1. Los actos de las Administraciones Públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes:

a) Los que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional. (...)

e) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados. (...)

g) Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición con rango de Ley.

2. También serán nulas de pleno derecho las disposiciones administrativas que vulneren la Constitución, las leyes u otras disposiciones administrativas de rango superior, las que regulen materias reservadas a la Ley, y las que establezcan la retroactividad de disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales.”

No se alega por parte de la entidad recurrente los derechos o libertades susceptibles de amparo constitucional supuestamente lesionados por la resolución impugnada, por lo que no apreciamos que se de dicha causa.

Tampoco se aprecia prescindencia total y absoluta del procedimiento, puesto que la resolución impugnada se ha dictado tras la solicitud de los informes preceptivos y conforme lo establecido en el artículo 157.1 LISTA, en relación con los artículos 138.7, 153, 154 de la misma ley y 69.4 LPAC.

Finalmente, tampoco se alega ninguna otra causa de nulidad establecida expresamente en disposición con rango de Ley, por lo que tampoco se aprecia la causa del 47.1.g LPAC.

Respecto al 47.2 LPAC, resulta aplicable a disposiciones de carácter general. No indicando la entidad interesada que base su recurso contra la resolución n.º 1738/2022 en la



aplicación de alguna disposición administrativa que estime nula, no se aprecian tampoco las causas de nulidad contenidas en dicho artículo.

No estimando que la resolución impugnada incurra en causa de nulidad alguna y habiendo sido desestimadas todas las alegaciones de la recurrente, procede igualmente desestimar la solicitud de nulidad y declarar la resolución del concejal-delegado de Urbanismo n.º 1738/2022, de 15 de junio, ajustada a Derecho.

Respecto a la suspensión cautelar de la ejecución del acto recurrido, establece el artículo 98 de la LPAC que los actos de las Administraciones Públicas sujetos al Derecho Administrativo serán inmediatamente ejecutivos. En el mismo sentido se expresa el artículo 117, según el cual:

“1. La interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el órgano a quien compete resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado cuando concurren alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

b) Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de esta Ley.

3. La ejecución del acto impugnado se entenderá suspendida si transcurrido un mes desde que la solicitud de suspensión haya tenido entrada en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para decidir sobre la misma, el órgano a quien compete resolver el recurso no ha dictado y notificado resolución expresa al respecto. En estos casos, no será de aplicación lo establecido en el artículo 21.4 segundo párrafo, de esta Ley”.

No acredita el recurrente los supuestos para suspender la ejecución de la resolución impugnada, por lo que procede desestimar también esta petición. No obstante, habiendo operado automáticamente la medida de suspensión solicitada en base al apartado 3 del artículo citado, por no dictarse y notificarse resolución expresa en el plazo de un mes desde la solicitud de suspensión, procederá levantar dicha suspensión conforme a los argumentos expuestos anteriormente, resultando plenamente ejecutiva la resolución recurrida.]

Por todo ello, a la vista de los informes emitidos y que obran en su expediente y conforme a las facultades delegadas por resolución nº 330/2019 de 28 de junio, sobre nombramiento de miembros de la Junta de Gobierno Local y delegaciones de atribuciones, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Desestimar el recurso potestativo de reposición interpuesto por OFG Adquisiciones e Ingeniería S.L., en nombre y representación de Vantage Towers S.L.U., mediante escrito con fecha de registro de entrada 26 de julio de 2022 (nº de Registro de entrada 19985), contra la resolución n.º 1738/2022, de 15 de junio, del concejal-delegado de Urbanismo, por la que se acordaba la ineficacia de la declaración responsable para Legalización de infraestructura de telecomunicaciones situada en Calle Puerto Palos n.º 19 de esta localidad, por entender la misma ajustada a Derecho, conforme a la motivación expresada en la parte expositiva (fundamentos jurídicos 5.2 y 5.3).



Se advierte a la recurrente que las actuaciones objeto de la declaración responsable declarada ineficaz han motivado previamente la tramitación de un procedimiento de protección de legalidad urbanística (expte. 7985/2015-URPL), resuelto por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 11 de mayo de 2018, que ordena la restauración del orden jurídico perturbado mediante la reposición a su estado originario de la situación física alterada, lo que supone, al no ser compatibles las actuaciones con la ordenación urbanística, el desmontaje de lo construido ilegalmente y el cese del uso.

Segundo.- Alzar la medida cautelar de suspensión del acto impugnado que ha operado automáticamente conforme a lo dispuesto en el artículo 117.3 de Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Tercero.- Notificar el presente acuerdo a la entidad recurrente con la advertencia expresa de que el mismo es definitivo y firme en vía administrativa y que contra él cabe interponer Recurso Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses a partir del día siguiente a la fecha de su notificación ante el Juzgado o Tribunal de lo Contencioso-Administrativo que proceda, de acuerdo con lo que establecen los artículos 8, 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

12º URBANISMO/EXPTE. 135/2023. RECURSOS POTESTATIVOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA ACUERDO DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DE FECHA 18-11-2022 SOBRE EXPEDIENTE SANCIONADOR URBANÍSTICO Nº 786/2020, POR EJECUCIÓN DE OBRAS DE URBANIZACIÓN SIN CONTAR CON LA PRECEPTIVA LICENCIA EN FINCA EN LA UNIDAD DE EJECUCIÓN Nº 10 POLÍGONO LA RED NORTE.-

Examinado el expediente que se tramita para resolver los recursos potestativos de reposición interpuestos contra acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 18-11-2022 sobre expediente sancionador urbanístico nº 786/2020, por la ejecución de obras de urbanización sin contar con la preceptiva licencia en finca incluida en la unidad de ejecución nº 10 "Polígono La Red Norte", calle La Red Dos 14, y **resultando:**

La Junta de Gobierno Local de fecha 18 de noviembre de 2022 acordó "imponer con carácter solidario a las entidades Concesur S.A. y Camebe S.A. una multa por importe de 416.104,60 € (sanción de tipo medio al no concurrir circunstancias agravantes ni atenuantes), como responsables de la comisión de una infracción urbanística muy grave tipificada en el artículo 161.4.b de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía, por la ejecución de obras de urbanización sin contar con la preceptiva licencia en finca incluida en la unidad de ejecución nº 10 Polígono La Red Norte, calle La Red Dos 14, que se corresponde con la parcela catastral cuya referencia es 4804206TG4440S0001WX, fincas registrales 23.737 y 24.196". Además, acordó "desestimar íntegramente las alegaciones presentadas por la entidad Camebe S.A. mediante escrito con fecha de registro de entrada 14 de septiembre de 2022 (número de registro electrónico 23178) y las presentadas por la entidad Concesur S.A. con misma fecha de entrada (número de registro electrónico 23136), conforme a la motivación expresada en la parte expositiva (fundamentos de derecho 2º y 3º)".

Consta practicada la notificación del citado acuerdo a las entidades Camebe S.A. y Concesur S.A.

Contra el citado acuerdo constan los siguientes escritos:

1.- Recurso potestativo de reposición interpuesto por Joaquín Fernández-Vial González



Barba, en nombre y representación de la entidad Concesur S.A. con fecha de registro de entrada 22 de diciembre de 2022 (número de registro 44022, previamente presentado en la Dirección General de Gobernanza Pública con fecha 21 de diciembre de 2022). Las alegaciones pueden resumirse de la siguiente manera:

- a) Infracción del principio de tutela judicial efectiva por ausencia de incorporación al expediente de la prueba aceptada por el instructor.
- b) Falta de motivación adecuada. Infracción del principio de contradicción.
- c) Realización de diligencias “argucia” -sic- que tratan de evitar la prescripción de la infracción. Caducidad del expediente.
- d) Infracción del principio de tipicidad: Error en la calificación de la infracción y en la graduación de la misma.
- e) Falta de proporcionalidad de la sanción.
- f) Infracción del principio de responsabilidad de la sanción.
- g) Solicita que se proceda a la anulación de la sanción y a la anulación de la sanción respecto a la entidad recurrente por falta de responsabilidad. Subsidiariamente, solicita que la infracción cometida sea calificada como grave en aplicación del artículo 161.3.c de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (en adelante LISTA), apreciando las circunstancias atenuantes previstas en los apartados a y c del artículo 164.4 de la LISTA y que la valoración económica de las obras debe realizarse conforme a los datos contenidos en la Memoria del Proyecto de obras presentado por la interesada.
- h) Solicita la suspensión de la ejecución del acto impugnado, por causar la ejecución del acto perjuicio de muy difícil reparación dadas la alta cantidad a la que asciende la sanción económica impuesta y, en todo caso, por haberse alegado causas de nulidad de pleno derecho, de conformidad con lo previsto en el artículo 117 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante Ley 39/2015).

2.- Recurso potestativo de reposición interpuesto por Ignacio Fernández Maza, en nombre y representación de la entidad Camebe S.A. con fecha de registro de entrada 22 de diciembre de 2022 (número de registro 44024, previamente presentado en la Dirección General de Gobernanza Pública con fecha 21 de diciembre de 2022). El contenido de las alegaciones y lo solicitado es idéntico al recurso potestativo de reposición interpuesto por la entidad Concesur S.A. descrito anteriormente, por lo que resulta innecesaria su reproducción.

Por el Servicio Jurídico de la Delegación de Urbanismo se ha emitido informe de fecha 10 de abril de 2023, cuyos fundamentos de derecho son los siguientes: [I. Acto recurrido.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley 39/2015, los actos objeto de los recursos administrativos son, entre otros, las resoluciones, entendiéndose por tales las que ponen fin al procedimiento administrativo, que deberán contener los requisitos establecidos en el artículo 88 de la citada Ley.

Por su parte, el artículo 123.1 de la Ley 39/2015 dispone que los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

A este respecto el artículo 52 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local dispone que contra los actos y acuerdos de las Entidades locales que





pongan fin a la vía administrativa, los interesados podrán ejercer las acciones que procedan ante la jurisdicción competente pudiendo, no obstante, interponer con carácter previo y potestativo recurso de reposición, estableciendo el párrafo 2º de dicho artículo que ponen fin a la vía administrativa las resoluciones de las Juntas de Gobierno o de las autoridades y órganos inferiores en los casos que resuelvan por delegación del Alcalde.

Por lo tanto, el acto es susceptible de ser impugnado a través del recurso potestativo de reposición al ser una resolución y poner fin a la vía administrativa, tal como determina el artículo 123.1, en relación con el artículo 112.1 y 114 c) de la Ley 39/2015 y 52 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

II. Legitimación.- Los recursos potestativo de reposición han sido presentados en calidad de entidades interesadas recurrentes en los términos dispuestos por los artículos 4 y 5 de la Ley 39/2015.

III. Plazo.- Los recursos potestativo de reposición se han formulado dentro del plazo concedido al efecto conforme a lo previsto en el artículo 124.1 de la Ley 39/2015.

IV. Órgano para resolver.- El órgano competente para resolver los citados recursos potestativo de reposición es la Junta de Gobierno Local, de conformidad con el artículo 123.1 de la Ley 39/2015 y la resolución nº 330/2019, de fecha 28 de junio, sobre nombramiento de miembros de la Junta de Gobierno Local y delegación de atribuciones.

V. Fondo del asunto.-

1.- Con carácter previo, se ha de advertir que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 124.1 de la Ley 39/2015, el plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso es de un mes, plazo transcurrido en el presente supuesto. Y, en estos casos, según se establece en el artículo 24.1, el silencio tiene efectos desestimatorios, por tratarse de procedimientos de impugnación de actos y disposiciones.

No obstante, la seguridad jurídica aconseja que, aunque de forma tardía, se dicte resolución expresa en función de los concretos argumentos manifestados por el interesado, circunstancia que, además, está permitida por el artículo 24.3 b) que dispone “en los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio”.

Por tanto, resulta legitimada la Administración para resolver los recursos potestativos de reposición interpuestos, aun habiendo transcurrido el plazo de un mes para resolver, sin resultar vinculada en su resolución por el sentido del silencio producido.

Además, resulta conveniente resolver los recursos interpuestos, por haberse solicitado la suspensión de la ejecución del acto impugnado.

2.- En cuanto a los motivos alegados por la entidad Concesur S.A. con la interposición del recurso potestativo de reposición, procede su valoración, conforme a los argumentos que se detallan a continuación:

2.1.- Respecto a la alegación descrita en la letra a), se ha de indicar que los motivos que argumenta son similares a los alegados durante el trámite de audiencia concedido con ocasión de la propuesta de resolución, sin que se pongan de manifiesto argumentos técnicos ni jurídicos distintos de los ya analizados. Por tanto, debemos remitirnos íntegramente a lo dispuesto en el informe-propuesta emitido por el instructor del expediente con fecha 16 de noviembre de 2022 que sirve de base para la resolución recurrida y en el que se desestiman



íntegramente las alegaciones presentadas.

Resumidamente, el informe-propuesta en su fundamento de derecho 2.3 expresa que no se ha producido una vulneración de los artículos 77.2 y 3 de la Ley 39/2015, por cuanto las pruebas propuestas han resultado debidamente practicadas, quedando constancia de ello en el expediente, al que han tenido acceso los interesados; ni resulta vulnerado el artículo 79 de la Ley 39/2015, sino todo lo contrario, se da cumplimiento a lo previsto en el artículo 89.2 y 3 de la citada Ley; ni tampoco resulta vulnerado ni el principio de legalidad ni el derecho de defensa.

De esta forma, la propuesta de resolución emitida por el instructor en el presente procedimiento ha dado cumplimiento a lo previsto en los preceptos legales anteriormente reproducidos y se ha notificado a los interesados a fin de que formularan las alegaciones pertinentes.

En consecuencia, procede la desestimación de la alegación.

2.2.- Respecto a la alegación descrita en la letra b), la entidad alegante entiende que se incurre en falta de motivación porque la resolución definitiva no ha tenido en cuenta la valoración económica de las obras realizada por el interesado contenida en la Memoria descriptiva y gráfica de la licencia de obras solicitada

Sobre lo alegado, se indica lo siguiente:

Durante la instrucción del procedimiento, mediante resolución del instructor del expediente de fecha 20 de julio de 2022, se acordó la admisión y la apertura de un período de prueba respecto las pruebas documentales solicitadas por la entidad Camebe S.A. En concreto, la prueba documental 1 consiste en la inclusión de copia de la Memoria Descriptiva y Gráfica referida por el alegante obrante en el expediente nº 2559/2020 de licencia de obra menor.

Esta incorporación al expediente de la Memoria como prueba documental 1 ha resultado debidamente practicada, quedando constancia de ello en el expediente, al que han tenido acceso los interesados.

Además de lo anterior, la valoración de las obras ejecutadas ha sido objeto de análisis durante el trámite de audiencia concedido con ocasión de la incoación del expediente y, posteriormente, con ocasión de la propuesta de resolución, sin que se pongan de manifiesto en el recurso interpuesto argumentos técnicos ni jurídicos distintos a los ya analizados. Por tanto, debemos remitirnos íntegramente a lo dispuesto en el informe-propuesta emitido por el instructor del expediente con fecha 16 de noviembre de 2022 que sirve de base para la resolución recurrida y en el que se desestiman íntegramente las alegaciones presentadas.

El informe-propuesta, en concreto en el punto II.2.3, transcribe el informe técnico de 24 de agosto de 2022 sobre la valoración de las obras ejecutadas y el presupuesto aportado con la solicitud de licencia de obra provisional para la adecuación de campo para depósito de vehículos propios que fue tramitada y denegada en el expediente 2559/2020. Indica expresamente este informe técnico "que el presupuesto que sirvió de base para el cálculo de la sanción, fue realizado por la GMSU en informe de fecha 13 de enero de 2020, por tratarse de obras de urbanización, aplicando un criterio técnico (de 16 €/metro cuadrado de coste) para la elaboración del mismo. Por parte del interesado se aportó otro presupuesto alternativo en el expediente de solicitud de licencia de obras provisional, la cual no fue concedida, no desvirtuando dicho presupuesto alternativo el aportado por la GMSU, por lo que, dado que no se ha desacreditado el mismo, este técnico entiende que debe mantenerse el mismo". Seguidamente, el informe técnico indica que "la discrepancia en la valoración de las obras





ejecutadas conforme al criterio municipal consta en el informe de la Gerencia Municipal de Servicios Urbanos y el criterio de la alegante en el presupuesto aportado, no vulnera lo establecido en los artículos 66 del RDUJ, 64.2 de la Ley 39/2015 y 27 y 28 de la Ley 40/2015”.

Por su parte, en el informe-propuesta, en su fundamento de derecho 2.6, expresa que el presupuesto alternativo presentado en la solicitud de licencia provisional no concedida, no desvirtúa el presupuesto municipal, sin que ahora tampoco haya aportado el alegante (se refiere al trámite de audiencia concedido posteriormente a la propuesta de resolución remitida) información o documentación que desacredite el informe técnico municipal.

Por tanto, carece de fundamento la alegación realizada por la entidad recurrente sobre la falta de motivación e infracción del principio de contradicción, cuando queda suficientemente probado que la Memoria descriptiva y gráfica de la licencia de obras ha resultado incorporada al expediente como prueba documental 1, y que, para la valoración económica de las obras ejecutadas, se ha utilizado la valoración realizada por la GMSU en informe de fecha 13 de enero de 2020 por tratarse de obras de urbanización, aplicando un criterio técnico de 16 €/metro cuadrado de coste (elaborada en el momento de averiguación de los hechos que se estaban acometiendo sin contar con la licencia preceptiva, siendo no legalizables), sin que esta valoración municipal resulte desvirtuada por el presupuesto propuesto de forma alternativa en la Memoria descriptiva y gráfica de la licencia de obras que consta en el presente procedimiento como prueba documental 1.

En consecuencia, procede la desestimación de la alegación.

2.3.- Respecto a la alegación descrita en la letra c), se ha de indicar que los motivos que argumenta son similares a los alegados durante el trámite de audiencia concedido con ocasión de la propuesta de resolución, sin que se pongan de manifiesto argumentos técnicos ni jurídicos distintos de los ya analizados. Por tanto, debemos remitirnos íntegramente a lo dispuesto en el informe-propuesta emitido por el instructor del expediente con fecha 16 de noviembre de 2022 que sirve de base para el acuerdo recurrido y en el que se desestiman íntegramente las alegaciones presentadas.

Resumidamente, el informe-propuesta en su fundamento de derecho 2.7, expresa que resulta de aplicación el artículo 196.2 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, en adelante LOUA, sin que pueda entenderse que las actuaciones previas puedan tomarse como inicio del cómputo del plazo para la resolución del procedimiento, citándose doctrina jurisprudencial. En todo caso, el retraso del procedimiento sancionador no ha provocado un perjuicio objetivo y solamente produciría un beneficio al infractor en cuanto al cómputo del plazo de prescripción de la infracción.

En consecuencia, procede la desestimación de la alegación.

2.4.- Respecto a la alegación descrita en la letra d), se ha de indicar que los motivos que argumenta son similares a los alegados durante el trámite de audiencia concedido con ocasión de la propuesta de resolución, sin que se pongan de manifiesto argumentos técnicos ni jurídicos distintos de los ya analizados. Por tanto, debemos remitirnos íntegramente a lo dispuesto en el informe-propuesta emitido por el instructor del expediente con fecha 16 de noviembre de 2022 que sirve de base para el acuerdo recurrido y en el que se desestiman íntegramente las alegaciones presentadas.

Resumidamente, el informe-propuesta, en su fundamento de derecho 2.4, insiste que los hechos objeto de la infracción se han concretado con claridad desde la resolución de incoación y, posteriormente, con la propuesta de resolución, todo ello en atención a los





informes técnicos obrantes en el presente procedimiento sancionador, confirmando que las obras realizadas sin contar con la preceptiva licencia son de urbanización. Por tanto, no ha existido cambio de criterio durante la instrucción, manteniéndose la misma descripción de los hechos y su consideración como infracción de tipo específico prevista en el artículo 219 de la LOUA.

Lo que ocurre es que tal como viene recogido en el fundamento de derecho 4 de este informe-propuesta, resultan de aplicación las determinaciones de la LISTA respecto a la tipificación de la infracción y determinación de la sanción, por resultar una multa más beneficiosa para el infractor, en aplicación del artículo 26.2 de la Ley 40/2015. Reproducimos su contenido que justifica la calificación de la infracción de la siguiente manera: {De este modo, los hechos cometidos (obras de urbanización) se tipifican en el artículo 161.4.b de la LISTA como infracción muy grave: “La realización de obras de urbanización, tales como la apertura de viales o la implantación de servicios urbanos en contra de la ordenación urbanística”.

A las infracciones muy graves en la LISTA le son de aplicación las sanciones tipificadas en el artículo 162.1.c: “Las muy graves, con multa de 30.000 a 120.000 euros, salvo que el importe del valor de las obras ejecutadas o de los terrenos afectados o de los daños causados a los bienes protegidos sea superior, en cuyo caso, la multa podrá alcanzar hasta el ciento cincuenta por ciento de dichos valores”. Como el valor de las obras de urbanización ejecutadas -554.806,14 €- es superior a 120.000 € -importe máximo de la horquilla aplicable a las sanciones muy graves-, la multa puede fijarse como máximo en 638.027,06 € -150%- y en la cantidad de 416.104,60 € resultante de aplicar la sanción en su grado medio (75%) por no existir circunstancias atenuantes o agravantes.

La sanción aplicable, por tanto, sin considerar atenuantes ni agravantes, debe fijarse en el 75% del valor de las obras de urbanización ejecutadas, resultando una cantidad de 416.104,60 €}.

Además de lo expuesto, se debe complementar con lo siguiente:

Respecto a la aplicación de las circunstancias atenuantes referidas en los apartados a) y c) del artículo 164.4 de la LISTA, referidas a facilitar las labores de inspección, así como la ausencia de intención de causar daño grave a los intereses públicos o privados afectados, se debe poner de manifiesto que durante la tramitación del procedimiento sancionador, la entidad recurrente no ha alegado la aplicación de estas circunstancias sino, mas bien, ha alegado que las obras eran susceptibles de legalización por lo que resultaba la aplicación de la reducción del 75%. Es ahora con la interposición del recurso cuando se interesa la aplicación de las circunstancias atenuantes.

Desde la incoación y la instrucción del presente procedimiento sancionador la graduación de la sanción ha sido la misma (grado medio), al no corresponder la aplicación de circunstancias atenuantes ni agravantes. Pues bien, tratándose de obras de urbanización en una unidad de ejecución aún no desarrollada, pendiente de aprobación de proyecto de reparcelación y urbanización, no puede apreciarse la aplicación de la circunstancia atenuante prevista en el artículo 164.4.c de la LISTA sobre ausencia de intención de causar un daño grave a los intereses públicos afectados. Por otra parte, difícilmente puede entenderse que se han facilitado las labores de inspección por la entidad recurrente cuando durante la tramitación del procedimiento sancionador ha presentado alegaciones contra la validez del informe de Inspección Territorial emitido. Es más, esta conducta sobre la labor inspectora está contemplada tanto como circunstancia atenuante (artículo 164.4 a de la LISTA) y agravante (artículo 164.3.h de la LISTA), por lo que, atendiendo a lo anterior, se ha graduado de tal forma que no cuente como aplicación de ningún tipo de circunstancia.



En todo caso, si esta Administración hubiera contemplado la circunstancia atenuante relacionada con la labor de inspección, también hubiera podido aplicar las circunstancias agravantes previstas en los apartados c y g del artículo 163.3 de la LISTA referidas al aprovechamiento en beneficio propio de una grave necesidad pública o de los particulares perjudicados o la persistencia en las obras, actuaciones o usos tras la advertencia del inspector. Basta recordar que hasta la fecha no se ha dado cumplimiento a la orden de restitución ordenada con la tramitación de su correspondiente expediente de protección de la legalidad urbanística que se ha tramitado con número de expediente 528/2020 en cuya incoación se ordenó la suspensión inmediata de las actuaciones. Por consiguiente, hubiera sido de aplicación lo previsto en el artículo 164.2 de la LISTA, justificando la sanción en su grado medio, como ocurre en el presente caso.

En consecuencia, procede la desestimación de la alegación.

2.5.- Respecto a la alegación descrita en la letra e), cabe citar la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sentencia 672/2022 de 19 Dic. 2022, Rec. 152/2022, que ha afirmado sobre la proporcionalidad, que {se trata de un principio que supone que lo que se impone en materia sancionadora pública la congruente relación entre la infracción y la sanción impuesta (Ss.T.C. 55/1996 y 161/1997). Es decir, la "idoneidad, utilidad y correspondencia intrínseca de la limitación resultante y del interés público que se intenta preservar" (Ss.T.S. de 24 de enero de 2000 y 15 de diciembre de 2003) o, lo que es lo mismo: "la adecuada correlación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada}.

Pues bien, la sanción acordada cumple con lo anterior y, respecto a las circunstancias atenuantes alegadas, debemos remitirnos a lo dispuesto en el punto 2.4 anterior. En el informe-propuesta emitido por el instructor del expediente con fecha 16 de noviembre de 2022 que sirve de base para el acuerdo recurrido y en el que se desestiman íntegramente las alegaciones presentadas, existe una correlación de los hechos que se han producido y la infracción urbanística que se ha cometido, aplicándose la sanción en su grado medio por lo expuesto al no concurrir circunstancias atenuantes ni agravantes.

En consecuencia, procede la desestimación de la alegación.

2.6.- Respecto a la alegación descrita en la letra f), se ha de indicar que los motivos que argumenta son similares a los alegados durante el trámite de audiencia concedido con ocasión de la incoación del expediente y, posteriormente, con ocasión de la propuesta de resolución, sin que se pongan de manifiesto argumentos técnicos ni jurídicos distintos de los ya analizados. Por tanto, debemos remitirnos íntegramente a lo dispuesto en el informe-propuesta emitido por el instructor del expediente con fecha 16 de noviembre de 2022 que sirve de base para la resolución recurrida y en el que se desestiman íntegramente las alegaciones presentadas.

En la instrucción del expediente existen suficientes elementos de los que resultan pruebas de cargo suficientes para imputar la responsabilidad a las entidades recurrentes, resultando acreditado que ostenta facultades decisorias sobre la ejecución o el desarrollo de los actos que se han ejecutado y del propio uso que hace de ellas repercutiendo en beneficio de la actividad.

En consecuencia, procede la desestimación de la alegación.

2.7.- Respecto a la alegación descrita en la letra g), visto los fundamentos expuestos en los puntos 2.1 a 2.6 que propone la desestimación de cada una de las alegaciones



presentadas, no procede lo solicitado por la entidad recurrente.

Resulta oportuno citar la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía sede en Málaga de fecha 19 de septiembre de 2019 (Rec. 1715/2018), cuyo objeto trata de una orden de demolición acordada. Entre sus fundamentos, la sentencia se refiere a la doctrina del Tribunal Constitucional que ha distinguido entre lo que son meras alegaciones y las pretensiones en sí mismas consideradas; así, dice que “son sólo estas últimas las que exigen una respuesta congruente ya que respecto a los alegatos no es preciso una respuesta pormenorizada a todos ellos”. También, señala que cabe una respuesta de forma tácita o implícita. Y finalmente indica: “el principio de congruencia no se vulnera por el hecho de que los Tribunales basen sus fallos en fundamentos jurídicos distintos de los aducidos por las partes siempre que con ello no se sustituya el hecho básico aducido como objeto de la pretensión”.

La referencia anterior ha de motivar la adecuada resolución del recurso de reposición presentado, resolviendo todas las pretensiones sobre la nulidad del acuerdo impugnado, sin perjuicio de las numerosas alegaciones en las que fundamenta la entidad recurrente dichas pretensiones.

2.8.- Respecto a la alegación descrita en la letra h), relativo a la solicitud de suspensión automática de la ejecución del acto impugnado, se ha de denegar por los siguientes motivos:

Conforme establece el artículo 90.3 de la Ley 39/2015, relativo a la especialidad en los procedimientos sancionadores, la resolución será ejecutiva cuando no quepa contra ella ningún recurso ordinario en vía administrativa. Además, establece que cuando la resolución sea ejecutiva, se podrá suspender cautelarmente, si el interesado manifiesta su intención de interponer recurso contencioso-administrativo contra la resolución firme en vía administrativa siempre cuando se cumpla algunas de los requisitos que prevé en los apartados a y b.

Por su parte, según la enumeración establecida en el artículo 2 del RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en adelante TRLHL, las multas y sanciones pecuniarias son ingresos de derecho público formando parte de los recursos de las entidades locales. Por tanto, la presente multa recurrida como consecuencia de la comisión de una infracción urbanística es un ingreso de derecho público, que forma parte de los recursos de la entidad local.

A tal efecto, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 14.2 del TRLHL que señala que contra los actos de aplicación y efectividad de los tributos y restantes ingresos de derecho público de las entidades locales, sólo podrá interponerse el recurso de reposición que a continuación se regula.

El apartado i) del citado artículo 14.2 del TRLHL, relativo a la suspensión del acto impugnado, establece que la interposición de recurso no suspenderá la ejecución del acto impugnado, si bien solamente los actos de imposición de sanciones tributarias quedarán automáticamente suspendidas, circunstancia que no concurre en el presente supuesto por no tratarse de una sanción tributaria.

No obstante, establece la facultad -no de forma imperativa ni automática- de suspender la ejecución del acto impugnado con la prestación de garantía, pero solamente mientras dure la sustanciación del recurso, con las consiguientes especialidades: 1) el órgano competente para tramitar y resolver la solicitud es el órgano que dictó el acto; 2) las resoluciones desestimatorias de la suspensión sólo serán susceptibles de impugnación en vía contenciosa administrativa; c) cuando se interponga recurso contencioso administrativo contra la resolución del recurso de reposición, la suspensión acordada en vía administrativa se mantendrá, siempre que exista





garantía suficiente, hasta que el órgano judicial competente adopte la decisión que corresponda en relación a dicha suspensión.

Teniendo en cuenta la facultad prevista en el apartado anterior, debemos considerar lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley 39/2015, que establece que la interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado, si bien justifica la suspensión cuando, previa ponderación razonada entre el perjuicio que cause al interés público y al recurrente, concurre alguna de las circunstancias siguientes: a) que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación y b) que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1.

Al respecto, cabe señalar que la entidad recurrente ha alegado ambas circunstancias. En cuanto la circunstancia prevista en el apartado a), la entidad recurrente no acredita el perjuicio imposible o difícil reparación y, además, la cuantía del importe de la sanción resulta ajustado conforme a las disposiciones que le resultan de aplicación. En cuanto a la circunstancia prevista en el apartado b), se ha informado anteriormente que procede la desestimación de cada una de las alegaciones presentadas en el recurso potestativo de reposición. Por consiguiente, no cabe la suspensión de la ejecución del acto impugnado.

En todo caso, emitiéndose el presente informe para resolver el recurso de reposición contra el acto impugnado, no procede realizar pronunciamiento sobre la suspensión solicitada, por cuanto dicha suspensión tiene sentido hasta la resolución del recurso; es decir, con el acuerdo de resolución del recurso desestimándolo, adquirirá firmeza en vía administrativa el acto impugnado siendo plenamente ejecutivo. En todo caso, habiendo operado automáticamente la medida de suspensión solicitada en base al artículo 117.3 de la Ley 39/2015, por no dictarse y notificarse resolución expresa en el plazo de un mes desde la solicitud de suspensión, procederá levantar dicha suspensión conforme a los argumentos expuestos anteriormente, resultando plenamente ejecutiva la resolución recurrida desde el momento en que se notifique a la interesada la resolución de este recurso.

En consecuencia, procede la desestimación de la solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado.

3.- En cuanto a los motivos alegados por la entidad Camebe S.A. con la interposición del recurso potestativo de reposición, procede su valoración, conforme a los argumentos que se detallan a continuación:

Siendo idéntico el contenido de las alegaciones y lo solicitado al recurso potestativo interpuesto por la entidad Concesur S.A., procede realizar remisión a cada uno de los fundamentos expuestos en el punto 2.

En consecuencia, procede la desestimación de las alegaciones].

Por todo ello, a la vista de los informes emitidos y que obran en su expediente, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Desestimar íntegramente el recurso potestativo de reposición interpuesto por Joaquín Fernández-Vial González Barba, en nombre y representación de la entidad Concesur S.A. con fecha de registro de entrada 22 de diciembre de 2022 (número de registro 44022) y el recurso potestativo de reposición interpuesto por Ignacio Fernández Maza, en nombre y representación de la entidad Camebe S.A. con fecha de registro de entrada 22 de diciembre de 2022 (número de





registro 44024), contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 18 de noviembre de 2022 sobre expediente sancionador urbanístico número 728/2020, que impuso con carácter solidario a ambas entidades una multa por importe de 416.104,60 € por la ejecución de obras de urbanización sin contar con la preceptiva licencia en finca incluida en la unidad de ejecución nº 10 "Polígono La Red Norte", calle La Red Dos 14, que se corresponde con la parcela catastral cuya referencia es 4804206TG4440S0001WX, fincas registrales 23.737 y 24.196, conforme a la motivación expresada en la parte expositiva (fundamentos de derecho 2º y 3º del informe jurídico transcrito).

Segundo.- Alzar la medida cautelar operada automáticamente sobre la solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado.

Tercero.- Notificar el presente acuerdo a las entidades recurrentes.

13º URBANISMO/ EXPTE. 6002/2023. ACEPTACIÓN DE CESIÓN DE PARCELA M8 DE LA UNIDAD DE EJECUCIÓN CENTRO EL ÁGUILA DEL SECTOR SUO-6 SUP R1 MONTECARMELO.- Examinado el expediente que se tramita sobre la aceptación de cesión de parcela M8 de la unidad de ejecución Centro "El Águila" del sector SUO-6 "SUP R1 Montecarmelo" efectuada por la entidad Feljatel S.L., y **resultando:**

Con fecha de registro de entrada 4 de abril de 2023, la entidad Promoción Edificio CR 2016 S.L. presenta instancia con la que aporta copia simple de escritura notarial de cesión unilateral gratuita de la parcela M8 - UE CENTRO - SUPR1 MONTECARMELO calificada como zona verde (otorgada el 29 de marzo de 2023, ante el notario Fernando Muñoz Centelles, nº 1.166 de protocolo) y escrito de la entidad Feljatel S.L. cedente dirigido al Ayuntamiento.

La referida escritura incorpora una cédula urbanística emitida por este Ayuntamiento con fecha 27 de septiembre de 2022 (expdte 15482/2022) a instancias de la entidad Almidama Global S.L., referida a la parcela catastral 9371301TG4397S0001BK objeto de la escritura de cesión.

De dicha cédula resulta que la parcela catastral referida se localiza en la unidad de ejecución Centro "El Águila" del sector SUO-6 "SUP R1 Montecarmelo", constituyendo la parcela M8 calificada como dotación local zona verde (Área Ajardinada -AA-), sin que conste urbanizada y siendo ésta una obligación correspondiente a los propietarios integrantes del ámbito de la UE Centro "El Águila", personalmente o a través de la Junta de Compensación. Se deja constancia en la cédula urbanística de la vinculación de la parcela M8 con la parcela M9 de uso residencial, en los términos del convenio urbanístico de planeamiento (Expdte 17/2006-URCU) suscrito con fecha 26 de julio de 2006 entre el Ayuntamiento con la entidad Alcaleon S.L. como propietaria única, en aquella fecha, de los terrenos incluidos en la UE Centro "El Águila".

La cédula concluye señalando que "habida cuenta de la vinculación entre las parcelas M8 (dotación local ZV) y M9 (residencial) en los términos del citado Convenio y conforme al planeamiento actualmente vigente, no será viable la realización de actos edificatorios o de implantación de usos en la parcela M9, antes de:

- La acreditación de la inscripción registral de la finca destinada a Área Ajardinada "AA" con frente a calle Francia (M8) a nombre del Ayuntamiento.

- La terminación o ejecución simultánea de las obras de urbanización contenidas en el proyecto de urbanización y anexo al mismo (visado COAS 11006/04 T07), que como mínimo se





referirán a la adecuación y urbanización como zona verde de la parcela M8 (Calle Francia), así como cuantas obras fueran necesarias para que la parcela adquiriera la condición de solar conforme al art 13 de la LISTA. Siendo condición necesaria para la futura ocupación de las construcciones, edificaciones o instalaciones, la previa y completa terminación de las obras de urbanización y el funcionamiento efectivo de los correspondientes servicios”.

Consta emitido informe por el Jefe del Servicio Jurídico de Urbanismo de fecha 10 de abril de 2023 favorable a la aceptación de cesión de parcela destinada a zona verde-área ajardinada de uso público efectuada por Feljatel S.L., cuyos fundamentos de derecho son los siguientes: [I.- El artículo 30 del Real Decreto 1093/1997, de 4 de julio por el que se aprueban las normas complementarias al Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria sobre Inscripción en el Registro de la Propiedad de Actos de Naturaleza Urbanística, regula el procedimiento de inscripción de cesiones obligatorias llevadas a cabo por operaciones de equidistribución (apartado 1) y por instrumentos de planeamiento dirigidos a regularizar o a legalizar terrenos en los que la edificación permitida por el plan esté totalmente consolidada (apartado 2); y el apartado 3 establece: “En los demás casos se requerirá que conste el acuerdo de los titulares registrales con la Administración actuante, formalizado en acta administrativa de la que expedirá la certificación correspondiente, en los términos previstos en el artículo 2 de este Reglamento, o en escritura pública”.

El supuesto de hecho del presente informe se incardina en el tercer apartado, por no derivar la cesión de operaciones de equidistribución, ni de instrumentos de planeamiento dirigidos a regularizar o a legalizar terrenos con edificación consolidada. A estos supuestos les es de aplicación el artículo 32 del Real Decreto 1093/1997 que dispone: “Las cesiones de terrenos que no tengan legalmente el carácter de obligatorias o que no resulten de convenios urbanísticos tipificados en la legislación sobre el suelo, se ajustarán a los requisitos formales exigidos para las donaciones de bienes inmuebles”.

Efectivamente, la cesión de la parcela dotacional se ha realizado de forma unilateral por su propietario, habida cuenta que dicha calificación se ha producido mediante una innovación del planeamiento posterior a la aprobación del proyecto de reparcelación de la unidad de ejecución.

De este modo, efectuada la cesión de la parcela dotacional de forma unilateral, gratuita y libre de cargas y gravámenes mediante escritura notarial otorgada el 29 de marzo de 2023, ante el notario Fernando Muñoz Centelles, nº 1.166 de protocolo, procede la aceptación de la cesión del terreno dotacional por este Ayuntamiento, sirviendo a estos efectos como título inscribible complementario a la escritura pública, la certificación administrativa del acuerdo de aceptación, según lo previsto en el artículo 2 del Real Decreto 1093/1997.

II.- Sobre la aceptación de la cesión unilateral y gratuita en favor del Ayuntamiento de la parcela M8 de la Unidad de Ejecución Centro “El Águila” del sector SUO-6 “SUP R1 Montecarmelo”, conviene hacer las siguientes precisiones:

- Es la parcela catastral 9371301TG4397S0001BK, siendo su titular la entidad Feljatel S.L. Está inscrita en el Registro de la Propiedad con el nº 47.206 constando la misma entidad como titular.

- En la escritura de cesión se señala expresamente que “existe la obligación legal de ejecutar la urbanización como zona verde de dicha parcela, según se indica también en la citada cédula urbanística; correspondiendo esta última obligación al propietario de la parcela edificable M-9 (finca registral 47.208 del Registro de la Propiedad nº 2 de Alcalá de Guadaíra)”.



- La cesión se efectúa por su titular, es decir, la entidad Feljatel S.L. para su incorporación al dominio público como zona verde-área ajardinada de uso público. Interviene el representante de esta entidad como administrador concursal.

- La escritura de cesión está suscrita también por representante de la entidad Promoción Edificio CR 2016 S.L. que ostenta derechos de compra sobre la parcela M9, resultando que la obligación de urbanizar la parcela M8 corresponde al titular de la M9. De este modo, la entidad Promoción Edificio CR 2016 S.L. asume en la escritura “a su entero cargo la obligación frente al Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra de ejecutar dicha obra de urbanización como zona verde de la parcela cedida por Feljatel, solicitándose al Ayuntamiento, una vez aceptada esta cesión, la puesta a disposición de Promoción Edificio CR 2016 S.L. de la parcela cedida a fin de que dicha sociedad mercantil pueda ejecutar materialmente dichas obras; quedando condicionada la autorización de ocupación de cualquier edificación sobre dicha parcela a la recepción por dicho Ayuntamiento de las obras de urbanización como zona verde de la parcela M-8 objeto de esta escritura de cesión”.

Por tanto, el acuerdo municipal de aceptación de la cesión se ha de notificar a la entidad cedente -Feljatel S.L.- y a la entidad Promoción Edificio CR 2016 S.L., poniéndose la parcela a disposición de ésta última al objeto de que presente a aprobación municipal el proyecto de urbanización de la parcela M8 y ejecute las obras de urbanización, quedando vinculada la autorización de ocupación de cualquier edificación sobre la parcela M9 a la recepción por el Ayuntamiento de las obras de urbanización como zona verde de la parcela M8. Además, se impondrá a la entidad Promoción Edificio CR 2016 S.L. la obligación de hacer constar esta obligación en cualquier título público o privado por el que un tercero se subrogue en la titularidad de la parcela M9.

III.- El órgano competente para la aceptación de la cesión es la Junta de Gobierno Local, conforme a la resolución de Alcaldía nº 330/2019 de 28 de junio, sobre nombramiento de miembros de la Junta de Gobierno Local y delegaciones de atribuciones.].

Por todo ello, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Aceptar la cesión de la parcela M8 de la Unidad de Ejecución Centro “El Águila” del sector SUO-6 “SUP R1 Montecarmelo (catastral 9371301TG4397S0001BK y registral nº 47.206), para su incorporación al dominio público como zona verde-área ajardinada de uso público, efectuada por su titular, la entidad Feljatel S.L. mediante escritura otorgada el 29 de marzo de 2023 ante el notario Fernando Muñoz Centelles, nº 1.166 de protocolo.

Segundo.- Dar cuenta a la Secretaria Municipal al objeto de inscripción en el Registro de la Propiedad de la finca cedida, así como para la rectificación del Inventario de Bienes Municipales y regularización catastral.

Tercero.- Notificar este acuerdo a la entidad Feljatel S.L.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a la entidad Promoción Edificio CR 2016 S.L. como titular de derechos de compra de la parcela M9 de la unidad de ejecución Centro “El Águila” del sector SUO-6 “SUP R1 Montecarmelo, por haber asumido en la escritura de cesión a su entero cargo, la obligación frente al Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra de ejecutar la urbanización como zona verde de la parcela M8 cedida por Feljatel S.L., advirtiéndose que queda condicionada la autorización de ocupación de cualquier edificación sobre la parcela M9 de la unidad de ejecución Centro “El Águila” del sector SUO-6 “SUP R1 Montecarmelo” a la



recepción por el Ayuntamiento de las obras de urbanización como zona verde de la parcela M8.

A tal efecto, con el presente acuerdo se autoriza la puesta a disposición de la entidad Promoción Edificio CR 2016 S.L. de la parcela M8 para ejecutar las obras de urbanización y se le impone la obligación de hacer constar la obligación de urbanizar en cualquier título público o privado por el que un tercero se subroga en la titularidad de la parcela M9.

Quinto.- Facultar al Concejal-delegado de Urbanismo para formalizar, en su caso, cuantos documentos públicos y privados resulten necesarios en ejecución del presente acuerdo.

Sexto.- Se proceda a los demás trámites que en relación a la propuesta sean procedentes.

14º URBANISMO/EXPTE. 16631/2022-URJC. MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS DE LA JUNTA DE COMPENSACIÓN DE LA UNIDAD DE EJECUCIÓN OESTE DEL SUP R1 MONTECARMELO: APROBACIÓN DEFINITIVA.- Examinado el expediente que se tramita para aprobar definitivamente la modificación de los estatutos de la Junta de Compensación de la unidad de ejecución oeste del SUP R1 “Montecarmelo”, y **resultando:**

Mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 21 de octubre de 2022, se dispuso “aprobar inicialmente la modificación de los estatutos de la Junta de Compensación de la unidad de ejecución oeste del SUP R1 “Montecarmelo”, conforme al texto aprobado en Asamblea General celebradas con fechas 29 de octubre de 2020 y 6 de julio de 2021, consistente en la incorporación de un nuevo artículo 18 bis, en la incorporación de un nuevo apartado 2.bis al artículo 27, en la adición de un cuarto punto al artículo 32 y en la nueva redacción del artículo 30.1” y “someter el presente acuerdo a un trámite de información pública por espacio de 20 días, previa notificación personal a los propietarios afectados e inserción de los correspondientes anuncios en el Boletín Oficial de la Provincia y en el tablón de anuncios electrónico municipal. En cumplimiento de los artículos 7.e la Ley 19/2013 de Transparencia, Acceso a Información Pública y Buen Gobierno y 13.1.e de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, el presente acuerdo se publicará en el Portal de Transparencia municipal sito en la sede electrónica <http://ciudadalcala.sedelectronica.es>”. También se requirió a la Junta de Compensación para que, con carácter previo a la citada notificación personal, aportase relación actualizada de los propietarios afectados.

Cumplido lo requerido por la Junta de Compensación, consta la notificación personal del citado acuerdo a los propietarios-miembros de esta entidad.

Para la evacuación del trámite de información pública, se ha publicado anuncio - incluyendo el texto con las modificaciones de los Estatutos y Bases de Actuación- en el Boletín Oficial de la provincia de Sevilla n.º 24, de fecha 31 de enero de 2023 y en el tablón de anuncios electrónico municipal permaneciendo expuesto en él desde el día 17 de noviembre de 2022 hasta el 19 de diciembre de 2022.

Para dar cumplimiento a la legislación en materia de transparencia, tanto el anuncio como el acuerdo de aprobación inicial han sido publicados en el portal de transparencia el día 17 de noviembre de 2022.

Transcurrido el plazo de 20 días habilitado al efecto, no constan alegaciones contra la modificación de los Estatutos y Bases de Actuación.



Por el Servicio Jurídico de la Delegación de Urbanismo se ha emitido informe de fecha 10 de abril de 2023, cuyos fundamentos de derecho son los siguientes: [1.- Se dan por reproducidos los fundamentos de derecho expuestos en el informe jurídico emitido que sirvió de base para la aprobación inicial de la modificación de los estatutos de la Junta de Compensación de la unidad de ejecución oeste del SUP R1 "Montecarmelo". En dicho informe se hizo constar lo siguiente: "4.- Respecto de la tramitación de la modificación de los estatutos de una Junta de Compensación, se seguirá el mismo procedimiento previsto para la redacción del proyecto de estatutos y su posterior aprobación, regulado en los artículos 161 y 162 del RGU: aprobación inicial, información pública por espacio de 20 días, previa notificación personal a los afectados e inserción de anuncios en el Boletín Oficial de la Provincia y en tablón de anuncios electrónico municipal y publicación en el Portal de Transparencia municipal (en cumplimiento de los artículos 7.e la Ley 19/2013 de Transparencia, Acceso a Información Pública y Buen Gobierno y 13.1.e de la Ley 1/2014, de 24 de junio), aprobación definitiva y publicación del correspondiente acuerdo en el Boletín Oficial de la Provincia".

Durante la tramitación del presente procedimiento ha entrado en vigor el Decreto 550/2022, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA). El artículo 132.9 de este Reglamento establece que "la modificación de los estatutos y, en su caso, de las bases de actuación, requerirá la aprobación de la Administración actuante. Los acuerdos respectivos y el contenido de la modificación se publicarán en Boletín Oficial que corresponda y se inscribirán en el Registro de Entidades Colaboradoras".

Por lo tanto, habiéndose evacuado los trámites de notificación a los propietarios-miembros conforme a la relación proporcionada por la Junta de Compensación y audiencia pública sin que conste alegación alguna al respecto, procede la aprobación definitiva de los estatutos de la Junta de Compensación de la unidad de ejecución oeste del SUP R1 "Montecarmelo", quedando las modificaciones propuestas con la siguiente redacción:

"Artículo 18 Bis. "Las sesiones de los órganos estatutarios de esta Junta de Compensación podrán celebrarse por videoconferencia o por conferencia telefónica múltiple, siempre que todos los miembros del órgano dispongan de los medios necesarios, el secretario del órgano reconozca su identidad y así lo exprese en el acta, que remitirá de inmediato a las direcciones de correo electrónico de cada uno de los concurrentes. La misma regla será de aplicación a las comisiones delegadas y a las demás comisiones obligatorias o voluntarias que estuvieran constituidas. La sesión se entenderá celebrada en el domicilio social".

"artículo 27. Reajuste de Cuotas.

1. Si a consecuencia de la incorporación de Empresa Urbanizadora, por virtud de aportaciones extraordinarias, o después de practicada la reparcelación y como resultado de las equidistribuciones que se acuerden, quedasen modificadas las participaciones inicialmente establecidas, se fijarán por la Asamblea General, las nuevas cuotas que correspondan, precio acuerdo aprobatorio del Organismo Urbanístico de Control, a cuya cuantía habrá de referirse, en cada momento, el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones de los socios de la Junta de Compensación.

2. No obstante, los acuerdos de modificación de los Estatutos de la Junta de Compensación, designación y cese de los miembros del Consejo de Administración, señalamiento de cuotas y rectificación de éstas, contratación de créditos e incorporación de empresas urbanizadoras requerirán en todo caso el voto favorable de socios que representen más del 50 por 100 de dichas cuotas.





2 bis. Los acuerdos de la Asamblea General podrán adoptarse mediante votación por escrito y sin sesión siempre que lo decida el Presidente y deberán adoptarse así cuando lo solicite, al menos, dos de los miembros del órgano. La misma regla será de aplicación a las comisiones delegadas y a las demás comisiones obligatorias o voluntarias que tuviera constituida. La sesión se entenderá celebrada en el domicilio social. Será de aplicación a todos estos acuerdos lo establecido en el artículo 100 del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil.

3. Los acuerdos de la Asamblea General serán inmediatamente ejecutivos, siempre que hayan sido adoptados con arreglo a lo previsto en estos Estatutos, y sin perjuicio de los recursos y acciones judiciales pertinentes”.

“Artículo 30. Duración del Cargo

1.- El nombramiento del Consejo de Administración, salvo el de representante de la Administración, que será removido discrecionalmente por ésta, designando a quien haya de sustituirle, tendrá una duración de tres años; pudiendo procederse a la reelección indefinida por periodos iguales.

2.- En caso de fallecimiento o renuncia de uno o más componentes del Consejo de Administración, la Asamblea General podrá designar a quienes hayan de sustituirles hasta la renovación inmediata de la composición de aquel.

3.-Si la Asamblea General acordase el cese de uno o más componentes del Consejo de Administración en la misma sesión en que así lo decida, habrá de acordar el nombramiento de la persona o personas que hubieran de sustituirles hasta la renovación inmediata del mismo”.

“Artículo 32. Régimen de Sesiones

1. El Consejo de Administración se reunirá cuantas veces sea necesario para los intereses de la Junta de Compensación a iniciativa del Presidente o a petición de dos de sus miembros.

2. La convocatoria, con indicación de los asuntos a tratar, y del lugar, fecha y hora de la sesión, será cursada por el Secretario de orden del Presidente en carta certificada, con un mínimo de cuatro días de antelación, quedando válidamente constituido el Consejo de Administración, en primera convocatoria, cuando el número de miembros asistentes fuese superior a la mitad de los que lo componen, y en segunda convocatoria, media hora después, cualquiera que sea el número de asistentes, siendo preceptiva la asistencia del Presidente y del Secretario.

3. Los acuerdos del Consejo de Administración serán adoptados por mayoría simple de votos, reconociéndose calidad de voto dirimente al del Presidente en caso de empate; y serán inmediatamente ejecutivos, sin perjuicio de recursos previstos en el Título IV de estos Estatutos.

4. Los acuerdos del Consejo de Administración podrán adoptarse mediante votación por escrito y sin sesión siempre que lo decida el Presidente y deberán adoptarse así cuando lo solicite, al menos, dos de los miembros del órgano. La misma regla será de aplicación a las comisiones delegadas y a las demás comisiones obligatorias o voluntarias que tuviera constituida. La sesión se entenderá celebrada en el domicilio social. Será de aplicación a todos estos acuerdos lo establecido en el artículo 100 del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil”.





2.- Según dispone el artículo 162.4 del Reglamento de Gestión Urbanística para el desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por el Real Decreto 3288/1978, de 25 de agosto, “el acuerdo de aprobación definitiva se publicará en el «Boletín Oficial» de la provincia, expresando, si las hubiere, las modificaciones introducidas en los estatutos o en las bases de actuación. Asimismo, se notificará individualmente con ese mismo contenido a los propietarios indicados en el número 3 del artículo anterior y a quienes hubieren comparecido en el expediente”.

Tal como se ha expuesto en los antecedentes de hecho, no consta la presentación de alegaciones durante el trámite de audiencia, ni la comparecencia de otras personas diferentes a las notificadas en el acuerdo de aprobación inicial conforme a la relación aportada por la Junta de Compensación. En consecuencia, el acuerdo de aprobación definitiva se notificará a las mismas personas a las que les ha sido notificada el acuerdo de aprobación inicial.

3.- La disposición transitoria décima del Reglamento de la LISTA se refiere a la creación y entrada en funcionamiento de los registros municipales de entidades colaboradoras previsto en la disposición adicional octava de la LISTA, que deberá producirse en un plazo no superior a 6 meses desde la entrada en vigor del Reglamento. Hasta la fecha no se ha producido la constitución de este registro municipal, por lo que se ha de dar cumplimiento a lo previsto en el punto cuarto de la disposición transitoria décima, debiéndose remitir el acuerdo de aprobación definitiva a la Delegación Territorial para practicar su asiento en el Registro de Entidades Urbanísticas Colaboradoras, al no haber transcurrido el plazo de los 6 meses.

4.- Será órgano competente para la aprobación definitiva de la modificación de los estatutos de la Junta de Compensación la Sra. Alcaldesa de la Corporación, según lo dispuesto en el art. 21.1.j de la ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y, por expresa delegación de ésta, la Junta de Gobierno Local, a tenor de lo previsto en la Resolución de Alcaldía nº 330/2019, de 28 de junio].

Por todo ello, a la vista de los informes emitidos y que obran en su expediente y conforme a las facultades delegadas por resolución nº 330/2019 de 28 de junio, sobre nombramiento de miembros de la Junta de Gobierno Local y delegaciones de atribuciones, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Aprobar definitivamente la modificación de los estatutos de la Junta de Compensación de la unidad de ejecución oeste del SUP R1 “Montecarmelo”, conforme al documento aprobado inicialmente por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 21 de octubre de 2022.

Segundo.- Publicar el correspondiente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

Tercero.- Notificar el acuerdo de forma individual a los propietarios-miembros integrantes de la Junta de Compensación conforme a la relación aportada por esta entidad obrante en el expediente. En todo caso, la Junta de Compensación está obligada a comunicar a este Ayuntamiento cualquier cambio que se haya producido en la citada relación y que afecte a los propietarios-miembros de la misma.

Cuarto.- Remitir el acuerdo a la Delegación Territorial de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio para practicar el asiento oportuno en el Registro de Entidades Urbanísticas Colaboradoras, al no haber transcurrido el plazo de 6 meses previsto en el punto cuarto de la disposición transitoria décima del Decreto 550/2022, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la



sostenibilidad del territorio de Andalucía.

Quinto.- Proceder a los demás trámites que sean procedentes.

15º SERVICIOS URBANOS/CONTRATACIÓN/EXPTE. 4308/2023. CONTRATO DE SUMINISTRO DE MOBILIARIO PARA NUEVO CENTRO DE IGUALDAD: APROBACIÓN DE EXPEDIENTE.- Examinado el expediente de contratación de suministro de mobiliario para nuevo Centro de Igualdad, que se tramita para su aprobación, y **resultando**:

Tras la finalización de las obras del edificio público municipal “Centro de la Igualdad”, en calle Antonio Guerra Ojeda n.º 2, se hace necesaria la dotación de dicho espacio con mobiliario y equipamiento de oficina para que se pueda comenzar a prestar el servicio designado para este inmueble. Inicialmente el expediente de contratación incoado a tal efecto (n.º 20326/2022) ha sido declarado desierto, el 17 de febrero de 2022, por la Junta de Gobierno Local, por falta de ofertas adecuadas.

Por parte de Leonardo Chaves Marín, Arquitecto Técnico de la Gerencia municipal de Servicios Urbanos (GSU), se ha suscrito, con fecha 22 de marzo y con el visto bueno del Sr. Concejal Delegado de Servicios Urbanos y del sr. Gerente de la GSU, nueva memoria justificativa de inicio de expediente de contratación del suministro de mobiliario para el nuevo Centro de la Igualdad, así como nuevo pliego de prescripciones técnicas.

A tal efecto se ha incoado el expediente de contratación n.º 4308/2023, susceptible de ser financiado por la Unión europea con cargo a la Estrategia de Desarrollo Urbano Sostenible e Integrado para la cofinanciación mediante el programa operativo FEDER de crecimiento sostenible 2014-2020, para adjudicar por tramitación ordinaria y mediante procedimiento abierto simplificado, el contrato de suministro de mobiliario para nuevo Centro de Igualdad (C-2023/014). Los datos fundamentales del expediente incoado son los siguientes:

DATOS FUNDAMENTALES DEL EXPEDIENTE INCOADO
<ul style="list-style-type: none"> • Delegación/Servicio Municipal proponente: Gerencia municipal de Servicios Urbanos (GSU)
<ul style="list-style-type: none"> • Tramitación del expediente: Ordinaria. Tramitación del gasto: Ordinaria
<ul style="list-style-type: none"> • Regulación armonizada: No
<ul style="list-style-type: none"> • Procedimiento: Abierto simplificado. Criterios de adjudicación: Varios
<ul style="list-style-type: none"> • Redactor memoria justificativa y pliego de prescripciones técnicas: Leonardo Chaves Marín, Arquitecto Técnico de la GSU
<ul style="list-style-type: none"> • Valor estimado del contrato: 59.305,78 €
<ul style="list-style-type: none"> • Presupuesto de licitación IVA excluido: 59.305,78 €
<ul style="list-style-type: none"> • Presupuesto de licitación IVA incluido: 71.759,99 €
<ul style="list-style-type: none"> • Plazo máximo de ejecución: 45 días naturales





- **Existencia de lotes:** No
- **Recurso especial en materia de contratación:** No

Consta en el expediente la expedición de certificación de crédito suficiente y adecuado para atender el gasto derivado de la futura contratación, así como los documentos contables complementarios necesarios. En concreto, figura en el expediente la siguiente documentación:

Ejercicio	Partida presupuestaria	Proyecto de gasto	Importe	Documento contable
2023	88282/2318/62500 (muebles)	2022.0.882.0010 (mobiliario y equipamiento del Centro de la Igualdad)	71.759,99 €	RC n.º 12023000017649

Se ha redactado por el Jefe del Servicio de Contratación el correspondiente pliego de cláusulas administrativas particulares. El procedimiento de adjudicación escogido, abierto simplificado, y los criterios de solvencia y de adjudicación establecidos en el pliego se entienden, en el caso presente, que son adecuados para la selección del licitador que oferte la mejor relación calidad precio del mercado. Se ha optado por la modalidad simplificada del procedimiento abierto porque el valor estimado del contrato no supera los 140.000 €, como habilita el art. 159 LCSP, y todos los criterios de adjudicación elegidos son automáticos.

En consecuencia con lo anterior, vistos los informes jurídico y de fiscalización emitidos, y considerando lo preceptuado en los artículos 116 y siguientes de la LCSP, y concordantes que se encuentren vigentes del reglamento de desarrollo de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre), y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Aprobar el expediente n.º 4308/2023, incoado para la contratación del suministro de mobiliario para nuevo Centro de Igualdad (C-2023/014), así como la apertura de su procedimiento de adjudicación, abierto simplificado, debiéndose publicar anuncio de la licitación en el Perfil de Contratante Municipal, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público. En el referido Perfil deberán publicarse igualmente el certificado del acuerdo de aprobación del expediente, la memoria justificativa del mismo, los pliegos que han de regir la contratación y los modelos de declaración responsable y de oferta económica en formato word.

Segundo.- Aprobar el pliego de cláusulas administrativas particulares (CSV n.º 5KCENE26XNKFMW35W3NKJE4PC) y anexo de prescripciones técnicas (CSV n.º 37T295EGJWW4TMQ4NLY3XFP7P) que regirán el contrato con sus correspondientes anexos.

Tercero.- Aprobar el gasto que implica la presente contratación.

Cuarto.- Cumplir los demás trámites preceptivos de impulso hasta la formalización del oportuno contrato, encargando al Servicio de Contratación la tramitación del expediente en sus fases sucesivas.



Quinto.- Designar como responsable municipal del contrato, a los efectos del art. 62 LCSP, a Leonardo Chaves Marín, Arquitecto Técnico de la Gerencia municipal de Servicios Urbanos.

Sexto.- Dar traslado del presente acuerdo a la Delegación proponente, a la Intervención Municipal, a la Oficina Municipal Presupuestaria, al Jefe de Sección de Riesgos Laborales, al Servicio de Contratación, y al responsable municipal del contrato.

Séptimo.- Publicar el presente acuerdo en el perfil de contratante alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, frente al que podrán interponerse los recursos previstos en el anexo I del pliego de cláusulas administrativas particulares.

Contra el presente acuerdo podrá interponerse, alternativamente, recurso potestativo de reposición ante el Concejal Delegado de Servicios Urbanos en el plazo de un mes a partir de la publicación del acuerdo en el perfil de contratante del órgano de contratación, de acuerdo con la delegación de competencias efectuada por la Resolución de alcaldía n.º 334/2019, de 28 de junio; o bien, recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses ante los Juzgados de lo Contencioso-administrativo con sede en Sevilla.

16º HACIENDA/ESTADÍSTICA/EXPTE. 4506/2023. HOJA IDENTIFICATIVA DE VIVIENDA (HIV), NUMERACIÓN DE LA CALLE AGUASCALIENTES: APROBACIÓN.- Examinado el expediente que se tramita para aprobar la hoja identificativa de vivienda (HIV), numeración de la calle Aguascalientes, y **resultando:**

El artículo 75 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales (RP), aprobado por Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio, según redacción dada por el Real Decreto 2612/1996, de 20 de diciembre establece la obligación de los Ayuntamientos de mantener actualizada la nomenclatura y rotulación de las vías públicas, y la numeración de los edificios, informando de ello a todas las Administraciones públicas interesadas. Deberán también mantener la correspondiente cartografía o, en su defecto, referencia precisa de las direcciones postales con la cartografía elaborada por la Administración competente.

Se ha emitido informe por la jefa del servicio técnico de urbanismos que textualmente dice:

1º.- De acuerdo a la ordenación establecida en el Plan Parcial del sector, en la margen izquierda de la calle Aguascalientes se delimitan tres manzanas (M1, M3 y M4):

2º.- Sobre la Manzana M4 consta aprobado Estudio de Detalle, para su división en 4 submanzanas, incorporando dos calles transversales de titularidad privada desde las que se produce el acceso a las viviendas.

3º.- Visto lo cual, según la ordenación urbanística vigente, en la margen derecha de la calle Aguascalientes, podrían materializarse hasta un máximo de 6 accesos:

Por lo que, a la calle privada del expte urbanística. 7592/2022, le correspondería el nº 27.

Teniendo en cuenta dicho informe, el Servicio Municipal de Estadística ha elaborado la hoja identificativa de vivienda (HIV) correspondiente a la numeración de la calle Aguascalientes, código de vía 6320, perteneciente a la sección 26 del distrito 4 de este municipio, asignando, en consecuencia, nuevos números de gobierno a las viviendas de dicha vía pública que en la citada HIV se indica.





Por todo ello, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Aprobar la hoja identificativa de vivienda (HIV) elaborada por el Servicio Municipal de Estadística correspondiente a la numeración de la calle Aguascalientes, código de vía 6320, perteneciente a la sección 26 del distrito 4 de este municipio, asignando, en consecuencia, nuevos números de gobierno a las viviendas de dicha vía pública que en la citada HIV se indica, documento que consta en el expediente de su razón diligenciado con código seguro 5WYQSJFY3PCKN3R46JLZHGRAE para su validación en <https://ciudadalcala.sedelectronica.es>.

Segundo.- Notificar la presente Resolución a los vecinos interesados, al Servicio Municipal de Gestión Tributaria, así como al Instituto Nacional de Estadística, Catastro y OPAEF, para su conocimiento y efectos oportunos.

17º HACIENDA/ESTADÍSTICA/EXPTE. 4481/2023. HOJA IDENTIFICATIVA DE VIVIENDA (HIV), NUMERACIÓN DE LA CALLE SANTIAGO DE CHILE: APROBACIÓN.- Examinado el expediente que se tramita para aprobar la hoja identificativa de vivienda (HIV), numeración de la calle Santiago de Chile, y **resultando:**

El artículo 75 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales (RP), aprobado por Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio, según redacción dada por el Real Decreto 2612/1996, de 20 de diciembre establece la obligación de los Ayuntamientos de mantener actualizada la nomenclatura y rotulación de las vías públicas, y la numeración de los edificios, informando de ello a todas las Administraciones públicas interesadas. Deberán también mantener la correspondiente cartografía o, en su defecto, referencia precisa de las direcciones postales con la cartografía elaborada por la Administración competente.

Se ha emitido informe por la jefa del servicio técnico de urbanismos que textualmente dice:

“De acuerdo a la ordenación establecida en el Plan Parcial del sector, en la margen derecha de la calle Santiago de Chile se delimitan cinco manzanas, que suponen la apertura de un máximo de 25 accesos:

- M4-4, con capacidad para 10 viviendas.
- M12A, con capacidad para 6 viviendas.
- Manzana 12B, con posibilidad de segregación en 7 parcelas
- Manzana 17 A, parcela única de equipamiento social
- Manzana 17D, parcela única de uso terciario

Visto lo cual, a la promoción de 10 viviendas del expte. 7598/2022-UROY, que se ejecutan en la Manzana 4-4, le corresponde los números de gobierno del 32 al 50.”

Teniendo en cuenta dicho informe, el Servicio Municipal de Estadística ha elaborado la hoja identificativa de vivienda (HIV) correspondiente a la numeración de la calle Santiago de Chile, código de vía 7760, perteneciente a la sección 26 del distrito 4 de este municipio, asignando, en consecuencia, nuevos números de gobierno a las viviendas de dicha vía pública





que en la citada HIV se indica.

Por todo ello, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Aprobar la hoja identificativa de vivienda (HIV) elaborada por el Servicio Municipal de Estadística correspondiente a la numeración de la calle Santiago de Chile, código de vía 7760, perteneciente a la sección 26 del distrito 4 de este municipio, asignando, en consecuencia, nuevos números de gobierno a las viviendas de dicha vía pública que en la citada HIV se indica, documento que consta en el expediente de su razón diligenciado con código seguro 7KKLDTFM5MH9CHKJA3KA2RF2 para su validación en <https://ciudadalcala.sedelectronica.es>.

Segundo.- Notificar la presente Resolución a los vecinos interesados, al Servicio Municipal de Gestión Tributaria, así como al Instituto Nacional de Estadística, Catastro y OPAEF, para su conocimiento y efectos oportunos.

18º HACIENDA/CONTRATACIÓN/EXPT. 2969/2023. PRIMERA Y ÚNICA PRÓRROGA DEL CONTRATO DE SERVICIO DE REPARTO DE CORRESPONDENCIA, MENSAJERÍA Y PAQUETERÍA ORDINARIA PRECISADO POR LAS DEPENDENCIAS MUNICIPALES: APROBACIÓN.- Examinado el expediente que se tramita para aprobar la primera y única prórroga del contrato de servicio de reparto de correspondencia, mensajería y paquetería ordinaria precisado por las dependencias municipales, y **resultando:**

1º Tras la tramitación del correspondiente expediente de contratación, por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 30 de abril de 2021 se adjudicó a MAILING SEVILLA, S.L., la contratación de la prestación del servicio de reparto de correspondencia, mensajería y paquetería ordinaria precisado por las distintas dependencias municipales (Expte. 9140/2020 ref. C-2020/042). Con fecha 18 de mayo de 2021 se procedió a la formalización del correspondiente contrato.

2º El citado contrato tenía una duración inicial de 2 años, computados a partir del día 21 de mayo de 2021, finalizando por tanto el día 20 de mayo de 2023. Se prevé una única prórroga en el contrato de 1 año más en el Anexo I del pliego de cláusulas administrativas particulares aprobado.

3º La ejecución del contrato resulta satisfactoria, según consta en el expediente junto a la conformidad del contratista a la prórroga del contrato. El Jefe de Servicio de Gestión Tributaria, mediante escrito de fecha 1 de marzo de 2023 se muestra favorable a acordar dicha prórroga.

4º Procede, por tanto, prorrogar por primera y única vez, el contrato por un período adicional de 1 año.

5º Consta en el expediente la existencia de crédito suficiente y adecuado (A nº operación 12023000008925, de fecha 2/01/2023 por importe de 22.403,59 €; AC nº operación 12023000008927, de fecha 2/01/2023, por importe de 1.229,71 € y A n.º operación 12023000002167, de fecha 2/01/2023 por importe de 4.726,67 €) para atender la citada prórroga.

Vistas las anteriores consideraciones, lo preceptuado en la legislación vigente, y





conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Aprobar la primera y única prórroga del contrato de prestación del servicio de reparto de correspondencia, mensajería y paquetería ordinaria precisado por las distintas dependencias municipales, suscrito con MAILING SEVILLA, S.L., el día 18 de mayo de 2021, prórroga que comprenderá un periodo de 1 año a computar a partir del día 21 de mayo de 2023, fijándose un precio de 23.437,99 € IVA excluido (28.359,97 € IVA incluido) por el citado periodo completo de prórroga.

Segundo.- Comprometer el gasto derivado del presente acuerdo.

Tercero.- Notificar este acuerdo al contratista y dar cuenta del mismo al responsable del contrato (Pablo Ruiz Ruiz), y a los servicios municipales de Contratación, Intervención y Tesorería.

Cuarto.- Insertar anuncio del presente acuerdo, conforme a lo dispuesto en el apartado a) del art. 15 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, en el portal de transparencia municipal.

19º DESARROLLO ECONÓMICO/CONTRATACIÓN/EXPTE. 20405/2022. CONTRATO DE SERVICIO, EN DOS LOTES, DE MANTENIMIENTO GENERAL DEL COMPLEJO IDEAL-LA PROCESADORA Y DE CONTROL DE ACCESOS A EDIFICIO PRINCIPAL LA PROCESADORA: CORRECCIÓN DE ERRORES DEL PLIEGO DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS PARTICULARES.- Examinado el expediente que se tramita para aprobar la corrección de errores del pliego de cláusulas administrativas particulares del contrato de servicio, en dos lotes, de mantenimiento general del Complejo IDEAL-La Procesadora y de control de accesos a edificio principal La Procesadora, y **resultando:**

La Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el día 31 de marzo de 2023, aprobó el expediente n.º 20405/2022, ref. C-2023/011, y la apertura del procedimiento de adjudicación del contrato de servicio, en dos lotes, de mantenimiento general del Complejo IDEAL-La Procesadora, y de control de accesos a edificio principal La Procesadora (C-2023/011). Los lotes del contrato son los siguientes:

- Lote I: Mantenimiento general de edificios en IDEAL-La Procesadora.
- Lote II: Control de acceso a edificio principal La Procesadora

Siendo el procedimiento de adjudicación elegido el procedimiento abierto, y tratándose de un contrato sometido a regulación armonizada, con fecha 3 de abril de 2023 se envió el anuncio de licitación a la Oficina de Publicaciones de la Unión Europea para su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea, circunstancia que se ha producido con fecha 7 de abril de 2023. Igualmente se ha publicado un anuncio de dicha licitación en el perfil de contratante alojado en la plataforma de contratación del sector público el día 5 de abril de 2023. En dichos anuncios se establece el día 8 de mayo de 2023 a las 23:59 horas como fecha límite para presentar proposiciones.

Posteriormente, se ha observado un error en el pliego de cláusulas administrativas particulares aprobado (PCAP en adelante). En concreto se establece en el subapartado A.2 (“capacidad”) del apartado 7.1 del anexo I del PCAP (“criterios de admisión de los licitadores”) que, además de los requisitos de admisión dispuestos, “se reserva la participación





en la presente licitación, conforme a lo dispuesto en la Disp. Adic. 4ª LCSP y en el art. 20 de la Directiva 2014/24/UE, a aquellas empresas que estén en posesión de la calificación de centros especiales de empleo de iniciativa social y se hallen inscritas en el Registro de Centros Especiales de Empleo de la Comunidad Autónoma correspondiente”.

La redacción dada a este apartado del PCAP puede dar lugar a cierta confusión, en tanto que podría suscitar la duda entre los propios licitadores de si los dos lotes se encuentran reservados a centros especiales de empleo de iniciativa social o, en cambio, si únicamente está reservado el lote II (control de acceso a edificio principal La Procesadora). No obstante, en los anuncios de licitación publicados referidos se ha indicado correctamente que es el lote II el que está reservado a Centros Especiales de Empleo de iniciativa social, por lo que la posibilidad de confusión es remota.

De los distintos documentos que conforman el expediente de contratación se desprende con claridad que únicamente está reservado a centros especiales de empleo de iniciativa social el lote II del contrato. Así:

- a) En el apartado 1.2 de la memoria justificativa (“división de la licitación en lotes”) se especifica lo siguiente:

“El objeto del presente contrato es la prestación de diferentes servicios diferenciados y prevé realizarse independiente de cada una de sus partes mediante su división en lotes:

- *LOTE I: Mantenimiento general de edificios en IDEAL-LA PROCESADORA*
- *LOTE II: Control de accesos a edificio principal LA PROCESADORA*

Respecto del Lote II. Control de accesos a edificio principal La Procesadora, se prevé la reserva expresa del lote a favor de Centros Especiales de Empleo, son empresas cuyo objetivo principal es el de proporcionar a los trabajadores con discapacidad la realización de un trabajo productivo y remunerado, adecuado a sus características personales y que facilite la integración laboral de éstos en el mercado ordinario de trabajo.”

- b) El propio título del pliego de prescripciones técnicas del lote II hace referencia a su reserva a centros especiales de empleo de iniciativa social, en tanto que se expone:

“LOTE II: PLIEGO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS DEL CONTRATO DEL SERVICIO DE CONTROL DE ACCESO DEL EDIFICIO PRINCIPAL EN IDEAL- PROCESADORA, RESERVADO A CENTROS ESPECIALES DE EMPLEO DE INICIATIVA SOCIAL Y A EMPRESAS DE INSERCIÓN AL AMPARO DE LA DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA DE LA LCSP”.

- c) De hecho, el propio título del PCAP hace referencia a tal reserva en el lote II, en tanto que en el documento aprobado con CSV n.º 3RTP79RLL749S6CZLN6XK6G3 se indica lo siguiente:

“Lote II: Contrato reservado a Centros Especiales de Empleo de iniciativa social”.

- d) Igualmente, en el informe jurídico emitido por el Jefe del Servicio de Contratación con la conformidad del Secretario municipal se justifica en su apartado 3.2 (“justificación de algunas de las determinaciones del expediente”) que “se ha reservado el lote 2 del contrato a un Centro Especial de Empleo de iniciativa social, al amparo de lo dispuesto en la disposición adicional 4ª de la LCSP”.





En consecuencia, la redacción del referido apartado (subapartado A.2 ("capacidad") del apartado 7.1 del anexo I del PCAP ("criterios de admisión de los licitadores") debería haber sido la siguiente:

"Además, se reserva la participación en el lote II de la presente licitación, conforme a lo dispuesto en la Disp. Adic. 4ª LCSP y en el art. 20 de la Directiva 2014/24/UE, a aquellas empresas que estén en posesión de la calificación de centros especiales de empleo de iniciativa social y se hallen inscritas en el Registro de Centros Especiales de Empleo de la Comunidad Autónoma correspondiente". A estos efectos, se ha suscrito un nuevo PCAP por el Jefe del Servicio de Contratación subsanando dicho error con el código seguro de verificación n.º 3MATP7DA76YSPLG5AJKYQXNGP.

El artículo 109.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC en lo sucesivo) dispone que: "Las Administraciones Públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos". Por su parte, el art. 122 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, establece que los pliegos de cláusulas administrativas particulares pueden modificarse, sin retroacción de actuaciones, en el supuesto de errores, materiales, de hecho o aritméticos.

El Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Estado (TARC) ha tenido ocasión de pronunciarse, en distintas ocasiones, acerca de la aplicación por la Administración contratante de la facultad contemplada en el antecesor del citado precepto (el art. 105.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre) con objeto de solventar los errores materiales, de hecho o aritméticos en que se pueda incurrir a lo largo de la tramitación de un procedimiento de licitación, y, en particular, para corregir la valoración de las ofertas de las empresas.

Así, en la Resolución 95/2015, de 30 de enero, reiterada en la Resolución 463/2016, de 17 de junio, recogía el TARC los requisitos que la jurisprudencia (por todas, Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 3 de octubre de 2014) exige en el "error" del artículo 105.2 de la LRJPAC, señalando que el error ha de ser "meramente material", por un lado, y por otro, "ostensible, palmario o manifiesto", sin que quepa la aplicación de esta técnica "cuando la operación entraña un juicio valorativo".

En el sentido expuesto por el TARC, en la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de febrero de 2006 se afirma que: "La jurisprudencia de esta Sala como expone el motivo viene realizando una interpretación del error material que puede resumirse o compendiarse del siguiente modo: el error material o de hecho se caracteriza por ser ostensible, manifiesto e indiscutible, implicando, por sí solo, la evidencia del mismo, sin necesidad de mayores razonamientos, y exteriorizándose "prima facie" por su sola contemplación (frente al carácter de calificación jurídica, seguida de una declaración basada en ella, que ostenta el error de derecho), por lo que, para poder aplicar el mecanismo procedimental de rectificación de errores materiales o de hecho, se requiere que concurren, en esencia, las siguientes circunstancias: Que se trate de simples equivocaciones elementales de nombres, fechas, operaciones aritméticas, o transcripciones de documentos, que el error se aprecie teniendo en cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo en el que se advierta, que sea patente y claro, sin necesidad de acudir a interpretaciones de normas jurídicas aplicables, que no se proceda de oficio a la revisión de actos administrativos firmes y consentidos, que no se produzca una alteración fundamental en el sentido del acto (pues no existe error material cuando su apreciación implique un juicio valorativo o exija una operación de calificación jurídica), que no padezca la subsistencia del acto administrativo es decir, que no genere la anulación o revocación del mismo, en cuanto creador de derechos subjetivos, produciéndose





uno nuevo sobre bases diferentes y sin las debidas garantías para el afectado, pues el acto administrativo rectificador ha de mostrar idéntico contenido dispositivo, sustantivo y resolutorio que el acto rectificado, sin que pueda la Administración, so pretexto de su potestad rectificatoria de oficio, encubrir una auténtica revisión, y que se aplique con profundo criterio restrictivo". Por otra parte, se señala que si el error cumple las condiciones señaladas, siendo un error de hecho y ostensible, no cabe discutir el empleo de esta vía, con independencia de sus consecuencias: "El error existe o no con independencia de sus consecuencias; puede ser nimio o de consecuencias importantes, pero el art. 105.2 no dice que solo los primeros sean salvables y aún pudiera concluirse que son precisamente los segundos los que con mayor razón deben ser corregidos".

En el presente caso, es claro y manifiesto que el error de redacción del subapartado A.2 del apartado 7.1 del anexo I del PCAP: se trata de un simple error material, que se produce al no trasladarse uno de los requisitos de capacidad del lote II que claramente se desprende de los datos del propio expediente administrativo. Igualmente, como se ha indicado, en los anuncios de licitación publicados se ha indicado correctamente que es el lote II el que está reservado a Centros Especiales de Empleo de iniciativa social, por lo que la posibilidad de confusión es remota. No obstante lo anterior, para disipar toda duda en los licitadores y solventar la discrepancia surgida, se propone corregir el error material advertido en el citado subapartado del pliego aprobado.

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto en el art. 109.2 LPAC y en el art. 122 LCSP, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Corregir el error advertido en el pliego de cláusulas administrativas particulares aprobado en el expediente arriba indicado (expte 20405/2022, ref. C-2023/011), con arreglo al pliego de cláusulas administrativas particulares suscrito con CSV n.º 3MATP7DA76YSPLG5AJKYQXNGP, que corrige el subapartado A.2 del apartado 7.1 de su anexo I al que da la siguiente redacción:

"Además, se reserva la participación en el lote II de la presente licitación, conforme a lo dispuesto en la Disp. Adic. 4ª LCSP y en el art. 20 de la Directiva 2014/24/UE, a aquellas empresas que estén en posesión de la calificación de centros especiales de empleo de iniciativa social y se hallen inscritas en el Registro de Centros Especiales de Empleo de la Comunidad Autónoma correspondiente."

Segundo.- Dar cuenta del presente acuerdo a la unidad promotora del expediente, al responsable municipal de la ejecución del contrato, a la Intervención Municipal y al Servicio de Contratación.

Tercero.- Publicar el presente acuerdo en el perfil de contratante alojado en la plataforma de contratación del sector público, junto con el pliego corregido de cláusulas administrativas particulares.

Contra el presente acuerdo podrá interponerse, en el plazo de un mes a partir de su publicación en el perfil del contratante del órgano de contratación, recurso potestativo de reposición ante la Concejala Delegada de Desarrollo Económico o, directamente, recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses ante los Juzgados de lo Contencioso-administrativo con sede en Sevilla.

**20º FIESTAS MAYORES Y FLAMENCO/FIESTAS MAYORES/EXPTE. 11644/2022.
REVOCACIÓN Y CONCESIÓN DE LICENCIAS PARA EL MONTAJE DE VARIAS CASSETAS**





PARA LA FERIA 2023.- Examinado el expediente que se tramita sobre revocación y concesión de licencias para el montaje de varias casetas para la feria 2023, y **resultando:**

Tras la celebración de la Comisión Municipal de Feria de 16 de enero de 2023, la Junta de Gobierno Local mediante acuerdo de 27 de enero, acordó conceder las licencias municipales para las casetas de Feria 2023 de esta localidad, a los solicitantes, como indican las ordenanzas de feria, que habían pedido su renovación para la feria de este año.

Con fecha de 10 y 11 de abril respectivamente D. José Luis García Martínez titular de la caseta denominada “Andalauce” situada en la calle Taranta nº 2 y D. Andrés Pérez Pombo titular de la caseta de feria denominada “A mi manera” situada en la calle Fandango nº 7, a los que se les concedió licencia, por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 27 de enero de 2023, para el montaje de las casetas de dos y un módulo respectivamente, presentan al igual que en la feria de 202, instancia renunciando a las licencias concedidas para el montaje de las citadas casetas. Éstas al ser la segunda vez que se presentan, feria 2022 y feria 2023 y conforme a lo dispuesto en el Art. 40 de las ordenanzas municipales de feria, suponen la pérdida definitiva de la titularidad de ambas concesiones.

El art. 40 establece que “Los adjudicatarios o titulares que no puedan hacer uso de la concesión estarán obligados a ponerla a disposición del Ayuntamiento, la cual le será respetada exclusivamente para el año siguiente, de manera que este derecho podrá ser ejercido por una sola vez, ya que en caso de repetirse supondrá la pérdida de la concesión”.

Así mismo D Francisco Manuel Pulido Roldán, titular de la caseta de Feria “Los Pasarratos” al que se le concedió licencia para el montaje por acuerdo antes citado de la Junta de Gobierno Local, en la solicitud de renovación de fecha 14 de diciembre de 2022, pide por aumento del número de socios, el cambio de ubicación a un módulo de mayores dimensiones que el adjudicado en la calle Alegría nº 9 A.

Vista la nueva situación planteada, al quedar 3 módulos libres, la Delegación de Fiestas Mayores, una vez vista la documentación obrante en el expediente, informa favorablemente la concesión de las tres parcelas a los que ya ostentaron la titularidad provisional durante la feria del año 2022, D^a Rocío Periañez Vázquez, titular de la caseta “La Patulea” en la calle Fandango nº 7, Jesús Román Ledesma titular de la caseta “Los Jartibles” en la calle Taranta nº 2 A y Enrique Ramón Martín titular de la caseta “La Revolera” situada en la calle Taranta 2.

Así mismo la Delegación de Fiestas Mayores informa favorablemente, dadas las peticiones realizadas a lo largo de los años y al haber disposición para ello, la solicitud de cambio de ubicación a una parcela de mayores dimensiones realizada por D. Francisco Pulido Roldán, titular de la caseta “Los Pasarratos” ubicada en la calle Alegría nº 9A de dimensiones 5 por 15 metros de fondo. De esta forma esta caseta se trasladaría a la parcela que provisionalmente fué ocupada en la feria 2022 por D. Enrique Ramón Martín en la calle Taranta 2, de 5 por 20 metros de fondo y la ocupada por éste a la parcela de la calle Alegría nº 9 A

Por su parte, las Ordenanzas Fiscales para el año 2022 establecen que el importe de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local es de 108,46 € por módulo o fracción y de 74,65 € por módulo en concepto del servicio de recogida de basuras.

Al igual que en la feria del año anterior (2022), el suministro a las casetas y atracciones será prestado por este Ayuntamiento con el consiguiente abono del precio del suministro por parte de los usuarios.

Por todo ello, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019,





de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Revocar las licencias concedidas respectivamente por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 27 de enero de 2023 a D. José Luis García Martínez titular de la caseta “Andaluce” situada en la calle Taranta nº 2 y D. Andrés Pérez Pombo titular de la caseta de feria “A mi manera” situada en la calle Fandango nº 7 como consecuencia de los escritos de renuncia presentados y en aplicación de lo dispuesto en el art 40 de la Ordenanza de Feria.

Segundo.- Conceder licencia para el montaje, en la calle Taranta 2 del recinto ferial, de la caseta de un módulo de 5 por 20 metros de fondo, incluida barandilla a D. Jesús Román Ledesma con D.N.I *** titular de la caseta denominada “Los Jartibles” y con domicilio efectos de notificaciones calle Juan de Juni nº 20 de Alcalá de Guadaíra.

Tercero.- Conceder licencia para el montaje, en la calle Fandango nº 7 del recinto ferial, de la caseta de un módulo de 7 por 15 metros de fondo, incluida barandilla a D^a Rocío Periañez Vázquez con DNI *** titular de la caseta denominada “La Patulea” y con domicilio efectos de notificaciones C/ Pino silvestre 13 de Alcalá de Guadaíra.

Cuarto.- Conceder licencia para el montaje, en la calle Alegría nº 9 A del recinto ferial, de la caseta de un módulo de 5 por 15 metros de fondo, incluida barandilla a D^a Ramón Enrique Martínez con DNI *** titular de la caseta denominada “La Revolera” y con domicilio efectos de notificaciones C/ Paseo Clara Campoamor nº 6 de Alcalá de Guadaíra.

Quinto.- Conceder licencia para el montaje, en la calle Taranta 2 del recinto ferial, de la caseta de un módulo de 5 por 20 metros de fondo, incluida barandilla a por D. Francisco Pulido Roldán titular de la Caseta “Los Pasarratos”, con D.N.I *** y con domicilio efectos de notificaciones C/ Reverte nº 8 de Alcalá de Guadaíra.

Sexto.- Notificar, a cada uno de los interesados, el acuerdo de concesión de licencia con la advertencia de que en un plazo máximo de 15 días desde la recepción de la notificación, deberán abonar las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local conforme a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal. Igualmente deberán proceder al abono del suministro eléctrico con arreglo a las siguientes cantidades.

- Casetas de 1 módulo: 223,62 euros.

Séptimo.- Dar traslado del presente acuerdo al servicio de Recaudación Municipal (ARCA) a los efectos procedentes, así como a la Delegación de Fiestas Mayores y a la Delegación de Educación.

21º FIESTAS MAYORES Y FLAMENCO/CONTRATACIÓN/EXPTE 4067/2023. PRIMERA PRÓRROGA DE CONTRATO DE CONCESIÓN DEL SERVICIO DE ESTABLECIMIENTO Y VIGILANCIA DE VEHÍCULOS CON OCASIÓN DE LOS FESTEJOS DE FERIA MUNICIPAL: APROBACIÓN.- Examinado el expediente que se tramita para aprobar la primera prórroga de contrato de concesión del servicio de establecimiento y vigilancia de vehículos con ocasión de los festejos de Feria Municipal, y **resultando:**

1º Tras la tramitación del correspondiente expediente de contratación, por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 27 de mayo de 2022, se adjudicó a SERVABERIS SERVICIOS AUXILIARES, S.L. la contratación de la concesión del servicio de establecimiento y vigilancia de vehículos con ocasión de los festejos de Feria municipal (Expte. 723/2022 ref. C-





2022/020). Con fecha 30 de mayo de 2022 se procedió a la formalización del correspondiente contrato.

2º El citado contrato tenía una duración inicial de 1 año, para la celebración de los festejos de Feria de 2022. La concesión del servicio público de aparcamiento objeto del presente contrato puede prorrogarse por períodos anuales para la Feria de 2023, 2024 y/o 2025. La duración de la prórroga que nos ocupa sería por un año, pero la actividad solo abarcaría el período comprendido entre las 19 horas del 31 de mayo de 2023, y el 4 de junio del mismo año a las 5:00 horas. Finalizado dicho período, los terrenos revertirán al ayuntamiento hasta la próxima decisión de la conveniencia de prórroga del contrato, no pudiendo el concesionario hacer uso de ellos.

3º La ejecución del contrato es satisfactoria, según consta en el expediente, así como la conformidad del contratista a la prórroga del contrato.

4º Procede por tanto, prorrogar por primera vez el contrato, por un periodo de 1 año, sin perjuicio de que el derecho a la actividad estará restringido al período indicado, condicionado, de conformidad con lo dispuesto en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, al ingreso en la Tesorería del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra el canon ofertado que asciende a 2.060 € (cantidad no sujeta a IVA). En este sentido, el referido pliego establece que *“respecto a los sucesivos pagos, en el caso de que el contrato sea prorrogado, el concesionario abonará el canon ofertado en los términos indicados en los respectivos acuerdos de aprobación de las prórrogas”*.

Vistas las anteriores consideraciones, lo preceptuado en la legislación vigente, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Aprobar la primera prórroga del contrato de concesión del servicio de establecimiento y vigilancia de vehículos con ocasión de los festejos de Feria municipal suscrito con SERVABERIS SERVICIOS AUXILIARES, S.L..

La citada prórroga tendrá una duración de un año, pero la actividad del concesionario sobre los terrenos afectados solo abarcarán el período comprendido entre las 19 horas del 31 de mayo y las 5.00 horas del 4 de junio de 2023. Finalizado dicho período, los terrenos revertirán al ayuntamiento hasta la próxima decisión de la conveniencia de prórroga del contrato, no pudiendo el concesionario hacer uso de ellos.

El presente acuerdo de prórroga estará condicionando a que, con anterioridad al inicio de aquélla, por parte del concesionario se ingrese en la Tesorería Municipal el canon ofertado por importe de 2060 € (cantidad no sujeta a IVA).

Segundo.- Notificar el presente acuerdo al contratista y dar cuenta del mismo al responsable del contrato, Juan Gabella Gómez, al coordinador de feria, Javier Asencio Velasco, y a los servicios municipales de Contratación, Intervención y Tesorería.

Tercero.- Insertar anuncio del presente acuerdo, conforme a lo dispuesto en el apartado a) del art. 15 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, en el portal de transparencia municipal.

22º RECURSOS HUMANOS/EXPT. 607/2023. BASES GENERALES Y ESPECÍFICAS DE PERSONAL FUNCIONARIO DE CARRERA POR PROMOCIÓN INTERNA,



EN EJECUCIÓN DE LAS OFERTAS DE EMPLEO PÚBLICO DE 2022 Y 2023:

APROBACIÓN.- Examinado el expediente que se tramita para aprobar las Bases generales y específicas de personal funcionario de carrera por promoción interna, en ejecución de las Ofertas de Empleo Público de 2022 y 2023, y **resultando:**

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, en sesión celebrada con carácter ordinario el día 24 de febrero de 2023, aprueba definitivamente el Presupuesto General del Excmo. Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra junto con los anexos y documentación complementaria correspondiente al ejercicio 2023, en vigor una vez publicado en el BOP de Sevilla núm. 48, de 01 de marzo de 2023.

Junto con el presupuesto se aprobó la plantilla del personal al servicio del Excmo. Ayuntamiento, encontrándose las plazas convocadas incluidas en ella con la correspondiente asignación presupuestaria.

SEGUNDO.- La Junta de Gobierno Local, en la sesión celebrada con carácter ordinario el día 27 de mayo de 2022 (expte. 5576/2022) dispuso la aprobación de la oferta de empleo público del Excelentísimo Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra para el año 2022, que fue publicada en el B.O.P. de la provincia de Sevilla, núm.: 130 de fecha 08 de junio de 2022.

TERCERO.- La Junta de Gobierno Local, en la sesión celebrada con carácter ordinario el día 24 de marzo de 2023 (expte. 410/2023) dispuso la aprobación de la oferta de empleo público del Excelentísimo Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra para el año 2023, que fue publicada en el B.O.P. de la provincia de Sevilla, núm.: 78 de fecha 05 de abril de 2023.

CUARTO.- En la plantilla anexa al Presupuesto del Excmo Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra para el ejercicio 2023, se encuentran vacantes las siguientes plazas correspondientes a las OPE 2022 y 2023:

NÚMERO DE PLAZAS	22
NÚMERO DE LA PLAZA	1.1.19.8, 9, 17, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53 y 54
ESCALA	Administración General
SUBESCALA	Administrativa
CLASE	Administrativo/a
GRUPO	C
SUBGRUPO	C1
TURNO	Convocatoria extraordinaria de Promoción interna sujeta a Plan de Empleo
SISTEMA DE SELECCIÓN	Concurso-oposición





NÚMERO DE PLAZAS	2
NÚMERO DE LA PLAZA	1.1.6.4 y 5
ESCALA	Administración Especial
SUBESCALA	Servicios Especiales
CLASE	Técnico/a especialista informática
GRUPO	C
SUBGRUPO	C1
TURNO	Convocatoria extraordinaria de Promoción interna sujeta a Plan de Empleo
SISTEMA DE SELECCIÓN	Concurso-oposición

NÚMERO DE PLAZAS	1
NÚMERO DE LA PLAZA	1.1.41.2
ESCALA	Administración Especial
SUBESCALA	Servicios Especiales
CLASE	Técnico/a especialista biblioteca
GRUPO	C
SUBGRUPO	C1
TURNO	Convocatoria extraordinaria de Promoción interna sujeta a Plan de Empleo
SISTEMA DE SELECCIÓN	Concurso-oposición

LEGISLACIÓN DE APLICACIÓN

- Constitución Española.
- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local
- Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril por el que se aprueba el Texto Refundido en materia de Régimen Local.
- Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.





- Ley 30/1984, de 2 de agosto de Medidas para la Reforma de la Función Pública.
- Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al servicio de la Administración General del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles del Estado.
- Real Decreto 896/1991, de 7 de junio por el que se establecen las reglas básicas y los programas mínimos a que debe ajustarse el procedimiento de selección de los funcionarios de Administración Local.
- Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de las Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
- Real Decreto Ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad.
- Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.
- Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local.
- Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023.
- Real Decreto-ley 24/2018, de 21 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes en materia de retribuciones en el ámbito del sector público.
- Reglamento de personal funcionario del Excmo. Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El Artículo 20 de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023, *regula la Oferta de Empleo Público, contratos y nombramientos temporales del personal del sector público, del siguiente modo:*

“Tres.3. La validez de la tasa autorizada estará condicionada, de acuerdo con el artículo 70 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público:

a) A que las plazas se incluyan en una Oferta de Empleo Público que deberá ser aprobada por los órganos de Gobierno de las Administraciones Públicas y publicarse en el boletín oficial de la provincia, de la comunidad autónoma o, en su caso, del Estado, antes de la finalización de cada año.

b) A que la convocatoria de las plazas se publique en el diario oficial de la provincia, comunidad autónoma o, en su caso, del Estado, debiendo asegurar su ejecución en el plazo máximo de tres años.

Las plazas no cubiertas durante la ejecución de una convocatoria podrán convocarse nuevamente siempre que no hayan transcurrido más de tres años desde la publicación de la Oferta de Empleo Público que las hubiera autorizado. La nueva convocatoria deberá identificar las plazas que proceden de convocatorias anteriores y la oferta a la que corresponden. Esta previsión será aplicable a las convocatorias de procesos selectivos derivadas de Ofertas de ejercicios anteriores a 2023, incluidas las que ya hayan sido publicadas”.

SEGUNDO.- El art. 70 del Real Decreto Legislativo 5/2015 de 30 de octubre por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público establece que *“la ejecución de la oferta de empleo público o instrumento similar*



deberá desarrollarse dentro del plazo improrrogable de tres años”, a contar de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

CONCLUSIÓN

La Oferta Pública de Empleo correspondiente al ejercicio 2022 del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, fue publicada en el B.O.P. de la provincia de Sevilla, núm.: 130 de fecha 08 de junio de 2022.

La Oferta Pública de Empleo correspondiente al ejercicio 2023 del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, fue publicada en el B.O.P. de la provincia de Sevilla, núm.: 78 de fecha 05 de abril de 2023.

De conformidad con lo preceptuado en el art. 70 del Estatuto Básico del Empleado Público, el plazo máximo para la convocatoria de los correspondientes procesos selectivos será de tres años, a contar de la publicación de la Oferta de Empleo Público en el Boletín Oficial de la Provincia.

Las plazas que se pretenden convocar se ajustan a la tasa de reposición de efectivos prevista en la Ley de Presupuestos Generales del Estado, se encuentran vacantes y dotadas presupuestariamente.

Las Bases Generales han sido negociadas en Mesa General de Negociación de fecha 26 de octubre de 2022.

Respecto a las bases específicas, de conformidad con el art. 37.2 del Real Decreto Legislativo 5/2015 de 30 de octubre por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, están excluidas de la obligatoriedad de la negociación, entre otras las siguientes materias:

“e) La regulación y determinación concreta, en cada caso, de los sistemas, criterios, órganos y procedimientos de acceso al empleo público y la promoción profesional”.

No obstante, la Junta de Personal funcionario ha emitido informe favorable con fecha 06 de marzo de 2023, de conformidad con el art. 83.2 d). apartado 5 del Reglamento de personal funcionario del Ayuntamiento.

Corresponde al Alcalde la competencia para aprobar las bases de las pruebas para la selección del personal, conforme a lo dispuesto en el art. 21.1.g) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Conforme al art. 21.3 y 23.4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, *“el Alcalde puede delegar el ejercicio de determinadas atribuciones en los miembros de la Junta de Gobierno Local”.*

Conforme a la resolución de la Alcaldía n.º 330/2019, de 28 de junio, sobre nombramiento de miembros de la Junta de Gobierno Local y delegación de atribuciones, en el apartado segundo, b) 1ª, se delega en la Junta de Gobierno Local la aprobación de las bases de las pruebas para la selección del personal.

Constan en el expediente listados de documentos contables emitidos por la Intervención municipal, donde consta la existencia de crédito adecuado y suficiente para la convocatoria de las plazas arriba señaladas.

Por todo ello, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**



Primero.- Aprobar las Bases específicas de personal funcionario de carrera por promoción interna, del excelentísimo Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, en ejecución de las oferta de empleo público de 2022 y 2023, en los términos cuyo texto consta en el citado expediente nº 607/2023, debidamente diligenciado con el sello de órgano de este Ayuntamiento y el código seguro de verificación (CSV), validación en <http://ciudadalcala.sedelectronica.es>, siguiente: 3GAK56YFQJ6FRS3A32TX3RJHL.

Segundo.- Aprobar las Bases generales para cubrir en propiedad varias plazas de personal funcionario de carrera, en los términos cuyo texto consta en el citado expediente nº 607/2023, debidamente diligenciado con el sello de órgano de este Ayuntamiento y el código seguro de verificación (CSV), validación en <http://ciudadalcala.sedelectronica.es>, siguiente: PELFAFJKJAKPH63J2GMAJ7N7X.

Tercero.- Proceder a la publicación de las citadas Bases en el BOP de Sevilla, tablón de anuncios y portal de transparencia municipal, y una vez publicadas remitir anuncio al BOJA y BOE.

23º EDUCACIÓN/EXPTE. 10717/2021. AUTORIZACIÓN Y DISPOSICIÓN DEL GASTO COMO COMPENSACIÓN POR LA GESTIÓN DE LOS PUESTOS ESCOLARES DE LA E.I. EL ACEBUCHÉ, 22/23, MES DE MARZO DE 2023. APROBACIÓN.- Examinado el expediente que se tramita para aprobar la autorización y disposición del gasto como compensación por la gestión de los puestos escolares de la E.I. El Acebuche, 22/23, mes de marzo de 2023, y **resultando:**

Con fecha de 9 de marzo de 2021 este Ayuntamiento, como entidad colaboradora de la gestión de la escuela infantil el Acebuche, suscribió convenio de colaboración entre la Agencia Pública Andaluza de Educación para el programa de ayudas a las familias para el fomento de la escolarización en el primer ciclo de la educación infantil.

El presente convenio tiene por objeto instrumentar la colaboración en la gestión de las ayudas a las que se refiere el expositivo primero, estableciendo los requisitos que debe cumplir y hacer cumplir la entidad colaboradora en las diferentes fases del procedimiento de gestión de dichas ayudas.

La duración del mismo será de 4 años a contar desde el día siguiente a su firma, con posibilidad de renovarlo hasta los límites impuestos por la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, siempre que las partes manifiesten su conformidad de manera expresa y siempre que la entidad colaboradora no pierda esta condición.

Para este periodo, los precios de los servicios serán los publicados en la Resolución de centros adheridos al programa que cada año apruebe la Dirección General competente en materia de planificación educativa.

La entidad colaboradora que suscribe este convenio, deberá cumplir durante este periodo con los requisitos establecidos en el artículo 13 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 de la Base Séptima de las Bases Reguladoras del Programa de ayuda.

Mediante resolución de 4 de marzo de 2020 la Dirección General de Planificación y Centros, se publican los precios mensuales de los servicio establecidos en el Decreto 149/2009 de 12 mayo, fijados por los centros adheridos al programa de ayuda para el fomento de la escolarización en el primer ciclo de educación infantil en Andalucía a partir del curso 2021/2022, estableciéndose para la escuela infantil El acebuche, por los servicios socio-educativos la cantidad de 240,53 euros y por los servicios de comedor escolar 80,18 euros.



El abono de las ayudas se realizara de manera fraccionada por mensualidades vencidas, previa justificación en la forma establecida en la estipulación sexta. Este pago se realizara mediante transferencia bancaria a la cuenta de la entidad colaboradora. Así mismo la Agencia Pública Andaluza de Educación, se comprometa a realizar el pago en el plazo de 20 días desde que la justificación presentada sea calificada como conforme por parte de la Agencia.

Asimismo, mediante acuerdo de Pleno de 17 de septiembre de 2015 se resolvió adjudicar a la empresa MOLEQUE S.L. el contrato de gestión de la escuela Infantil "El Acebuche" bajo la modalidad de concesión del servicio. La duración del citado contrato es de 10 años.

Consta en expediente retención de crédito n.º12023000024362 a efectos de la autorización y disposición del gasto por importe de 36.442,31 euros como compensación económica derivada de los costes de la participación en la gestión de las ayudas antes aludidas, con el fin de atender los documentos justificativos que se produzcan por la empresa Moleque S.L, como concesionaria de la gestión de la prestación del servicio durante el mes de marzo.

Por todo ello, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Autorizar y disponer el gasto por importe de TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS EUROS CON TREINTA Y UN CÉNTIMOS (36.442,31 € euros), con cargo a la aplicación presupuestaria 55101/3261/472, proyecto 2015.3.103.0017, con el fin de dar cobertura a la documentación justificativa generada por la empresa Moleque SL por la prestación de los servicios socioeducativos en la escuela infantil el Acebuche, durante el mes de marzo de 2023.

Segundo.- Proceder a los demás trámites que en relación al acuerdo sean procedentes. Así como dar traslado del mismo a los servicios administrativos de la Delegación de Educación y a la Intervención Municipal a los efectos oportunos.

24º EDUCACIÓN/EXPTE. 10718/2021. AUTORIZACIÓN Y DISPOSICIÓN DEL GASTO COMO COMPENSACIÓN POR LA GESTIÓN DE LOS PUESTOS ESCOLARES DE LA E.I. LOS OLIVOS, 22/23, MES DE MARZO DE 2023: APROBACIÓN.- Examinado el expediente que se tramita para aprobar la autorización y disposición del gasto como compensación por la gestión de los puestos escolares de la E.I. Los Olivos, 22/23, mes de marzo de 2023, y **resultando:**

Con fecha de 9 de marzo de 2021 este Ayuntamiento, como entidad colaboradora de la gestión de la escuela infantil Los Olivos, suscribió convenio de colaboración entre la Agencia Pública Andaluza de Educación para el programa de ayudas a las familias para el fomento de la escolarización en el primer ciclo de la educación infantil.

El presente convenio tiene por objeto instrumentar la colaboración en la gestión de las ayudas a las que se refiere el expositivo primero, estableciendo los requisitos que debe cumplir y hacer cumplir la entidad colaboradora en las diferentes fases del procedimiento de gestión de dichas ayudas.

La duración del mismo será de 4 años a contar desde el día siguiente a su firma, con





posibilidad de renovarlo hasta los límites impuestos por la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, siempre que las partes manifiesten su conformidad de manera expresa y siempre que la entidad colaboradora no pierda esta condición.

Para este periodo, los precios de los servicios serán los publicados en la Resolución de centros adheridos al programa que cada año apruebe la Dirección General competente en materia de planificación educativa.

La entidad colaboradora que suscribe este convenio, deberá cumplir durante este periodo con los requisitos establecidos en el artículo 13 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 de la Base Séptima de las Bases Reguladoras del Programa de ayuda.

Mediante resolución de 17 de abril de 2020 la Dirección General de Planificación y Centros, se publican los precios mensuales de los servicios establecidos en el Decreto 149/2009 de 12 mayo, fijados por los centros adheridos al programa de ayuda para el fomento de la escolarización en el primer ciclo de educación infantil en Andalucía a partir del curso 2021/22, estableciéndose para la escuela infantil Los Olivos, por los servicios socio-educativos la cantidad de 240,53 euros y por los servicios de comedor escolar 80,18 euros.

El abono de las ayudas se realizara de manera fraccionada por mensualidades vencidas, previa justificación en la forma establecida en la estipulación sexta. Este pago se realizara mediante transferencia bancaria a la cuenta de la entidad colaboradora. Asimismo la Agencia Pública Andaluza de Educación, se comprometa a realizar el pago en el plazo de 20 días desde que la justificación presentada sea calificada como conforme por parte de la Agencia.

Asimismo, mediante acuerdo de Pleno de 25 de julio de 2007 se resolvió adjudicar a la empresa Clece, S.A. el contrato de gestión del centro socio-educativo infantil “Los Olivos” bajo la modalidad de concesión del servicio. La duración del contrato será de diez años, prorrogables por acuerdo del Pleno de 20 de julio de 2017 por otros diez años más a través de ocho posibles prórrogas, de 2 años las dos primeras, y de 1 año las seis restantes.

En la sesión ordinaria celebrada el día 18 de julio de 2019 se adoptó el siguiente acuerdo:

Prorrogar el contrato de gestión del centro socio educativo infantil Distrito Sur “Los Olivos” (expte. originario 12517/2013, ref. C-2007/015), inicialmente suscrito con Clece SA y luego transmitido a Koala Soluciones Educativas, S.A., por otros 2 años, finalizando la misma con fecha 9 de agosto de 2021 (expte 7320/2019).

En la sesión ordinaria celebrada el día 20 de mayo de 2021 se adoptó el siguiente acuerdo:

Aprobar una tercera prórroga del contrato de gestión del centro educativo infantil Distrito Sur “Los Olivos” (expte originario 12517/2013, ref. C-2007/015), inicialmente suscrito con CLECE SA y luego transmitido a KOALA SOLUCIONES EDUCATIVAS, S.A., por 1 año, finalizando la misma con fecha 9 de agosto de 2022 (Expte. 4780/2021).

Consta en expediente retención de crédito n.º 12023000024469, a efectos de la autorización y disposición del gasto por importe de 14.461,15 euros como compensación económica derivada de los costes de la participación en la gestión de las ayudas antes aludidas, con el fin de atender la factura que se produzca por la empresa KOALA SOLUCIONES EDUCATIVAS, S.A., como concesionaria de la gestión de la prestación del



servicio.

Por todo ello, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Autorizar y disponer el gasto por importe de CATORCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN EUROS CON QUINCE CÉNTIMOS (14.461,15 euros), con cargo a la aplicación presupuestaria 55101/3261/472, proyecto 2013.3.103.0010, con el fin de dar cobertura a la factura generada por la empresa KOALA SOLUCIONES EDUCATIVAS, S.A. por la prestación de los servicios socio-educativos en la escuela infantil Los Olivos, durante el mes de marzo de 2023.

Segundo.- Proceder a los demás trámites que en relación al acuerdo sean procedentes. Así como dar traslado del mismo a los servicios administrativos de la Delegación de Educación y a la Intervención Municipal a los efectos oportunos.

25º CULTURA/EXPTE. 3887/2023. CONCESIÓN DE SUBVENCIÓN DIRECTA NOMINATIVA A LA ASOCIACIÓN MUSICAL ALCALAREÑA NUESTRA SEÑORA DEL ÁGUILA PARA EL AÑO 2023: APROBACIÓN.- Examinado el expediente que se tramita para aprobar la concesión de subvención directa nominativa a la Asociación Musical Alcalareña Nuestra Señora del Águila para el año 2023, y **resultando:**

Con fecha 1 de marzo de 2023 Manuel Alejandro Leal Calero, DNI ***, en representación de la Asociación Musical Alcalareña Nuestra Sra. del Águila C.I.F G41783788, solicita ante este Ayuntamiento la tramitación del convenio de colaboración correspondiente al año 2023.

Con fecha 9 de marzo de 2023 el Concejales Delegado de Cultura dicta providencia de inicio de expediente en aplicación del artículo 65.3 del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, para la tramitación de una subvención con el carácter de nominativa a la Agrupación Musical Nuestra Sra. del Águila CIF G41783788 para la anualidad 2023, por venir así recogida en el Presupuesto General de la Corporación para 2023.

Con fecha 16 de marzo de 2023, Manuel Alejandro Leal Calero, DNI ***, en representación de la Asociación Musical Alcalareña Nuestra Sra. del Águila, presenta instancia complementaria a la de 1 de marzo, aportando en este caso toda la programación detallada de la Agrupación Musical correspondiente al ejercicio 2023, documento relevante en la tramitación del procedimiento administrativo, no sólo para la concesión de la subvención, sino también para su incorporación al texto del convenio de colaboración que ambas partes han de suscribir.

La Asociación Musical Nuestra Señora del Águila se encuentra inscrita en el Registro Municipal de Asociaciones, con el número 129, desde el 3 de abril de 1996. Tiene su origen en la Banda de Música de Alcalá de Guadaíra, que en el pasado 2014 cumplió sus ciento cincuenta años de historia. Está entre sus fines el fomento de la educación musical y artística, comprometiéndose a contribuir a cuantas actividades de iniciativa municipal se organicen con este fin, y con especial dedicación a la formación de nuevos miembros. Actualmente esta asociación cuenta con la Banda de Música de Alcalá de Guadaíra, la Banda Académica Nuestra Señora del Águila, la Orquesta de Cámara Ciudad de Alcalá, la Escuela de Música Manuel Navarrete León y las distintas formaciones de Coro y Ensembles.



La colaboración recíproca con el ayuntamiento de la ciudad ha sido constante a lo largo de la historia, y es voluntad de ambas partes que esta colaboración continúe, por ser beneficiosa para los objetivos de ambas partes y en definitiva de la ciudadanía.

La citada subvención cuyo importe asciende a 63.000,00 euros tiene el carácter de nominativa. Así se recoge en el programa presupuestario de Cultura "3301", capítulo 4, del vigente presupuesto municipal, en concreto en la partida presupuestaria 2023.55301/3301/48502.

La Ley 38/2003, de 17 noviembre, General de Subvenciones (LGS) dispone en su artículo 22.2 que podrán concederse de forma directa las subvenciones previstas nominativamente en los Presupuestos Generales del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades locales, en los términos recogidos en los convenios y en la normativa reguladora de estas subvenciones, y en el artículo 28 establece que los convenios serán el instrumento habitual para canalizar estas subvenciones.

Por su parte, el Reglamento General de la Ley General de Subvenciones (RLGS), aprobado por Real Decreto 887/2006 de 21 de julio en su artículo 65.3 prevé que en estos supuestos, el acto de concesión o el convenio tendrá el carácter de bases reguladoras de la concesión a los efectos de lo dispuesto en la Ley General de Subvenciones y determina el contenido del mismo.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 20, 21 y 22 de la vigente Ordenanza municipal de subvenciones, (BOP nº 128/05 de 6 de junio), se considera subvención nominativa la prevista expresamente en el presupuesto municipal o en las modificaciones del mismo acordadas por el Ayuntamiento Pleno, que deberán formalizarse mediante el oportuno convenio cuyo texto deberá ser aprobado por la Junta de Gobierno Local, con el contenido que en dicha norma se establece.

En la documentación que figura en el expediente consta propuesta de convenio de colaboración en el que se recogen los extremos contenidos en el art. 65.3 del referido R.D. 887/2006, de 21 de julio.

En el expediente de referencia figura documento contable RC 12023000019777 de fecha 21/03/2023 por el que se acredita la existencia de crédito por importe 63.000,00 € con cargo a la aplicación presupuestaria 55301.3301.48502.

En cuanto al contenido para acceder a la condición de beneficiario, previsto en el artículo 13 de la LGS, consta en el expediente de referencia documentación acreditativa de estar al corriente con la Agencia Tributaria, de no estar de alta en el sistema de Seguridad Social, y, comunicación del Ayuntamiento mediante certificación de la Tesorera sobre ausencias de deudas respecto a la recaudación municipal.

Consta en el expediente informe-propuesta de fecha 31 de marzo del técnico municipal de la delegación de cultura favorable a la concesión de la subvención.

Por todo ello, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Aprobar la concesión de una subvención directa nominativa a la Asociación Musical Alcalareña Nuestra Sra. del Águila (C.I.F G41783788) para el ejercicio 2023 por importe de sesenta y tres mil euros (63.000,00 euros), así como el convenio mediante el que se formalizará dicha subvención conforme al texto que figura en el expediente de su razón. CSV:



57EPXL7GX2NJ4CWHYRKHE946H.

Segundo.- Autorizar y disponer gastos por valor de 63.000,00 euros con cargo a la partida presupuestaria 2023.55301.3301.48502 del vigente presupuesto según documento de retención de crédito RC n.º 12023000019777 de fecha 21 de marzo de 2023, por importe de 63.000,00 euros.

Tercero.- Notificar este acuerdo a la entidad beneficiaria, con domicilio a efectos de notificaciones en Alcalá de Guadaíra, calle Profesor Emilio Menacho n.º 30, así como dar traslado del mismo a la Delegación de Cultura, como a los servicios de la Intervención Municipal a los efectos oportunos.

26º PATRIMONIO/CONTRATACIÓN/EXPTE. 21798/2022. CONTRATO DE SERVICIO DE EDICIÓN, IMPRESIÓN Y ENCUADERNACIÓN DEL LIBRO LOS JARDINES DEL AGUA. LA RIBERA DEL GUADAÍRA, MONUMENTO ECOCULTURAL DE ANDALUCÍA, Y TARJETAS DE INVITACIÓN AL ACTO DE PRESENTACIÓN DEL MISMO: ADJUDICACIÓN.-

Examinado el expediente que se tramita para aprobar la adjudicación del contrato de servicio de edición, impresión y encuadernación del libro “Los jardines del Agua. La ribera del Guadaíra, Monumento Ecocultural de Andalucía”, y tarjetas de invitación al acto de presentación del mismo, y **resultando:**

La Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el día 3 de febrero de 2023, aprobó el expediente de contratación n.º 21798/2022, ref. C-2023/002, incoado para adjudicar, por tramitación ordinaria y procedimiento abierto simplificado, el contrato de prestación del servicio de edición, impresión y encuadernación del libro “Los jardines del Agua. La ribera del Guadaíra, Monumento Ecocultural de Andalucía”, y de edición de tarjetas de invitación al acto de presentación del mismo (C-2023/002).

El anuncio de licitación fue publicado en el Perfil de Contratante municipal, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, con fecha 3 de febrero de 2023. El plazo de presentación de ofertas finalizaba el día 23/02/23 a las 23:59 horas.

Durante el plazo hábil abierto se presentaron proposiciones por parte de los siguientes licitadores:

LICITADORES	C.I.F.
1.- CORIA GRÁFICA S.L.	B41099144
2.- ESTUDIOS GRÁFICOS EUROPEOS S.A.	A80882020
3.-G.Z. PRINTERK S.A.L.	A48743207
4.- GRÁFICAS EUJOA S.A.	A33032780
5.-SGRAF ARTES GRÁFICAS S.L.	B70388103
6.-TECNOGRAPHIC S.L.	B41136193
7.- PHERMAGRAFIC 2017 S.L.	B90314923



8.- PRODUCCIONES MIC S.L.	B24301871

Convocada Mesa de Contratación al efecto, la misma adoptó en su primera sesión celebrada el día 24 de febrero de 2023 los siguientes acuerdos:

- a) Proceder a la apertura del archivo electrónico o sobre A de todos los licitadores;
- b) Excluir de la licitación a CORIA GRÁFICA S.L. por presentar un solo ejemplar de libro, e incluir su oferta económica en el archivo electrónico o sobre A, y a PHERMAGRAFIC 2017 S.L. por no presentar los tres ejemplares de muestras de libro exigidos en el anexo II apartado 1.c) del pliego, sin que la remisión efectuada por el licitador a trabajos anteriores de impresión a favor de este Ayuntamiento pueda entenderse como cumplimiento de la referida cláusula;
- c) Admitir al resto de los licitadores y remitir las muestras de los libros presentados al responsable municipal del contrato para su estudio y valoración; y
- d) La publicación del acta de la sesión en el perfil del contratante alojada en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

Con fecha 6 de marzo de 2023, se emite informe por el responsable municipal del contrato, Sr. Mantecón Campos, del que se desprenden las siguientes puntuaciones respecto de las 6 empresas admitidas a la licitación:

Empresa	Impresión	Encuadernación	Total
Tecnographic	14 puntos	10 puntos	24 puntos
SGRAF	14 puntos	10 puntos	24 puntos
Editorial MIC	15 puntos	10 puntos	25 puntos
PRINTEK	15 puntos	10 puntos	25 puntos
EUJOA	15 puntos	10 puntos	25 puntos
EGESA	15 puntos	10 puntos	25 puntos

Con fecha 7 de marzo de 2023 se convocó la segunda sesión de la Mesa de Contratación en la que se adoptaron los siguientes acuerdos:

- a) Tomar conocimiento del informe técnico a los que se ha hecho referencia, admitiendo sus puntuaciones;
- b) Proceder a la apertura del archivo electrónico o sobre B (criterios evaluables automáticamente) de los licitadores admitidos con el siguiente resultado:

LICITADORES	Oferta económica	Material impreso	Distribución ejemplares bibliotecas o	Número superior ejemplares del libro a





		para la difusión	instituciones públicas o privadas	partir de la entrega obligatoria.
1.- ESTUDIOS GRÁFICOS EUROPEOS S.A.	26.767,20 € IVA excluido 27.837,89 € IVA incluido	---	---	---
2.-G.Z. PRINTERK S.A.L.	25.919,00 € IVA excluido 26.955,76 € IVA incluido	---	---	---
3.- GRÁFICAS EUJOA S.A.	25.867,00 € IVA excluido 26.901,68 € IVA incluido	Sí*	10	20
4.- SGRAF ARTES GRÁFICAS S.L.	22.785,00 € IVA excluido 23.696,00 € IVA incluido	Sí**	60	60
5.-TECNOGRAPHIC S.L.	26.000,00 € IVA excluido 27.040,00 € IVA incluido	---	---	60
6.- PRODUCCIONES MIC S.L.	22.950,00 € IVA excluido 23.868,00 € IVA incluido	---	30	60

(*) 420X297 4 modelos de 20 ejemplares cada modelo y 148X210 10 ejemplares - (**) 50 carteles (60X90)

c) Requerir informe técnico respecto de los indicados archivos electrónicos o sobres C; y

d) La publicación del acta de la sesión en el perfil de contratante.

Tras la apertura del archivo electrónico o sobre B de los licitadores admitidos, se remitió el 24 de febrero de 2023 la documentación correspondiente a la unidad administrativa promotora del expediente para que dispusiera la emisión de informe de su valoración. Con fecha 16 de marzo de 2023 por parte del Técnico Municipal de Patrimonio y responsable municipal del contrato, Sr. Mantecón Campos, se emite informe de valoración de los criterios automáticos con el siguiente resultado:

Empresa	Oferta económica	Mejora a) *	Mejora b) **	Mejora c) ***	Total
TECNOGRAPHIC S.L.	30'26 puntos	0 puntos	0 puntos	3 puntos	33'26 puntos
SGRAF ARTES GRÁFICAS S.L.	65 puntos	1 puntos	3 puntos	3 puntos	72,00 puntos
PRODUCCIONES MIC S.L.	63'22 puntos	0 puntos	3 puntos	3 puntos	69'22 puntos
G.Z. PRINTERK S.A.L.	31'13 puntos	0 puntos	0 puntos	0 puntos	31'13 puntos
GRÁFICAS EUJOA S.A.	31'69 puntos	2 puntos	1 puntos	1 puntos	35'69 puntos
ESTUDIOS GRÁFICOS EUROPEOS S.A.	21'97 puntos	0 puntos	0 puntos	0 puntos	21'97 puntos

(*) Mejora a): material impreso para la difusión del libro.
(**) Mejora b): distribución de ejemplares a bibliotecas o instituciones públicas o privadas.
(***) Mejora c): número superior de ejemplares del libro a partir de la entrega obligatoria.



Con fecha 17 de marzo de 2023 se reúne en tercera sesión la Mesa de Contratación adoptando los siguientes acuerdos:

- a) Admitir las puntuaciones otorgadas en el referido informe;
- b) Sumadas las puntuaciones obtenidas en los archivos electrónicos o sobres A (juicio de valor) y B (criterios automáticos), conceder las siguientes puntuaciones finales:

Orden	Empresa	Sobre "A"	Sobre "B"	TOTAL
1º	SGRAF ARTES GRÁFICAS S.L.	24 puntos	72,00 puntos	96,00 puntos
2º	PRODUCCIONES MIC S.L.	25 puntos	69,22 puntos	94,22 puntos
3º	GRÁFICAS EUJOA S.A.	25 puntos	35,69 puntos	60,69 puntos
4º	G.Z. PRINTERK S.A.L.	25 puntos	31,13 puntos	56'13 puntos
5º	TECNOGRAPHIC S.L.	24 puntos	33,26 puntos	57'26 puntos
6º	ESTUDIOS GRÁFICOS EUROPEOS S.A.	25 puntos	21,97 puntos	46'97 puntos

c) Proponer al órgano de contratación la adjudicación del contrato de referencia a SGRAF ARTES GRÁFICAS S.L., por el precio de 22.785,00 € IVA excluido (23.696,00 € IVA incluido), con las siguientes mejoras:

- 50 carteles (60 x 90).
- 60 ejemplares a distribuir a bibliotecas o instituciones públicas o privadas, mediante mensajería o correo postal, por todo el territorio español.
- 60 ejemplares adicionales; y

d) La publicación del acta de la sesión en el perfil de contratante.

El licitador propuesto como adjudicatario, previo requerimiento notificado al efecto, ha acreditado su solvencia económico-financiera y su solvencia técnica, encontrarse al corriente de sus obligaciones tributarias y de Seguridad Social, así como el depósito en la Tesorería Municipal de la garantía definitiva exigida en el pliego aprobado.

Por todo ello, visto el informe de fiscalización de la Intervención Municipal, y considerando lo preceptuado en el artículo 150.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se incorporan al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, LCSP, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Declarar válido el acto licitatorio.

Segundo.- Tomar conocimiento de la exclusión de la licitación de CORIA GRÁFICA S.L. y PHERMAGRAFIC 2017 S.L. ,acordada por la Mesa de Contratación por los motivos expuestos anteriormente.

Tercero.- Adjudicar el contrato de prestación del servicio de edición, impresión y encuadernación del libro "Los jardines del Agua. La ribera del Guadaíra, Monumento





Ecocultural de Andalucía” y tarjetas de invitación al acto de presentación del mismo, a SGRAF ARTES GRÁFICAS S.L., por el precio ofertado de 22.785,00 € IVA excluido (23.696,00 € IVA incluido).

Cuarto.- Dado que se trata de un expediente de tramitación anticipada, comprometer el gasto que implica la presente contratación por importe de 23.696,00 €.

Quinto.- Requerir a SGRAF ARTES GRÁFICAS S.L., para que en el plazo de 15 días hábiles, a contar desde el siguiente al de la notificación de este acuerdo, proceda a la firma electrónica del correspondiente contrato.

Sexto.- Notificar el presente acuerdo al resto de licitadores, con indicación de los recursos procedentes, adjuntándoles, si no se encuentran publicados, los informes técnicos elaborados durante el desarrollo de las Mesas de Contratación.

Séptimo. Dar cuenta del presente acuerdo a la Intervención y Tesorería Municipales, Servicio de Contratación, Servicio Municipal de Prevención de Riesgos y a Francisco Mantecón Campos como responsable municipal del contrato.

Octavo.- Facultar al Concejal Delegado de Hacienda, D. Francisco Jesús Mora Mora para que en nombre y representación del Ayuntamiento suscriba el correspondiente contrato, conforme a la Resolución de la Alcaldía número 334/2019, de 28 de junio.

Noveno.- Conforme a lo dispuesto en el art. 63 LCSP, insertar en el Perfil de Contratante de este Ayuntamiento, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, anuncio indicativo de la presente adjudicación, así como de formalización del contrato, una vez que se produzca. Igualmente:

a) Publicar en el citado Perfil de Contratante, conforme a lo dispuesto en el art. 63 LCSP, las actas de las sesiones de la Mesa de Contratación celebradas así como los informes técnicos emitidos con ocasión de las mismas; y

b) Publicar un certificado del presente acuerdo en el portal de transparencia municipal, conforme a lo dispuesto en el art. 15 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

Contra el presente acuerdo podrá interponerse, en el plazo de un mes contado desde la publicación del anuncio de adjudicación en el perfil de contratante del órgano de contratación, recurso potestativo de reposición ante la Concejal Delegada de Patrimonio, de acuerdo con la delegación de competencias efectuada por Resolución de Alcaldía n.º 334/2019, de 28 de junio, o, directamente, recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses ante los Juzgados de lo Contencioso-administrativo con sede en Sevilla.

27º DEPORTES/EXPTÉ. 3246/2023. CONVOCATORIA DE CONCESIÓN DE SUBVENCIONES EN RÉGIMEN DE CONCURRENCIA COMPETITIVA DESTINADAS AL FOMENTO DE LA ACTIVIDAD DEPORTIVA PARA LOS USUARIOS DE LAS AFD RESIDENTES EN EL MUNICIPIO DE ALCALÁ DE GUADAÍRA: APROBACIÓN.- Examinado el expediente que se tramita para aprobar la convocatoria de concesión de subvenciones en régimen de concurrencia competitiva de ayudas económicas destinadas al fomento de la actividad deportiva mediante un programa de bonos de ayuda destinados a los usuarios de las AFD residentes en el municipio de Alcalá de Guadaíra, y **resultando:**

Por la Delegación Municipal de Deportes se elaboraron las bases reguladoras para la concesión de subvenciones deportivas en régimen de concurrencia competitiva del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, cuyo objetivo es promover ayudas económicas





destinadas al fomento de la actividad deportiva mediante un programa de bonos de ayuda destinados a los usuarios de las AFD residentes en el municipio de Alcalá de Guadaíra.

Dichas bases fueron aprobadas por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de 20 de mayo de 2022, conforme al texto que consta en el expediente 9184/2022, diligenciado con el sello de órgano de este Ayuntamiento y el código seguro de verificación (CSV) 6KQ3ETTMR3FNNE4RS45Z2MK2K validación en <https://ciudadalcala.sedelectronica.es>, las cuales han sido publicadas en el BOP de Sevilla nº 229 de 3 de octubre de 2022.

Es objeto de las referidas bases establecer las normas reguladoras de la concesión de subvenciones en régimen de concurrencia competitiva a ayudas económicas destinadas al fomento de la actividad deportiva mediante un programa de bonos de ayuda destinados a los usuarios de las AFD residentes en el municipio de Alcalá de Guadaíra dentro del período especificado en cada convocatoria, según lo previsto en el art. 22 y siguientes de la Ley 38/2003 General de Subvenciones, y Reglamento General de Subvenciones aprobado por el Real Decreto 887/2006, de 21 de julio.

A tales efectos se ha elaborado la correspondiente convocatoria, con el contenido establecido en el artículo 23.2 de la Ley 38/2003 de 17 de noviembre, General de Subvenciones, que debe publicarse en la BDNS y un extracto de la misma en el diario oficial correspondiente, conforme al procedimiento establecido en el artículo 20.8 de la Ley mencionada.

Según las bases, artículo 7, en las correspondientes convocatorias se establecerán los modelos pertinentes de solicitud y documentos anexos actualizados recogidos en la convocatoria con (CSV) 6PE3JGKMP2A5CEQ2E2HNN2DE6 que serán obligatorios para la solicitud de esta subvención.

La concesión de subvenciones estará limitada por la disponibilidad presupuestaria existente para el presente ejercicio, y se imputan a los créditos presupuestarios a la partida presupuestaria 66401/3411/48910, con un crédito máximo de 50.000,00€.

Figura en el expediente de referencia documento RC n.º 12023000018761 por importe de 500.000,00 € acreditativo de la existencia de crédito.

En consecuencia con lo anterior, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

Primero.- Aprobar la referida convocatoria de subvenciones, en régimen de concurrencia competitiva, destinada a la ciudadanía que participan en el desarrollo de las Actividades de Formación Deportiva (AFD), febrero – mayo 2023, en los términos cuyo texto consta en el citado expediente 3246/2023, debidamente diligenciado con el sello de órgano de este Ayuntamiento y el código seguro de verificación (CSV) 6PE3JGKMP2A5CEQ2E2HNN2DE6 validación en <http://ciudadalcala.sedelectronica.es>, la cual se registrará por las bases generales aprobadas por el Pleno del Ayuntamiento por acuerdo de 20 de mayo de 2022, y publicadas en el BOP de Sevilla nº 229 de 3 de octubre de 2022

Segundo.- Autorizar el gasto por importe de 50.000,00 euros con cargo a la aplicación presupuestaria 66401/3411/48910 del vigente presupuesto municipal, con documento RC n.º 12023000018761.

Tercero.- Aprobar el siguiente texto del extracto de la convocatoria a remitir al BOP de Sevilla a través de la Base de datos Nacional de Subvenciones:



“De conformidad con lo previsto en los artículos 17.3.b y 20.8.a de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, se publica el extracto de la convocatoria cuyo texto completo puede consultarse en la Base de datos Nacional de Subvenciones (<http://www.pap.minhap.gob.es/bdnstransindex:>)

Primero.- Bases Regulatoras

La presente convocatoria para la concesión de subvenciones en régimen de concurrencia competitiva, se formaliza en virtud de las bases reguladoras aprobadas por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 20 de mayo de 2022, acordó aprobar las bases reguladoras para la concesión de subvenciones en régimen de concurrencia competitiva a las actividades de formación, conforme al texto que consta en el citado expediente 9184/2022, diligenciado con el sello de órgano de este Ayuntamiento y el código seguro de verificación (CSV) 6KQ3ETMR3FNNE4RS45Z2MK2K validación en <https://ciudadalcala.sedelectronica.es>, y que a continuación se publica., las cuales han sido publicadas en el BOP de Sevilla nº 229 de 3 de octubre de 2022.

Segundo.- Objeto y finalidad:

La presente convocatoria tiene como objeto la concesión de subvenciones, por la Delegación de Deportes, en régimen de concurrencia competitiva de ayudas económicas destinadas al fomento de la actividad deportiva mediante un programa de bonos de ayuda destinados a los usuarios de las AFD residentes en el municipio de Alcalá de Guadaíra.

La finalidad a conseguir con la presente convocatoria es conceder unos bonos “ALCALÁ+DEPORTE” como ayuda a aquellos ciudadanos residentes del municipio que cumplan los requisitos establecidos en esta convocatoria, con el objetivo de incentivar la formación deportiva de todos los sectores de la población, con especial atención a las personas y/o familias residentes del municipio, que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

- Ser familia numerosa categoría general o especial.
 - Categoría Especial: Aquella familia integrada por uno o dos ascendientes, con tres o más hijos o hijas, sean o no comunes.
 - Familia integrada por 5 o más hijos o hijas.
 - Familia integrada por 4 hijos o hijas, de los cuales al menos 3 proceden de parto, adopción o acogimiento permanente o preadoptivo múltiples.
 - Las unidades familiares con cuatro hijos o hijas, en las que sus ingresos anuales divididos por el número de miembros que las componen, no superen en cómputo anual el 75 % del IPREM vigente.
 - Categoría General: Aquella familia integrada por uno o dos ascendientes, con tres o más hijos o hijas, sean o no comunes.
 - Las restantes unidades familiares.
 - Es importante tener en cuenta que cada hijo o hija discapacitado o incapacitado para trabajar computará como dos para determinar la categoría en que se clasifica la unidad familiar de la que forma parte.
 - Asimismo, existen otras unidades de convivencia que se equiparan a las familias numerosas:





- Unidades familiares que se equiparan a las familias numerosas.
- Personas titulares de la Tarjeta Andalucía Junta sesentaycinco o pensionistas.
 - Titulares de la Tarjeta Andalucía Junta sesentaycinco: La Tarjeta Andalucía Junta sesentaycinco es un documento que pueden solicitar de forma gratuita todos los residentes en Andalucía mayores de 65 años. Esta tarjeta te permite disfrutar de forma ágil y directa de prestaciones y servicios sociales como descuentos, ayudas, acceso a programas, etc.
 - Pensionistas: Persona que recibe una pensión, como ayuda económica del Estado por razón de incapacidad o edad.
- Personas con diversidad funcional.
 - Persona con diversidad funcional: Persona que ostenta problemas que afectan a la estructura corporal, limitaciones para llevar a cabo acciones cotidianas y dificultades para mantener relaciones sociales con los iguales.
- Personas cuya unidad familiar tenga ingresos inferiores al doble del IPREM.
- Personas en riesgo de exclusión social.

Para la valoración de las personas en riesgo de exclusión social se tendrá en cuenta el criterio seguido por los Servicios Sociales del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, el cuál determinará que personas cumplen este criterio en relación al art. 7 de las presentes bases.

- Menores que realicen alguna AFD y cuyo progenitor cumpla alguno de los requisitos contemplados en los puntos anteriores.

Todos los beneficiarios descritos anteriormente, salvo los reflejados en el apartado “Personas en riesgo de exclusión social”, deben estar al corriente en sus obligaciones tributarias y con el municipio de Alcalá de Guadaíra, así como con la Seguridad Social, en los términos indicados en los artículos 18 y siguientes del Reglamento General de Subvenciones, aprobado por el Real Decreto 887/2006, de 21 de julio.

Con anterioridad a la realización del pago de las subvenciones de la convocatoria a la que se presenten, tener debidamente justificadas las subvenciones concedidas por el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra de ejercicios anteriores, estando al corriente en el pago de las obligaciones por reintegro de subvenciones.

No estar incurso en las causas de incompatibilidad o incapacidad para ser beneficiarios/as o percibir subvenciones de la Administración Pública dispuestas en artículo 13 de la Ley 38/2003, General de Subvenciones.

Aquellos beneficiarios descritos en el punto “Personas en riesgo de exclusión social” se rigen por prestaciones económicas complementarias, de carácter urgente o coyuntural, definidas como prestaciones económicas individualizadas, destinadas a paliar contingencias extraordinarias que se puedan presentar a personas o unidades familiares y que deban ser atendidas con inmediatez (Art. 7 del Decreto 11/1992, del 28 de enero, por el que se establecen la naturaleza y prestaciones de los Servicios Sociales Comunitarios).

En virtud del art. 35 de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de Servicios Sociales de Andalucía, se considerará urgencia social a aquella situación excepcional o extraordinaria y puntual que requiera de una actuación inmediata, sin la cual podría producirse un grave deterioro o agravamiento del estado de vulnerabilidad y de desprotección en una persona o, en su caso,





una unidad de convivencia. Se considera situación de emergencia social la necesidad constatada, por los servicios sociales comunitarios u otras instancias de las Administraciones Públicas competentes, de atención inmediata a personas o grupos de personas por situaciones de crisis social, catástrofes, accidentes, etc.

En unidades familiares donde existan miembros menores de edad, cuando se cumplan todos los requisitos para ser beneficiarios de las Ayudas Económicas Familiares reguladas en la Orden de 10 de octubre de 2013, modificada por la Orden 5 de diciembre de 2017, y el concepto solicitado esté contemplado en dichas ayudas, se priorizará la cobertura de la necesidad existente por esta vía.

Tercero.- Cuantía:

Para la presente convocatoria se establece un crédito máximo de 50.000,00 euros para el desarrollo de las AFD durante el período recogido entre febrero a mayo 2023.

En el supuesto que el crédito consignado en la convocatoria fuera insuficiente, atendiendo al número de solicitudes una vez finalizado el plazo de presentación, se procederá a la aplicación de la siguiente fórmula matemática:

Gastos de todas las solicitudes presentadas _____ 100%

El Gasto presentado por la solicitud concreta _____ X.

“X” es el % que se aplicará al crédito disponible en la partida presupuestaria establecida en la convocatoria. Teniendo en cuenta la primera modalidad deportiva como preferente por persona, en el caso de ser un crédito insuficiente para atender todas las solicitudes.

Cuarto.- Plazo de presentación de solicitudes:

Veinte días hábiles desde la publicación del extracto de la convocatoria en el «Boletín oficial» de la provincia de Sevilla.

Quinto. Cuantía subvencionada según tipo de beneficiario:

La cuantía subvencionada se corresponderá con los siguientes criterios:

- Familia numerosa categoría especial: bonificación del 60%.
- Familia numerosa categoría general: bonificación del 50%.
- Personas titulares de la “tarjeta Andalucía Junta sesentaycinco o pensionistas: bonificación del 50%
- Personas con diversidad funcional: bonificación del 50%.
- Personas en riesgo de exclusión social y Personas cuya unidad familiar tenga ingresos inferiores al doble del IPREM: Bonificación del 100 %
- Menores que realicen alguna AFD y cuyo progenitor cumpla alguno de los requisitos anteriores: bonificación que corresponda al apartado coincidente

*Sólo se podrá optar a un tipo de subvención por modalidad deportiva.

Sexto. Documentación a presentar:





La solicitud de subvención deberá venir acompañada de la documentación prevista en esta convocatoria conforme a los modelos de solicitud y/o documentos anexos a esta convocatoria.

La presentación de la solicitud, supondrá la autorización por el solicitante al órgano concedente para recabar de las Administraciones competentes cuantos datos sean necesarios para verificar el cumplimiento de los requisitos descritos en la solicitud, cumplimiento de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social, así como todos aquéllos que sean necesarios para la correcta ejecución de las acciones programadas. No obstante, el solicitante podrá denegar expresamente dicha autorización, adjuntando declaración responsable de estar al corriente en sus obligaciones tributarias.

Séptimo.- Instrucción del Procedimiento y comisión de valoración:

La instrucción del procedimiento de concesión de subvención corresponderá a la Delegación Municipal de Deportes, quien realizará una evaluación previa mediante una Comisión de Valoración, compuesta al menos por:

- Presidencia:** El/La concejal-delegado de Deportes.
- Secretaría:** El/la secretario/a general de la Corporación municipal o empleado/a público en quien delegue.
- Vocalías:** El/la Director/a Técnico/a de Deportes o empleado/a público en quien delegue y dos o más vocales nombrados por el/la concejal-delegado de Deportes entre los/as empleados/as de la citada Delegación u otros Servicios del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra.

La Delegación Municipal de Deportes se reserva el derecho a invitar a la comisión de valoración a cualquier asesor/a del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra que crea conveniente esté presente.

Del mismo modo, se podrán solicitar los informes técnicos a otros Servicios Municipales que se estime necesarios y a las entidades y organismos públicos que correspondan para la comprobación de los extremos expresados por los/las solicitantes.

Tras la evaluación, el órgano instructor emitirá un informe y formulará una propuesta de resolución provisional debidamente motivada, que deberá expresar:

La propuesta de resolución provisional se notificará a los/as beneficiarios/as y a los/as interesados/as a través de su publicación en el tablón de anuncios de la sede electrónica del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra. Se concederá a los/as interesados/as un plazo de alegaciones previo a la propuesta definitiva de resolución de 10 días hábiles a partir del día siguiente de la publicación de la resolución provisional, en el que podrán alegar y presentar los documentos que estimen pertinentes.

Transcurrido el referido plazo, la presente propuesta de resolución provisional se elevará a definitiva respecto de aquellos interesados que no hayan presentado alegaciones, implicando la aceptación de los beneficiarios/as y de los/as interesados/as provisionales a la subvención propuesta, y, una vez examinadas y resueltas las alegaciones presentadas por los/as beneficiarios/as y por los/as interesados/as.

A la vista de la propuesta de resolución definitiva y de acuerdo con lo previsto en el artículo 88 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la Junta de Gobierno Local resolverá el procedimiento. El acuerdo deberá contener:

- Los/as solicitantes que han resultado beneficiarios/as.





- La cuantía de la subvención y los criterios de valoración seguidos para efectuarla.
- La exclusión de solicitudes por no reunir los requisitos de la convocatoria.

La resolución será notificada a los interesados/as conforme a lo dispuesto por los artículos 40 y 41 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Las notificaciones se realizarán a través del tablón de edictos del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra y en el BOP de Sevilla.

Las subvenciones concedidas se publicarán en la Base Nacional de Subvenciones que opera como sistema nacional de publicidad en este ámbito, de conformidad con el artículo 20.8 de la Ley 38/2003 de 17 de noviembre. El órgano competente para otorgar las subvenciones es la Junta de Gobierno Local. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución del procedimiento no podrá exceder de tres meses, periodo que se computará a partir de la finalización del plazo de presentación de solicitudes. Si transcurrido dicho plazo no hubiese recaído resolución expresa, se entenderá desestimada la solicitud.

Octavo.- Forma de Pago y Justificación:

El abono de la subvención concedida, una vez aprobada, se realizará en un solo pago, mediante transferencia bancaria y por el importe íntegro de su cuantía, en el monedero habilitado en favor del beneficiario en el programa "PMD", o en su caso y por causa justificada podrá ser transferida directamente a la cuenta que el beneficiario autorice.

Del cual se detraerá mensualmente el importe subvencionado previa factura a nombre del beneficiario del Club Deportivo concreto que desarrolle la AFD donde éste se encuentra inscrito.

Dicha factura podrá ser presentada tanto por el beneficiario en la Delegación de Deporte como por el Club Deportivo en representación del beneficiario, siempre que se cumpla con los requisitos legales pertinentes.

Las subvenciones concedidas a los/as beneficiarios/as se considerarán justificadas con las facturas mensuales presentadas.

Noveno.- Obligaciones que asumen los beneficiarios.

Los beneficiarios/as de las subvenciones se comprometen expresamente al cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 14 y 15 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, y en el artículo 4 de la Ordenanza de Concesión de Subvenciones del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra (publicada en BOP Sevilla n.º 128 en fecha 06/06/2005), y además asumirán las siguientes obligaciones:

1. Responder ante la Delegación Municipal de Deportes de la veracidad de los datos señalados en la solicitud y en la documentación que acompañe.
2. Facilitar cuantos datos y documentación relacionada con la subvención concedida le sean solicitados por la Delegación Municipal de Deportes, conforme a lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.
3. Todo aquel beneficiario que incumpla algunos de los requisitos estipulados para optar a la presente subvención durante el periodo de la convocatoria concreta deberá proceder a su comunicación a la Delegación de Deportes para actuar conforme al artículo 16 de las presentes bases en todas aquellas mensualidades no disfrutadas.

El incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el presente apartado, o en cualquiera de los artículos de estas Bases o la correspondiente convocatoria, será causa de revocación total y reintegro de la ayuda.





Décimo.- Reintegro de subvenciones.

Al amparo del artículo 37.1 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, procederá a la devolución íntegra de las cantidades percibidas, cuando concurra alguno de los supuestos establecidos en dicho artículo, entre otros:

- Obtención de la subvención falseando las condiciones requeridas para ello u ocultando aquellas que lo hubieran impedido.
- Incumplir alguno de los requisitos estipulados para ser beneficiarios durante el periodo de la convocatoria.

El reintegro se ajustará a lo dispuesto en el título II de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

Undécimo.- Protección de Datos:

De conformidad con la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales, se informa que los datos personales facilitados para tramitar, realizar el seguimiento y la evaluación derivados de estas bases reguladoras de subvenciones, serán incorporados en un fichero cuya titularidad de los mismos es el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra y cuya finalidad será llevar a cabo el tratamiento en los mismos, siempre para el cumplimiento de las finalidades de desarrollo de estas bases y sus correspondientes convocatoria.

La persona interesada podrá ejercer sus derechos de acceso, rectificación, supresión y portabilidad de los datos o de la limitación y oposición a su tratamiento de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento General de Protección de Datos, ante la unidad responsable del tratamiento y obteniendo información en el correo admon_deportes@alcalaquadaira.org

La presentación de la solicitud de subvención, implicará la aceptación de la cesión de datos contenidos en la misma, así como la de los datos relativos a la subvención, a otras entidades den las que el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra participe de forma mayoritaria. Se autoriza al tratamiento de datos para fines estadísticos, de evaluación, seguimiento y para la comunicación a las entidades solicitantes d ellos diferentes programas y actuaciones que desarrolle el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra y entidades vinculadas

Cuarto.- Enviar la convocatoria y el extracto de la misma a la Base de Datos Nacional de Subvenciones para su publicación en el boletín oficial de la provincia de Sevilla.

Quinto.- Dar traslado de este acuerdo a los servicios económicos a los efectos oportunos, así como a la delegación de Deportes.

28º ASUNTOS URGENTES.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, 50.3 y 59.6 del Reglamento Orgánico Municipal aprobado por el Pleno el 17 de junio de 2021 (BOP de Sevilla núm. 168 de 22-07-2021), y en el artículo 83 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/86, de 28 de noviembre, una vez concluido el examen de los asuntos del orden del día, la presidencia somete a consideración de la Junta de Gobierno Local la solicitud de inclusión en el turno de urgencia de los siguientes asuntos, con la motivación que igualmente se indica:

28º1 Expediente nº 4056/2023 sobre aprobación de prórroga del contrato de prestación del servicio de Mantenimiento, conservación y limpieza, en IV Lotes, de zonas verdes, arbolado viario, jardineras y demás mobiliario urbano municipales. Lote I.



El concejal-delegado de Servicios Urbanos fundamenta la urgencia de este asunto en los términos siguientes: *“El artículo 113.1 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, (ROF) sobre funcionamiento del Pleno, dispone que: “Las sesiones de la Comisión de Gobierno se ajustarán a lo establecido en el capítulo primero de este título, con las modificaciones siguientes:”*

El art. 113.1 del Reglamento Orgánico Municipal del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra (BOP n.º 168 de 22 de julio de 2022), donde se regula la Junta de Gobierno Local, dispone que: “Las sesiones de la Junta de Gobierno Local se celebrarán previa convocatoria de la Alcaldía-Presidencia, pudiendo ser ordinarias y extraordinarias; éstas últimas pueden ser, además, urgentes”.

Y en su punto 3 que: La convocatoria de las sesiones se realizará por el mismo procedimiento que el establecido para las sesiones del Pleno por el presente reglamento”.

Y el art. 114 sobre desarrollo de las sesiones dispone que: “Las sesiones de la Junta de Gobierno Local se ajustarán a lo establecido respecto del funcionamiento del Pleno, con las siguientes modificaciones:

a) Entre la convocatoria y la celebración de la sesión no podrán transcurrir menos de veinticuatro horas, salvo en el caso de las sesiones extraordinarias y urgentes en las que, antes de entrar a conocer los asuntos incluidos en el orden del día, deberá ser declarada la urgencia por acuerdo favorable de la mayoría de los miembros”.

Y el art 59.6 del Reglamento Orgánico Municipal, sobre el orden del día del Pleno, señala que: “Salvo casos de reconocida urgencia, que deberá ser necesariamente motivada y ratificada por la Corporación por mayoría absoluta, en las sesiones ordinarias no se tratarán otros asuntos que los incluidos en el orden del día.

La consideración de urgencia de una propuesta debe reunir la doble justificación siguiente:

- Que el expediente sometido a aprobación se haya concluido entre la convocatoria y la celebración de la sesión.

- Que convenga, por concretas razones de interés público, incorporarse al orden del día de la sesión, dado que el acuerdo perdería su utilidad si se adoptase en la siguiente sesión ordinaria o en una sesión extraordinaria no urgente convocada según las reglas legales”.

En el presente caso, la presente propuesta tiene carácter urgente al versar sobre la prórroga del Lote I del contrato de prestación del servicio de “Mantenimiento, conservación y limpieza, en IV Lotes, de zonas verdes, arbolado viario, jardineras y demás mobiliario urbano municipales”, cuya finalización se producirá el día 20 de abril de 2023 y en caso de no adoptarse el acuerdo aprobando la prórroga el servicio dejaría de prestarse y se produciría un grave perjuicio para el interés público, con lo cual queda constatada la urgencia de la propuesta, y que por su carácter o conveniencia puntual no puede esperar hasta la celebración de la próxima sesión ordinaria que celebre la Junta de Gobierno Local.”

Visto lo anterior, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria, por unanimidad, y, por tanto, con el voto favorable de la mayoría prevista en el artículo 47.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, **acuerda**, previa especial declaración de urgencia, conocer del siguiente asunto no comprendido en la convocatoria:





28º1 SERVICIOS URBANOS/EXPT 4056/2023. PRÓRROGA DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE MANTENIMIENTO, CONSERVACIÓN Y LIMPIEZA, EN IV LOTES, DE ZONAS VERDES, ARBOLADO VIARIO, JARDINERAS Y DEMÁS MOBILIARIO URBANO MUNICIPALES. LOTE I: APROBACIÓN.- Examinado el expediente que se tramita para aprobar la prórroga del contrato de prestación del servicio de "Mantenimiento, conservación y limpieza, en IV Lotes, de zonas verdes, arbolado viario, jardineras y demás mobiliario urbano municipales. Lote I", y **resultando:**

La Junta de Gobierno Local en sesión celebrada el día 4 de diciembre de 2020, aprobó el expediente de contratación nº 16759/2020, ref. C-2020/058, incoado para adjudicar, por tramitación ordinaria y procedimiento abierto, el contrato de prestación del servicio de "Mantenimiento, conservación y limpieza, en cuatro lotes, de zonas verdes, arbolado viario, jardineras y demás mobiliario urbano municipales".

Con fecha 19 de marzo de 2021 la Junta de Gobierno Local adjudicó el Lote I (Distrito Norte) del contrato de referencia a la empresa TEYJA AMERAL, S.L., el precio por el periodo inicial de duración del contrato (2 años) asciende a 881.461,70 € IVA excluido (1.027.784,34 € IVA incluido) y con las mejoras reflejadas en su oferta económica. Con fecha 20 de abril de 2021 se procedió a la formalización del contrato, que tenía una duración inicial de 2 años, computados a partir del día siguiente a la firma del mismo, es decir, desde día 21 de abril de 2021, estando prevista, por tanto, su finalización el día 20 de abril de 2023.

El art. 29.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP) establece que: "Los contratos de suministros y de servicios de prestación sucesiva tendrán un plazo máximo de duración de cinco años, incluyendo las posibles prórrogas que en aplicación del apartado segundo de este artículo acuerde el órgano de contratación, respetando las condiciones y límites establecidos en las respectivas normas presupuestarias que sean aplicables al ente contratante".

La cláusula 4ª del contrato señala que: "La duración inicial del contrato será de 2 años, computada a partir del día siguiente a la fecha de la firma del presente documento por la representación del contratista. El contrato podrá prorrogarse por 1 año. Para que dicha prórroga resulte obligatoria para el contratista, el Ayuntamiento deberá comunicarle tal circunstancia con al menos dos meses de antelación. En caso contrario, la adopción del acuerdo de prórroga requerirá conformidad del contratista con carácter previo".

Se prevé prorrogar el contrato por un periodo de un año.

La ejecución del contrato resulta satisfactoria, según se desprende del informe técnico, de fecha 7 de marzo de 2023, emitido por Antonio Matías Melero Casado, Ingeniero Técnico Agrícola de la GMSU y responsable municipal del contrato, donde se señala que:

"A lo largo de los dos años transcurrido, la empresa adjudicataria ha realizado las labores de Mantenimiento, conservación y limpieza, en cuatro lotes, de zonas verdes, arbolado viario, jardineras y demás mobiliario urbano municipales, Lote Nº 1, Distrito Norte, objeto del presente informe, satisfactoriamente conforme al pliego de condiciones técnicas aprobado y directrices técnicas del técnico supervisor del contrato".

Igualmente, consta la conformidad del contratista a la prórroga del contrato de servicio citado, mediante el escrito presentado al respecto con fecha 7 de marzo de 2023.

En los términos indicados, resultara procedente la aprobación por la Junta de Gobierno Local de la prórroga propuesta, al habilitarla el contrato suscrito, así como el pliego por el que se rige, debiendo acordarse expresamente con anterioridad a la finalización del plazo inicial del contrato.



Por todo ello, visto los informes técnico y jurídico que constan en el expediente, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Aprobar la prórroga del Lote I (Distrito Norte) del contrato de prestación del servicio de *“Mantenimiento, conservación y limpieza, en cuatro lotes, de zonas verdes, arbolado viario, jardineras y demás mobiliario urbano municipales”*, prórroga que comprenderá un periodo de un año, computando el inicio de la prórroga desde el día 21 de abril de 2023.

Segundo.- Comprometer el gasto derivado del presente acuerdo.

Tercero.- Notificar este acuerdo al contratista y dar cuenta del mismo al responsable del contrato y a los servicios municipales de Contratación, Intervención, Tesorería y a la Gerencia Municipal de Servicios Urbanos.

Cuarto.- Insertar anuncio del presente acuerdo, conforme a lo dispuesto en el art. 15 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, en el Portal de Transparencia Municipal.

28º ASUNTOS URGENTES.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, 50.3 y 59.6 del Reglamento Orgánico Municipal aprobado por el Pleno el 17 de junio de 2021 (BOP de Sevilla núm. 168 de 22-07-2021), y en el artículo 83 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/86, de 28 de noviembre, una vez concluido el examen de los asuntos del orden del día, la presidencia somete a consideración de la Junta de Gobierno Local la solicitud de inclusión en el turno de urgencia de los siguientes asuntos, con la motivación que igualmente se indica:

28º2 Expediente nº 4058/2023 sobre aprobación de la prórroga del contrato de prestación del servicio de mantenimiento, conservación y limpieza, en IV Lotes, de zonas verdes, arbolado viario, jardineras y demás mobiliario urbano municipales. Lote III.

El concejal-delegado de Servicios Urbanos fundamenta la urgencia de este asunto en los términos siguientes: *“El artículo 113.1 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, (ROF) sobre funcionamiento del Pleno, dispone que: “Las sesiones de la Comisión de Gobierno se ajustarán a lo establecido en el capítulo primero de este título, con las modificaciones siguientes:”*

El art. 113.1 del Reglamento Orgánico Municipal del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra (BOP n.º 168 de 22 de julio de 2022), donde se regula la Junta de Gobierno Local, dispone que: “Las sesiones de la Junta de Gobierno Local se celebrarán previa convocatoria de la Alcaldía-Presidencia, pudiendo ser ordinarias y extraordinarias; éstas últimas pueden ser, además, urgentes”.

Y en su punto 3 que: La convocatoria de las sesiones se realizará por el mismo procedimiento que el establecido para las sesiones del Pleno por el presente reglamento”.

Y el art. 114 sobre desarrollo de las sesiones dispone que: “Las sesiones de la Junta de Gobierno Local se ajustarán a lo establecido respecto del funcionamiento del Pleno, con las siguientes modificaciones:

a) Entre la convocatoria y la celebración de la sesión no podrán transcurrir menos de





veinticuatro horas, salvo en el caso de las sesiones extraordinarias y urgentes en las que, antes de entrar a conocer los asuntos incluidos en el orden del día, deberá ser declarada la urgencia por acuerdo favorable de la mayoría de los miembros”.

Y el art 59.6 del Reglamento Orgánico Municipal, sobre el orden del día del Pleno, señala que: “Salvo casos de reconocida urgencia, que deberá ser necesariamente motivada y ratificada por la Corporación por mayoría absoluta, en las sesiones ordinarias no se tratarán otros asuntos que los incluidos en el orden del día.

La consideración de urgencia de una propuesta debe reunir la doble justificación siguiente:

- Que el expediente sometido a aprobación se haya concluido entre la convocatoria y la celebración de la sesión.

- Que convenga, por concretas razones de interés público, incorporarse al orden del día de la sesión, dado que el acuerdo perdería su utilidad si se adoptase en la siguiente sesión ordinaria o en una sesión extraordinaria no urgente convocada según las reglas legales”.

En el presente caso, la presente propuesta tiene carácter urgente al versar sobre la prórroga del Lote III del contrato de prestación del servicio de “Mantenimiento, conservación y limpieza, en IV Lotes, de zonas verdes, arbolado viario, jardineras y demás mobiliario urbano municipales”, cuya finalización se producirá el día 20 de abril de 2023 y en caso de no adoptarse el acuerdo aprobando la prórroga el servicio dejaría de prestarse y se produciría un grave perjuicio para el interés público, con lo cual queda constatada la urgencia de la propuesta, y que por su carácter o conveniencia puntual no puede esperar hasta la celebración de la próxima sesión ordinaria que celebre la Junta de Gobierno Local.”

Visto lo anterior, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria, por unanimidad, y, por tanto, con el voto favorable de la mayoría prevista en el artículo 47.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, **acuerda**, previa especial declaración de urgencia, conocer del siguiente asunto no comprendido en la convocatoria:

28º2 SERVICIOS URBANOS/EXPTE. 4058/2023. PRÓRROGA DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE MANTENIMIENTO, CONSERVACIÓN Y LIMPIEZA, EN IV LOTES, DE ZONAS VERDES, ARBOLADO VIARIO, JARDINERAS Y DEMÁS MOBILIARIO URBANO MUNICIPALES. LOTE III: APROBACIÓN.- Examinado el expediente que se tramita para aprobar la prórroga del contrato de prestación del servicio de “Mantenimiento, conservación y limpieza, en IV Lotes, de zonas verdes, arbolado viario, jardineras y demás mobiliario urbano municipales. Lote III”, y **resultando**:

La Junta de Gobierno Local en sesión celebrada el día 4 de diciembre de 2020, aprobó el expediente de contratación nº 16759/2020, ref. C-2020/058, incoado para adjudicar, por tramitación ordinaria y procedimiento abierto, el contrato de prestación del servicio de “Mantenimiento, conservación y limpieza, en cuatro lotes, de zonas verdes, arbolado viario, jardineras y demás mobiliario urbano municipales”.

Con fecha 19 de marzo de 2021 la Junta de Gobierno Local adjudicó el Lote III, (Distrito centro-oeste) del contrato de referencia a la UTE ZONA CENTRO OESTE ALCALA DE GUADAIRA, el precio por el periodo inicial de duración del contrato (2 años) asciende a 707.021,60 € IVA excluido (824.387,18 € IVA incluido) y con las mejoras reflejadas en su oferta económica. Con fecha 20 de abril de 2021 se procedió a la formalización del contrato, que tenía una duración inicial de 2 años, computados a partir del día siguiente a la firma del mismo, es decir, desde día 21 de abril de 2021, estando prevista, por tanto, su finalización el día 20 de





abril de 2023.

El art. 29.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP) establece que: *“Los contratos de suministros y de servicios de prestación sucesiva tendrán un plazo máximo de duración de cinco años, incluyendo las posibles prórrogas que en aplicación del apartado segundo de este artículo acuerde el órgano de contratación, respetando las condiciones y límites establecidos en las respectivas normas presupuestarias que sean aplicables al ente contratante”*.

La cláusula 4ª del contrato señala que: *“La duración inicial del contrato será de 2 años, computada a partir del día siguiente a la fecha de la firma del presente documento por la representación del contratista. El contrato podrá prorrogarse por 1 año. Para que dicha prórroga resulte obligatoria para el contratista, el Ayuntamiento deberá comunicarle tal circunstancia con al menos dos meses de antelación. En caso contrario, la adopción del acuerdo de prórroga requerirá conformidad del contratista con carácter previo”*.

Se prevé prorrogar el contrato por un periodo de un año.

La ejecución del contrato resulta satisfactoria, según se desprende del informe técnico, de fecha 7 de marzo de 2023, emitido por Antonio Matías Melero Casado, Ingeniero Técnico Agrícola de la GMSU y responsable municipal del contrato, donde se señala que:

“A lo largo de los dos años transcurrido, la empresa adjudicataria ha realizado las labores de Mantenimiento, conservación y limpieza, en cuatro lotes, de zonas verdes, arbolado viario, jardineras y demás mobiliario urbano municipales, Lote Nº 3, Distrito Centro-Oeste, objeto del presente informe, satisfactoriamente conforme al pliego de condiciones técnicas aprobado y directrices técnicas del técnico supervisor del contrato”.

Igualmente, consta la conformidad del contratista a la prórroga del contrato de servicio citado, mediante el escrito presentado al respecto con fecha 7 de marzo de 2023.

En los términos indicados, resultara procedente la aprobación por la Junta de Gobierno Local de la prórroga propuesta, al habilitarla el contrato suscrito, así como el pliego por el que se rige, debiendo acordarse expresamente con anterioridad a la finalización del plazo inicial del contrato.

Por todo ello, visto los informes técnico y jurídico que constan en el expediente, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Aprobar la prórroga del Lote III (Distrito Centro-Oeste) del contrato de prestación del servicio de *“Mantenimiento, conservación y limpieza, en cuatro lotes, de zonas verdes, arbolado viario, jardineras y demás mobiliario urbano municipales”*, prórroga que comprenderá un periodo de un año, computando el inicio de la prórroga desde el día 21 de abril de 2023.

Segundo.- Comprometer el gasto derivado del presente acuerdo.

Tercero.- Notificar este acuerdo al contratista y dar cuenta del mismo al responsable del contrato y a los servicios municipales de Contratación, Intervención, Tesorería y a la Gerencia Municipal de Servicios Urbanos.

Cuarto.- Insertar anuncio del presente acuerdo, conforme a lo dispuesto en el art. 15 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, en el Portal de Transparencia Municipal.



28º ASUNTOS URGENTES.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, 50.3 y 59.6 del Reglamento Orgánico Municipal aprobado por el Pleno el 17 de junio de 2021 (BOP de Sevilla núm. 168 de 22-07-2021), y en el artículo 83 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/86, de 28 de noviembre, una vez concluido el examen de los asuntos del orden del día, la presidencia somete a consideración de la Junta de Gobierno Local la solicitud de inclusión en el turno de urgencia de los siguientes asuntos, con la motivación que igualmente se indica:

28º3 Expediente nº 4060/2023 sobre aprobación aprobar la prórroga del contrato de prestación del servicio de Mantenimiento, conservación y limpieza, en IV Lotes, de zonas verdes, arbolado viario, jardineras y demás mobiliario urbano municipales. Lote IV.

El concejal-delegado de Servicios Urbanos, Enrique Pavón Benítez, por concurrencia en el expediente de conflicto de intereses del concejal-delegado de Servicios Urbanos, fundamenta la urgencia de este asunto en los términos siguientes: *“El artículo 113.1 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, (ROF) sobre funcionamiento del Pleno, dispone que: “Las sesiones de la Comisión de Gobierno se ajustarán a lo establecido en el capítulo primero de este título, con las modificaciones siguientes:”*

El art. 113.1 del Reglamento Orgánico Municipal del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra (BOP n.º 168 de 22 de julio de 2022), donde se regula la Junta de Gobierno Local, dispone que: “Las sesiones de la Junta de Gobierno Local se celebrarán previa convocatoria de la Alcaldía-Presidencia, pudiendo ser ordinarias y extraordinarias; éstas últimas pueden ser, además, urgentes”.

Y en su punto 3 que: La convocatoria de las sesiones se realizará por el mismo procedimiento que el establecido para las sesiones del Pleno por el presente reglamento”.

Y el art. 114 sobre desarrollo de las sesiones dispone que: “Las sesiones de la Junta de Gobierno Local se ajustarán a lo establecido respecto del funcionamiento del Pleno, con las siguientes modificaciones:

a) Entre la convocatoria y la celebración de la sesión no podrán transcurrir menos de veinticuatro horas, salvo en el caso de las sesiones extraordinarias y urgentes en las que, antes de entrar a conocer los asuntos incluidos en el orden del día, deberá ser declarada la urgencia por acuerdo favorable de la mayoría de los miembros”.

Y el art 59.6 del Reglamento Orgánico Municipal, sobre el orden del día del Pleno, señala que: “Salvo casos de reconocida urgencia, que deberá ser necesariamente motivada y ratificada por la Corporación por mayoría absoluta, en las sesiones ordinarias no se tratarán otros asuntos que los incluidos en el orden del día.

La consideración de urgencia de una propuesta debe reunir la doble justificación siguiente:

- Que el expediente sometido a aprobación se haya concluido entre la convocatoria y la celebración de la sesión.

- Que convenga, por concretas razones de interés público, incorporarse al orden del día de la sesión, dado que el acuerdo perdería su utilidad si se adoptase en la siguiente sesión ordinaria o en una sesión extraordinaria no urgente convocada según las reglas legales”.



En el presente caso, la presente propuesta tiene carácter urgente al versar sobre la prórroga del Lote IV del contrato de prestación del servicio de "Mantenimiento, conservación y limpieza, en IV Lotes, de zonas verdes, arbolado viario, jardineras y demás mobiliario urbano municipales", cuya finalización se producirá el día 19 de abril de 2023 y en caso de no adoptarse el acuerdo aprobando la prórroga el servicio dejaría de prestarse y se produciría un grave perjuicio para el interés público, con lo cual queda constatada la urgencia de la propuesta, y que por su carácter o conveniencia puntual no puede esperar hasta la celebración de la próxima sesión ordinaria que celebre la Junta de Gobierno Local."

Visto lo anterior, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, con los **seis votos a favor** de los señores concejales del grupo municipal Socialista (5) y del señor concejal no adscrito a grupo municipal José Luis Rodríguez Sarrión (1), y **una abstención**, del señor concejal del grupo municipal Socialista José Antonio Montero Romero (1), en votación ordinaria y por mayoría absoluta, y, por tanto, con el voto favorable de la mayoría prevista en el artículo 47.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, **acuerda**, previa especial declaración de urgencia, conocer del siguiente asunto no comprendido en la convocatoria:

28º3 SERVICIOS URBANOS/EXPTE. 4060/2023. PRÓRROGA DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE MANTENIMIENTO, CONSERVACIÓN Y LIMPIEZA, EN IV LOTES, DE ZONAS VERDES, ARBOLADO VIARIO, JARDINERAS Y DEMÁS MOBILIARIO URBANO MUNICIPALES. LOTE IV: APROBACIÓN.- Examinado el expediente que se tramita para aprobar la prórroga del contrato de prestación del servicio de "Mantenimiento, conservación y limpieza, en IV Lotes, de zonas verdes, arbolado viario, jardineras y demás mobiliario urbano municipales. Lote IV", y **resultando**:

La Junta de Gobierno Local en sesión celebrada el día 4 de diciembre de 2020, aprobó el expediente de contratación nº 16759/2020, ref. C-2020/058, incoado para adjudicar, por tramitación ordinaria y procedimiento abierto, el contrato de prestación del servicio de "Mantenimiento, conservación y limpieza, en cuatro lotes, de zonas verdes, arbolado viario, jardineras y demás mobiliario urbano municipales".

Con fecha 19 de marzo de 2021 la Junta de Gobierno Local adjudicó el Lote IV, (Distrito Este) del contrato de referencia a la empresa INFRAESTRUCTURA FORESTAL Y MEDIO AMBIENTE S.L., el precio por el periodo inicial de duración del contrato (2 años) asciende a 1.139.618,17 € IVA excluido (1.328.794,79 € IVA incluido) y con las mejoras reflejadas en su oferta económica. Con fecha 19 de abril de 2021 se procedió a la formalización del contrato, que tenía una duración inicial de 2 años, computados a partir del día siguiente a la firma del mismo, es decir, desde día 20 de abril de 2021, estando prevista, por tanto, su finalización el día 19 de abril de 2023.

El art. 29.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP) establece que: "Los contratos de suministros y de servicios de prestación sucesiva tendrán un plazo máximo de duración de cinco años, incluyendo las posibles prórrogas que en aplicación del apartado segundo de este artículo acuerde el órgano de contratación, respetando las condiciones y límites establecidos en las respectivas normas presupuestarias que sean aplicables al ente contratante".

La cláusula 4ª del contrato señala que: "La duración inicial del contrato será de 2 años, computada a partir del día siguiente a la fecha de la firma del presente documento por la representación del contratista. El contrato podrá prorrogarse por 1 año. Para que dicha prórroga resulte obligatoria para el contratista, el Ayuntamiento deberá comunicarle tal





circunstancia con al menos dos meses de antelación. En caso contrario, la adopción del acuerdo de prórroga requerirá conformidad del contratista con carácter previo”.

Se prevé prorrogar el contrato por un periodo de un año.

La ejecución del contrato resulta satisfactoria, según se desprende del informe técnico, de fecha 7 de marzo de 2023, emitido por Antonio Matías Melero Casado, Ingeniero Técnico Agrícola de la GMSU y responsable municipal del contrato, donde se señala que:

“A lo largo de los dos años transcurrido, la empresa adjudicataria ha realizado las labores de Mantenimiento, conservación y limpieza, en cuatro lotes, de zonas verdes, arbolado viario, jardineras y demás mobiliario urbano municipales, Lote Nº 4, Distrito Este, objeto del presente informe, satisfactoriamente conforme al pliego de condiciones técnicas aprobado y directrices técnicas del técnico supervisor del contrato”.

Igualmente, consta la conformidad del contratista a la prórroga del contrato de servicio citado, mediante el escrito presentado al respecto con fecha 16 de marzo de 2023.

En los términos indicados, resultara procedente la aprobación por la Junta de Gobierno Local de la prórroga propuesta, al habilitarla el contrato suscrito, así como el pliego por el que se rige, debiendo acordarse expresamente con anterioridad a la finalización del plazo inicial del contrato.

Por todo ello, visto los informes técnico y jurídico que constan en el expediente, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, con los **seis votos a favor** de los señores concejales del grupo municipal Socialista (5) y del señor concejal no adscrito a grupo municipal José Luis Rodríguez Sarrión (1), y **una abstención**, del señor concejal del grupo municipal Socialista José Antonio Montero Romero (1), en votación ordinaria y por mayoría absoluta, **acuerda**:

Primero.- Aprobar la prórroga del Lote IV (Distrito Este) del contrato de prestación del servicio de *“Mantenimiento, conservación y limpieza, en cuatro lotes, de zonas verdes, arbolado viario, jardineras y demás mobiliario urbano municipales”*, prórroga que comprenderá un periodo de un año, computando el inicio de la prórroga desde el día 20 de abril de 2023.

Segundo.- Comprometer el gasto derivado del presente acuerdo.

Tercero.- Notificar este acuerdo al contratista y dar cuenta del mismo al responsable del contrato y a los servicios municipales de Contratación, Intervención, Tesorería y a la Gerencia Municipal de Servicios Urbanos.

Cuarto.- Insertar anuncio del presente acuerdo, conforme a lo dispuesto en el art. 15 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, en el Portal de Transparencia Municipal.

Y no habiendo más asuntos de que tratar se levanta la sesión por la presidencia a las nueve horas y cincuenta y ocho minutos del día de la fecha, redactándose esta acta para constancia de todo lo acordado, que firma la presidencia, conmigo, el secretario, que doy fe.

Documento firmado electrónicamente

